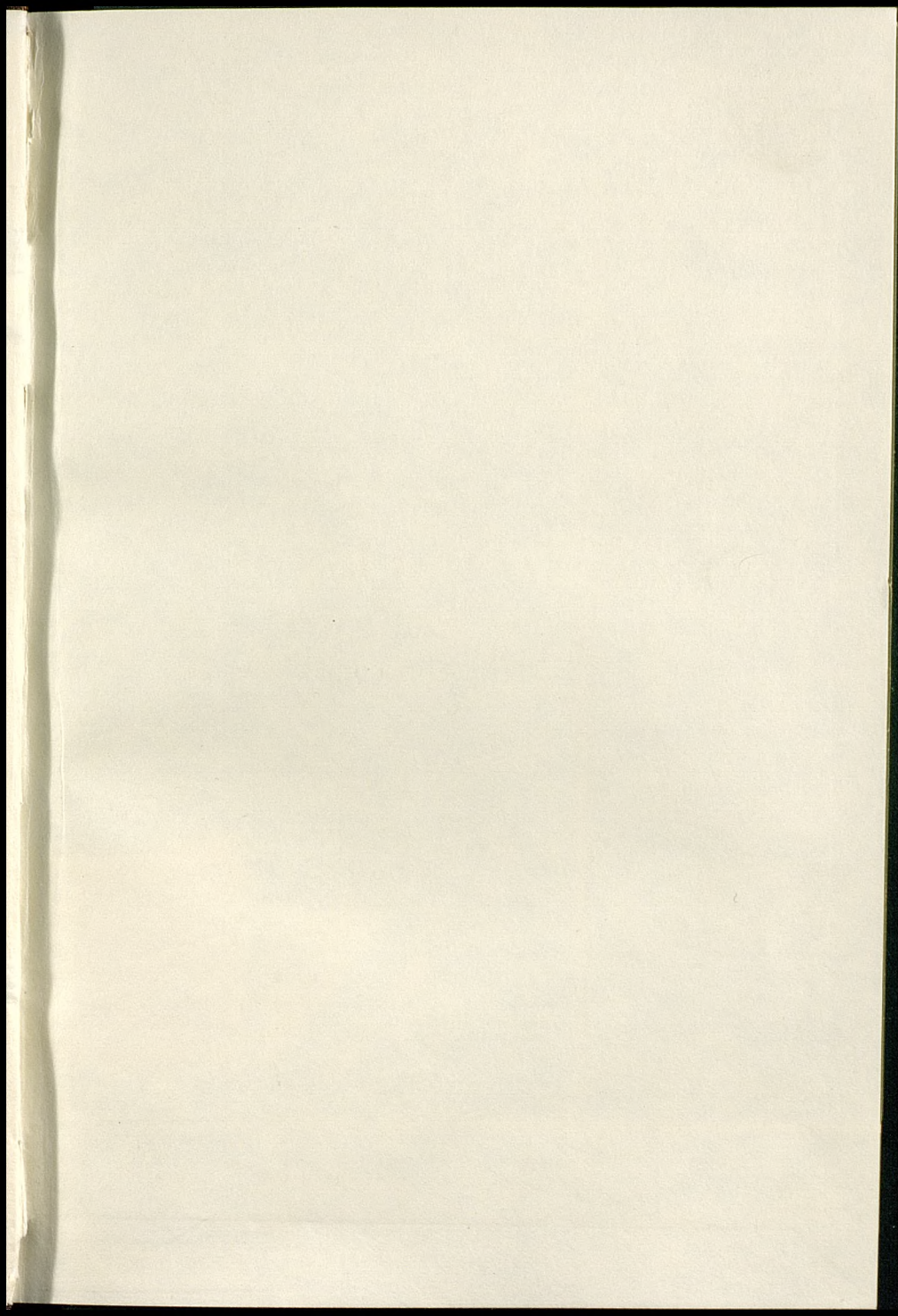
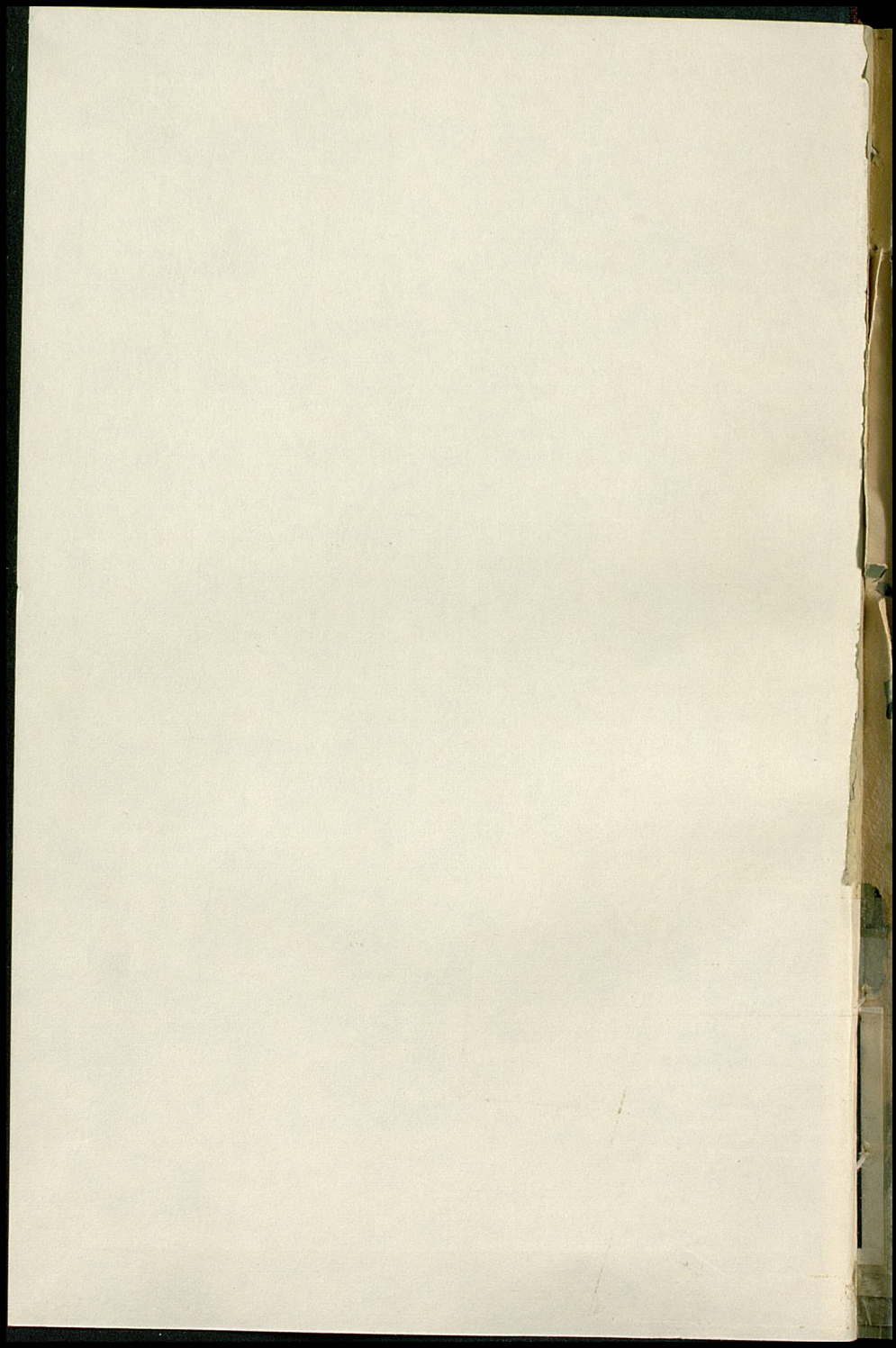


1919

19

50319





CUADERNOS de LEGISLACION

4

ENSEÑANZA MEDIA

Reglamentación de los

**CENTROS
NO OFICIALES**

E.M.

MADRID . 1959

50319

CUADERNOS DE LEGISLACION

2 MAYO 1975

4



DONATIVO

BIBLIOMEC
MAY 1975
M14225

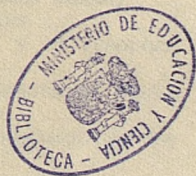


4

DONATIVO

50.319

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SERVICIO DE PUBLICACIONES
BIBLIOTECA



REGLAMENTACION DE LOS
CENTROS NO OFICIALES
DE ENSEÑANZA MEDIA

R. 105.454

BIBLIOMECA



014285



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

Depósito Legal, M. 596.—1960.

REGlamentación de los
CENTROS NO OFICIALES
DE ENSEÑANZA MEDIA

INDICE

Presentación	7
<i>Disposiciones básicas</i>	
Ley de 26 de febrero de 1953 (Ordenación de la Enseñanza Media)	13
<i>Disposiciones específicas</i>	
I. Decreto de 21 de junio de 1955 (Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media)....	45
CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales	46
CAPÍTULO SEGUNDO: De la autorización y el reconocimiento	47
CAPÍTULO TERCERO: De los Centros de Enseñanza Media no Oficiales en régimen de Patronato	60
CAPÍTULO CUARTO: De la Dirección y profesorado de los Centros no Oficiales	65
CAPÍTULO QUINTO: De los alumnos de Centros no Oficiales	76
CAPÍTULO SEXTO: Matrículas, pruebas y régimen de los Centros	77
CAPÍTULO SÉPTIMO: De las memorias	82
CAPÍTULO OCTAVO: Recursos	82
II. Orden Ministerial de 25 de enero de 1956, por la que se dictan normas aclaratorias del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media	84
III. Decreto de 22 de febrero de 1957, por el que se atribuye la consideración de fundaciones benéfico-docentes clasificadas a los Colegios menores de Enseñanza Media	86

IV. Orden ministerial de 29 de enero de 1959, por la que se dan instrucciones para el establecimiento de los estudios nocturnos en los Colegios de Enseñanza Media no Oficiales	87
V. Orden ministerial de 14 de septiembre de 1959, por la que se dan normas sobre revisión de Centros no Oficiales de Enseñanza Media para el curso 1959-1960	91

Disposiciones conexas

1. Decreto de 5 de mayo de 1954, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Inspección oficial de Enseñanza Media	95
2. Decreto de 10 de agosto de 1954, por el que se regula la constitución de tribunales especiales para los alumnos de Seminarios y de Centros eclesiásticos de formación	103
3. Reglamento de disciplina académica (Decreto de 8 de septiembre de 1954, (B. O. E.) 12-X-54) ..	106
4. Decreto de 8 de julio de 1955, por el que se reconoce a efectos civiles el Reglamento de la Inspección eclesiástica en Centros de Enseñanza Media	118

Anejos:

a) Normas sobre retribución, enfermedades, vacaciones, etc., contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal (O. M. 15-XI-1950, «B. O. E.» 28-XI)	125
b) Disposiciones fundamentales del Reglamento de Régimen Interior de los Centros docentes de la Iglesia (Orden de la Dirección General de Trabajo de 22 de enero de 1951)	131

Apéndices:

Colegios reconocidos, autorizados y libres, de grado superior y elementai, existentes en España al 31 de diciembre de 1959	142
Estadística sobre alumnos de enseñanza media ...	233

P R E S E N T A C I O N

La Reglamentación de la Enseñanza Media no Oficial se encuentra estrechamente relacionada con la correspondiente a la Enseñanza Media Oficial, de manera que es una proyección de ella. Sin embargo, por constituir una Sección de las dos en que se despliega la actividad de la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional, se agrupa lo legislado acerca de los problemas que le afectan, aunque de modo conjunto podría quedar envuelta en un cuaderno legislativo general, referido a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El volumen de lo legislado sobre Enseñanza Media no Oficial, específicamente considerado, no es mucho, sobre todo teniendo en cuenta que el Reglamento de los Centros no Oficiales de Enseñanza Media es relativamente reciente, de 1955, y que, por tanto, la legislación complementaria ha de ser forzosamente breve, no sólo por el poco tiempo de vigencia, sino por los indudables aciertos que encierra.

En el problema de la colaboración de la sociedad con el Estado en esta materia, tiene capital importancia la Enseñanza Media no Oficial. Reunir todo lo dispuesto sobre ella es el cometido propuesto.

Se pretende tan sólo reunir lo más importante de su Reglamentación, es decir, lo que puede consi-

derarse como propio del ámbito «no oficial»: el Reglamento de 21 de julio de 1955, del que se parte, y las promulgaciones posteriores a él que no significan una mera reforma de un artículo determinado, ya que éstas se incluyen en el texto del Reglamento con la nota oportuna.

Además, se han incluido todas aquellas disposiciones legislativas que afectan íntimamente al Reglamento y a las que el Reglamento frecuentemente se refiere de alguna manera.

Como legislación específica se considera el citado Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, la Orden aclaratoria de 25 de enero de 1956, el Decreto de 22 de febrero de 1957, por el que se atribuye la consideración de Fundaciones Benéfico-Docentes clasificadas a los Colegios Menores de Enseñanza Media, la Orden ministerial de 9 de junio de 1958, por la que se dan normas para la revisión o clasificación durante el curso 1959-60 de los Centros no Oficiales de Enseñanza Media, y la Orden ministerial de 29 de enero de 1959, por la que se dan instrucciones para el establecimiento de los Estudios Nocturnos en los Colegios de este tipo.

Como apéndice y con carácter, por decirlo así, estadístico, se relacionan los Centros de Enseñanza Media no Oficial existentes el 31 de diciembre de 1959.

Interesa destacar la Sección Tercera de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, artículos 32 a 36, que se refiere a estos Centros, y en los que se basa el Reglamento, y también la Sección Cuarta, en la que se contienen las cuestiones aún no reglamentadas: Colegios Menores, Centros experimentales, sistema de premios a los Centros y Reconocimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España.

Además, en la Ley se establecen de manera general para Centros oficiales y no oficiales los principios fundamentales, jurídicos y pedagógicos de toda la Enseñanza Media, las bases sobre las que actúa la Inspección Oficial del Estado, así como lo relativo a alumnao, a la participación familiar, a los órganos consultivos de Distrito, a los planes de estudio, a las pruebas y Tribunales, a la validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas, a los medios pedagógicos y a la

protección escolar; todo ello de interés para el consultante de este cuaderno.

Parecido sentido tiene la inclusión de otras normas que se publican además de la Ley, es decir el Decreto de 10 de agosto de 1954, sobre Tribunales examinadores de grados de Bachillerato para los alumnos de Seminarios y de Centros eclesiásticos de formación; el Reglamento de disciplina académica aplicado por extensión a la Enseñanza Media, aunque se promulgó con vistas a la Enseñanza Superior y Técnica, y, finalmente, la reglamentación de la Inspección Oficial del Estado.

E. S. E.

DISPOSICIONES BASICAS



Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media (B. O. del Estado del 27).

Desde la iniciación del Movimiento Nacional ha sido preocupación constante del Estado la promulgación de normas jurídicas que garanticen la formación intelectual y moral de la juventud española en el servicio de los altos ideales de la Fe católica y de la Patria.

En esta línea, la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho introdujo reformas de amplio alcance en la organización y orientaciones de nuestra Enseñanza Media, afirmando los principios de libertad docente, formación humanística y método cíclico. Mas la evolución de las circunstancias históricas, el desenvolvimiento de los métodos pedagógicos y otras hondas razones de carácter social y político, aconsejan proceder a una reorganización de este grado de la enseñanza, para perfeccionar los procedimientos de orden técnico, elevar el nivel cultural de nuestra juventud y establecer unas bases sólidas para la fecunda colaboración de todos los educadores.

La experiencia acumulada durante catorce cursos académicos completos permite acometer esta renovación legislativa después de consultada la Jerarquía eclesiástica, sobre los extremos en que correspondía hacerlo, según el Convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno entre el Gobierno español y la Santa Sede; y después de oídos el competente dictamen del Consejo Nacional de Educación y los informes, entre otros, del Consejo de Rectores de Universidad y del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, como órgano adecuado del Movimiento Nacional.

La conjunción de todos estos elementos de juicio aconseja promulgar un nuevo estatuto jurídico en que se reconozcan y garanticen explícitamente los derechos del Estado, de la Iglesia y de la Familia en el orden de la Enseñanza Media;

se asegure la inspección oficial sobre todos los Centros docentes, para que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los Centros, oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nación y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Búscase, además, con esta Ley, en el orden técnico, descongestionar los programas para que el alumno aprenda mejor las disciplinas esenciales; reducir el horario de trabajo intelectual de los estudiantes, para que puedan disfrutar convenientemente del ejercicio deportivo y de la vida de familia, dejando, además, a sus profesores margen para una complementaria acción educadora; establecer una prueba intermedia, al final del cuarto año, que, aliviando al examen del grado superior de carga memorística, cierre, a las puertas de la pubertad, el ciclo de las enseñanzas adquiridas en la edad infantil y permita una vigilancia académica que evite a los alumnos y sus familiares tardíos desengaños; perfeccionar técnicamente la realización de las pruebas de grado, disminuyendo las materias, acercando los Tribunales a los Centros de Formación, dando entrada en aquéllos a profesores del propio alumno y encomendando la intervención estatal a funcionarios técnicos competentes en ese grado de la enseñanza, bajo el cuidado de la Universidad respectiva; y, finalmente, brindar en los últimos cursos una leve opción vocacional de Letras o de Ciencias, pero sin conceder al alumno título diferenciado, ni limitarle, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Para dejar libre el camino a futuras mejoras graduales del Plan de acuerdo con las experiencias de los educadores, la Ley precisa sólo genéricamente los ciclos de enseñanza y las asignaturas obligatorias en ellos, pero confía a disposiciones complementarias la distribución de las asignaturas por cursos y la intensidad con que deben ser estudiadas y hasta prevé, con deseo de cooperación social, la elaboración de planes especiales que el Estado puede prudentemente aceptar y regular.

Por otra parte, se autoriza la creación de Residencias de Enseñanza Media y de Centros experimentales, para ensayar en éstos nuevos planes y nuevos métodos; se concede voz y voto en los Centros, y ante los Rectorados de las Universidades, a las organizaciones de padres de alumnos; y, aparte de otras varias reformas de carácter complementario, se ordena

el establecimiento de unos servicios técnicos centrales en el Ministerio de Educación Nacional para promover la creación de instrumentos pedagógicos adecuados en favor de todos los Centros y educadores que los deseen.

El Estado aspira a que este Estatuto, de orientaciones fundamentales y normas amplias, garantice un cauce jurídico a la acción de los educadores, para la plena formación de la juventud. Con ello está seguro de recoger los mejores afanes de cuantos profesores han consagrado su vida a la educación de los jóvenes españoles, así los pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya meritoria labor durante más de un siglo no puede ser recordada sin elogio, como los que, movidos por el noble imperativo de su vocación vienen practicando la docencia en este grado de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Principios fundamentales

SECCION PRIMERA

Principios jurídicos

Artículo primero. La Enseñanza Media es el grado de la educación que tiene por finalidad esencial la formación humana de los jóvenes y la preparación de los naturalmente capaces para el acceso a los estudios superiores.

El Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

Artículo segundo. La Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Artículo tercero. El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

Artículo cuarto. El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de

Enseñanza Media, y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en las tareas educativas de los Centros.

Artículo quinto. El Estado cuidará de que en todas las instituciones de Enseñanza Media se cumplan las normas legales y reglamentarias que les afecten, y velará por la formación del espíritu nacional de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento.

Artículo sexto. La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de Bachiller.

La facultad de conferir grados de Bachiller con efectos civiles corresponde al Estado, en la forma que se determina en la presente Ley.

Artículo séptimo. El Estado creará y sostendrá, en la medida que lo requiera el bien común de la Nación, los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial para:

a) Garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente.

b) Asegurar la formación del espíritu nacional y propagar aquellas virtudes naturales que afectan más directamente al orden político, a la prosperidad económica y a la paz social.

c) Promover la renovación de los métodos educativos mediante establecimientos docentes modelo y clases experimentales.

d) Ejercer, como finalidad complementaria, una acción de extensión cultural sobre las poblaciones donde los Centros radiquen.

Artículo octavo. El Estado reconoce la función social realizada por los Centros de Enseñanza no oficial, en cuanto contribuye a la educación de la juventud, y la tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades presupuestarias, para la adecuada protección económica y fiscal.

Esta protección se otorgará especialmente a aquellos Centros no oficiales:

a) Que mejor cumplan, en todos los aspectos, la función educadora y docente, con arreglo a los principios y normas de la presente Ley, y

b) Que más eficazmente se esfuercen en hacer asequible la Enseñanza Media a los alumnos económicamente débiles.

Artículo noveno. Las relaciones del Estado con la enseñanza no oficial se inspirarán en los principios de recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional.

SECCION SEGUNDA

Principios pedagógicos

Artículo diez. La educación de grado medio debe comprender, además del cultivo de los valores espirituales, la formación moral o el carácter, la formación intelectual y la físico-deportiva.

El Estado protegerá especialmente las experiencias que tiendan a coordinar la formación intelectual con la moral y la físico-deportiva, fomenten la conciencia social y estimulen la participación de los educadores en las tareas de su propia educación.

Artículo once. La educación moral preparará a los jóvenes para el ejercicio de la libertad y la responsabilidad, mediante el cultivo de las verdades y virtudes esenciales al perfeccionamiento del hombre como portador de valores eternos, el fomento del espíritu nacional y del sentido de solidaridad y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y en el servicio al destino universal de la Patria.

Artículo doce. La educación intelectual debe disponer a los alumnos para el hábito de la observación y del estudio, del razonamiento y de la expresión verbal y escrita.

Como complemento de la formación intelectual, debe cultivarse la sensibilidad estética de los alumnos y su adiestramiento práctico en tareas agrícolas, industriales o de artesanía.

Artículo trece. La educación física, especialmente la deportiva, debe aunar los valores fisiológicos, psíquicos, morales y sociales del deporte, bajo una adecuada dirección técnica.

Artículo catorce. La aptitud pedagógica, además de la científica, será condición indispensable para ingresar en el Profesorado oficial.

La vocación educativa demostrada en el posterior ejercicio profesional será estimada para el desempeño de cargos de dirección y confianza en los Centros oficiales.

Artículo quince. En la Enseñanza Media se aplicará el principio de una educación separada para los alumnos de uno u otro sexo.

CAPITULO II

Los Centros docentes

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes y clasificación

Artículo dieciséis. El Rector de la Universidad ostentará la autoridad delegada del Ministro de Educación Nacional en el orden de la Enseñanza Media, así como la representación cor-

porativa, a efectos oficiales, en los Centros de ese grado pertenecientes a su distrito.

Artículo diecisiete. Por razón de su naturaleza y régimen, los Centros docentes de Enseñanza Media podrán ser oficiales y no oficiales. Estos últimos se clasificarán en Centros de la Iglesia y privados. Todos ellos podrán ser de Patronato.

Artículo dieciocho. Los Centros oficiales creados y regidos por el Estado se llamarán Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Director del Instituto más antiguo representará la autoridad del Ministerio de Educación Nacional en las localidades donde no haya Centro oficial de Enseñanza Superior.

Artículo diecinueve. A los efectos de esta Ley, se considerarán Centros de Enseñanza Media de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las Instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero quedan excluidos de los preceptos de esta Ley.

Artículo veinte. Serán Centros privados de Enseñanza Media los que, creados por iniciativa particular y no hallándose comprendidos en los artículos anteriores, se ajusten a la legislación docente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones y se dediquen a dicho tipo de enseñanza en el Grado Elemental o en el Superior.

Artículo veintiuno. Serán Centros de Patronato aquellos en cuya dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas, con Instituciones eclesiásticas, del Movimiento o con personas civiles, de acuerdo con Estatutos y Convenios legalmente aprobados.

Aquellos en que no colabore el Estado podrán obtener dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, por su finalidad benéfico-social realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El título de Centro de Patronato será sometido a revisión siempre que el Ministerio lo estime conveniente.

Disposiciones especiales reglamentarán la constitución y funcionamiento de estos Centros.

Artículo veintidós. Queda autorizada la enseñanza libre, la cual deberá revalidarse por cursos y asignaturas ante los Tribunales de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

SECCION SEGUNDA

Centros del Estado

Artículo veintitrés. Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos y mixtos. En todos ellos se cursarán íntegras las enseñanzas del Bachillerato.

Artículo veinticuatro. Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos la enseñanza y la educación se dará por separado a alumnos y alumnas.

Artículo veinticinco. La creación y supresión de Institutos nacionales de Enseñanza Media deberá realizarse por Decreto.

Artículo veintiséis. El Estado podrá fundar y sostener «Institutos Españoles de Enseñanza Media» en el extranjero con sujeción a los Convenios internacionales o a normas de reciprocidad.

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y de sus disposiciones complementarias.

El personal docente de estos Institutos será designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta del de Educación Nacional.

La ordenación, la tutela y la protección de los Estudios de Enseñanza Media con efectos oficiales en los Centros sostenidos por los Religiosos españoles en el extranjero serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo del Ministerio de Educación Nacional con el de Asuntos Exteriores, oído el Consejo Superior de Misiones. Asimismo el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de Colegios españoles seglares de Enseñanza Media en el Extranjero.

Artículo veintisiete. El gobierno inmediato de cada Instituto será ejercido por un Director, catedrático numerario de dicho Centro, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional. Disposiciones especiales regularán el modo de realizar dichos nombramientos.

El Director ostentará la Jefatura superior de todas las Enseñanzas y servicios del Centro o adscritos a éste, responderá de su gestión personalmente ante el Ministerio y percibirá del presupuesto general una remuneración adecuada a su cargo. Tendrá el tratamiento de ilustrísimo señor.

Un Vicedirector catedrático numerario, nombrado asimismo por el Ministerio, previa propuesta que formule el Director, suplirá a éste en sus ausencias y enfermedades.

Artículo veintiocho. La Jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá en cada Instituto a un Secretario, que el Ministerio nombrará a propuesta del Director, oído el Claustro. El nombramiento recaerá sobre un catedrático o profesor.

Del mismo modo será nombrado, entre los catedráticos y profesores, oído el Claustro, un Interventor para la fiscalización del régimen económico del Centro.

Un Vicesecretario, designado por el Ministerio en la misma forma que el Secretario, sustituirá a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

El Director del Instituto, previa audiencia del Claustro nombrará anualmente, entre los catedráticos y profesores, un Jefe de Estudios.

Los Secretarios, Interventores y Jefes de Estudios percibirán sus gratificaciones con cargo al presupuesto general del Ministerio.

Artículo veintinueve. Los catedráticos y profesores, presididos por el Director, constituyen el Claustro, único órgano de representación corporativa del Instituto.

Corresponde al Claustro actuar como Junta Coordinadora de Estudios, informar las propuestas de cargos y aprobar los horarios, los presupuestos y la composición de los Tribunales para los exámenes que esta Ley confía a los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Artículo treinta. El Estado atenderá especialmente las necesidades económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que administrarán para sus fines los ingresos siguientes:

a) Las cantidades que perciban por tasas académicas. Libro de Calificación Escolar o ingresos análogos de los alumnos de las diversas clases de enseñanza inscritos en los Centros.

b) Una cantidad que el Estado hará figurar en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional con destino expreso a cada Centro, proporcionada a la importancia del Instituto por razón de su alumnado, complementos educativos y labor de extensión cultural que realice.

c) Las demás aportaciones que se reciban de los presupuestos oficiales, las subvenciones y donativos, los ingresos por publicaciones y otros trabajos, y demás análogos.

Artículo treinta y uno. Cada Instituto de Enseñanza Media elevará anualmente al Ministerio un solo presupuesto, en cuyo capítulo de ingresos figurarán todos los que prevea, incluyendo la aportación del Estado a que se refiere el apartado b) del artículo anterior; y en su capítulo de gastos, todas las atenciones del Centro, comprendiendo Escuelas preparatorias, enseñanzas especiales, internados, colegios menores y cualesquiera otros servicios.

Todos los ingresos que por tasas y por servicios complementarios se obtengan en los Institutos, habrán de ser destinados íntegramente a los fines de los Centros. Disposiciones complementarias señalarán los tantos por ciento que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión escolar y gratificaciones al personal docente y administrativo de Enseñanza Media, y los que hayan de dedicarse a fines benéfico-docentes o de previsión.

El presupuesto del Instituto será administrado por la Comisión económica, que estará integrado por el Director, el Secretario y el Interventor. El Director actuará como ordenador de pagos, y el Secretario, como Tesorero y Administrador.

SECCION TERCERA

Centros no oficiales

Artículo treinta y dos. Por razón de su respectiva categoría académica, los Centros de Enseñanza Media no oficiales serán agrupados en:

- a) Colegios autorizados elementales.
- b) Colegios reconocidos elementales.
- c) Colegios autorizados superiores.
- d) Colegios reconocidos superiores.

Los Centros privados para la enseñanza libre serán sometidos a una reglamentación especial.

Artículo treinta y tres. La clasificación académica de los Centros no oficiales se realizará por el Ministerio de Educación Nacional, oído en cada caso el Consejo Nacional de Educación. La categoría de Centros reconocidos se otorgará por Decreto del Consejo de Ministros, y la de Centros autorizados, por Orden ministerial.

No se exigirá, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurran en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros de la Iglesia y los de Patronato gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro. Todo Centro docente de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

A) Profesorado.

a) Sólo podrán ejercer la docencia en Centros de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, académicos previstos en la Ley. Todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de los profesores, licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Los profesores de los Centros se clasificarán en titulares, auxiliares y especiales. Los profesores titulares dirigirán, bajo su responsabilidad, la enseñanza de sus respectivas materias, en todos los cursos y secciones que estén a cargo de profesores auxiliares.

La plantilla mínima de profesores en cada Centro docente no oficial de Enseñanza Media será la siguiente:

Primero. Colegios elementales autorizados:

Hasta cincuenta alumnos: Un profesor titular, licenciado en Filosofía y Letras; un profesor titular, licenciado en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cincuenta alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Segundo. Colegios elementales reconocidos:

Hasta doscientos alumnos: Tres profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; dos profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de doscientos alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Tercero. Colegios superiores autorizados:

Hasta cien alumnos: Dos profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; dos profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cien alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Cuarto. Colegios superiores reconocidos:

Hasta trescientos alumnos: Cinco profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; tres profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de trescientos alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

b) De acuerdo con la jerarquía eclesiástica, se señalará en cada caso el número de profesores de Religión que deban tener los Centros en proporción al número de alumnos.

Cada Centro dispondrá del personal docente necesario para las enseñanzas especiales y complementarias del plan de estudios.

Para las enseñanzas de Formación Política y Educación Física, y en los Centros de carácter femenino para las Enseñanzas del Hogar, el Centro deberá contar con los profesores especiales que determine el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la jerarquía del Movimiento y, además, con la Autoridad eclesiástica, si se trata de colegios de la Iglesia.

c) Una vez cubierta la plantilla mínima que se determina en el apartado a), los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán completar sus cuadros de profesores titulares con otros licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias y, en su defecto, licenciados en cualquier otra Facultad Universitaria, arquitectos o ingenieros y bachilleres eclesiásticos en Teología, en Filosofía o en Letras, por Facultades canónicamente erigidas.

El profesorado auxiliar, determinado también en el apartado a), deberá tener cualquiera de dichos títulos; estudios completos de la carrera sacerdotal cursados en Seminarios diocesanos o equivalentes en Casas religiosas de formación, y aquellos otros títulos que sean autorizados por Decreto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones especiales especificarán la categoría académica de los Centros y el grado y las materias del Bachillerato para cuya docencia, con carácter complementario o carácter auxiliar, pueda habilitar cada uno de los títulos determinados en este epígrafe.

B) *Alumnado.*

Los Centros deberán dividir los cursos de alumnado numeroso en secciones. El número máximo de alumnos por sección será de cincuenta.

Todos los Centros reservarán un diez por ciento como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas concedidas por Organismos oficiales, en la forma determinada en el artículo ciento dieciséis, y cumplirán las demás condiciones de justicia social establecidas en la presente Ley y las que en lo sucesivo puedan establecerse legalmente.

C) *Asistencia religiosa.*

Todo Centro docente reconocido de Enseñanza Media deberá garantizar, bien en locales propios o en ajenos próximos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo de un capellán o director espiritual nombrado a propuesta del Ordinario de la Diócesis.

D) *Condiciones higiénicas.*

Todo Centro docente deberá reunir los requisitos mínimos que sobre aforo, iluminación, ventilación, campos de recreo y otros puntos relacionados con la higiene escolar y la educación física determine el Ministerio de Educación Nacional con carácter general para todos los Centros, tanto oficiales como no oficiales.

E) *Condiciones pedagógicas.*

Todo Centro deberá poseer las instalaciones mínimas (Biblioteca, Laboratorio), material didáctico, local y medios para las Enseñanzas del Hogar y de Educación Física, indispensables para el desarrollo de las enseñanzas del plan de estudios del Bachillerato, según las normas generales que para todos los Centros oficiales y no oficiales determine reglamentariamente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo treinta y cinco. Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y, además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratare de Centros de la Iglesia, y del Mando del Movimiento para los Centros de él dependientes.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Artículo treinta y seis. Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

SECCION CUARTA

Normas complementarias

Artículo treinta y siete. Serán objeto de especial reglamentación las «Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media», tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un Instituto Nacional o a un Colegio reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementarias por parte de sus propios educadores.

Artículo treinta y ocho. Disposiciones especiales establecerán las normas para la creación, en su caso, de Centros experimentales de Enseñanza Media, con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte selecta del profesorado.

El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, fijará las condiciones en que otras Corporaciones o personas jurídicas o privadas podrán cooperar a la creación y sostenimiento de estos Centros. También la Iglesia podrá crear sus propios Centros experimentales de Enseñanza Media con sujeción a las normas que, con carácter general, se establezcan y previo acuerdo en cada caso con el Estado.

Artículo treinta y nueve. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley, el Estado estimulará, mediante premios, el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el benéfico-social realicen los mejores Centros docentes de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

Disposiciones especiales regularán el alcance y las formas de esa protección, según la calidad de los servicios pedagógicos, el régimen económico y social del Centro y el número de alumnos.

Artículo cuarenta. El establecimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España para alumnos de nacionalidad no española, así como su funcionamiento, se ajustará a los Convenios internacionales y, en su defecto, a las normas de reciprocidad.

Para que un Colegio extranjero pueda admitir alumnos españoles, será necesario que se sujete plenamente a los requisitos que establece esta Ley para los Centros no oficiales; que tenga un subdirector de nacionalidad española nombrado con la aquiescencia de las autoridades de España; que se garantice a los alumnos españoles la formación católica patriótica y, en su caso, de hogar, en la misma forma y con el mismo profesorado que en los Centros españoles; que la enseñanza de la Geografía, de la Historia y de la Lengua y la Literatura españolas para todos los alumnos esté confiada a profesores españoles, y que su contenido y extensión sean los mismos señalados para el Bachillerato oficial.

Todos los Colegios extranjeros de Enseñanza Media quedarán sujetos a la Inspección en las mismas condiciones que los españoles.

CAPITULO III

El Profesorado

Artículo cuarenta y uno. El profesorado de los Centros docentes de Enseñanza Media puede ser oficial y no oficial.

a) Son profesores oficiales los que habiendo demostrado su capacidad en las reglamentarias pruebas académicas de suficiencia, selección y formación, ejerzan la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, o en los Centros Oficiales de Patronato, con los derechos, limitaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública.

b) Son profesores no oficiales los que, poseyendo los títulos que las disposiciones legales exijan para cada grado de la Enseñanza Media ejerzan la docencia en Centros no oficiales.

Artículo cuarenta y dos. El Ministerio de Educación Nacional cuidará el nivel científico y pedagógico del profesorado de Enseñanza Media, estimulando la mejora de los métodos, promoviendo, con las colaboraciones debidas, cursos de formación y de perfeccionamiento profesional y vigilando las pruebas de suficiencia, selección y preparación.

Artículo cuarenta y tres. El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará formado por:

- a) Catedráticos numerarios.
- b) Profesores especiales.
- c) Profesores adjuntos.
- d) Ayudantes.

Artículo cuarenta y cuatro. Los Catedráticos numerarios deberán ser licenciados en Facultad universitaria de Filosofía y Letras o Ciencias, y los de Dibujo titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes; constituirán un Cuerpo, con Escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Son deberes de los Catedráticos numerarios:

- a) El desempeño de las cátedras de asignaturas fundamentales.
- b) Las funciones examinadoras que las leyes determinen.
- c) Las tareas educativas complementarias y de extensión escolar que se les encomienden dentro de la orientación pedagógica del Centro.
- d) La asistencia a claustros, reuniones, actos y solemnidades académicas.
- e) El desempeño de los cargos directivos y de las comisiones que la Superioridad les confíe.
- f) La residencia efectiva en la población donde radique el Centro.

Son derechos de los catedráticos numerarios:

- a) El desempeño de las funciones de su cátedra titular,

sin que puedan ser suspendidos ni trasladados, sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales o expediente administrativo, aplicando disposiciones anteriores al hecho que motive tal medida.

b) Disfrutar del sueldo, vivienda, remuneraciones y de los derechos pasivos que las Leyes y Reglamentos les asignen.

c) Gozar de protección especial en los casos de enfermedad o imposibilidad física y de gratuidad escolar en los Centros de Enseñanza del Estado para sí y para sus hijos, y de cuantas ventajas concedan las leyes al personal docente del Ministerio de Educación Nacional.

d) Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades académicas competentes, mediante escrito y por conducto reglamentario.

e) Concursar a cátedras vacantes, participar en oposiciones restringidas y trasladarse de cátedra por permuta, dentro de las normas que los reglamentos señalen.

f) Disfrutar de vacación reglamentaria, licencias, permisos por enfermedad prorrogables hasta seis meses con todo el sueldo, de excedencia voluntaria sin sueldo, conservandole el puesto en el escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez, de excedencia forzosa por desempeño de altos cargos públicos y de excedencia activa en la forma legalmente establecida.

g) La jubilación voluntaria o forzosa, de acuerdo con las leyes generales de funcionarios públicos; en los casos de jubilación por imposibilidad física motivada por enfermedad contraída en el desempeño de la profesión, percibirá el interesado una pensión especial equivalente a todo el sueldo.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Catedráticos de Instituto.

Artículo cuarenta y cinco. Podrá nombrarse profesorado especial en los Centros oficiales para el desempeño de las clases de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales y de todas aquellas materias que puedan ser establecidas con carácter complementario. Disposiciones especiales determinarán la titulación exigible a este profesorado.

El profesorado especial de formación del espíritu nacional y de educación física, así como el de enseñanza del hogar, será designado de acuerdo con las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., respectivamente, y según lo determinado en el artículo treinta y cuatro de esta Ley. Ejercerá sus funciones con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

Artículo cuarenta y seis. Los Profesores adjuntos de Enseñanzas fundamentales de los Institutos Nacionales serán licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras y tendrán por misión coadyuvar a la labor de los Catedráticos numerarios, sustituirlos en los desdoblamientos de clase, en las ausencias y en las vacantes, y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados.

Percibirán sus haberes con cargo a los Presupuestos gene-

rales del Estado, y el ingreso se hará por oposición libre o restringida entre profesores ayudantes de Institutos.

Disposiciones complementarias regularán la duración del cargo y la concesión de prórrogas.

Artículo cuarenta y siete. Los Profesores especiales, los adjuntos y los ayudantes tendrán los derechos que las disposiciones complementarias les reconozcan, y su remuneración deberá ser proporcionada a la que legalmente se establezca para el profesorado no oficial de la misma categoría.

Artículo cuarenta y ocho. Los Ayudantes serán licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, auxiliarán en las clases prácticas y su función será remunerada con cargo a los fondos propios del Centro.

Artículo cuarenta y nueve. En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos.

Disposiciones especiales determinarán el número de catedráticos y profesores de plantilla de cada Instituto.

El Ministerio de Educación Nacional elaborará y tendrá al día los respectivos escalafones.

Artículo cincuenta. La provisión de cátedras vacantes se verificará por oposición o por concurso de traslado.

El ingreso en el escalafón de catedráticos y en los escalafones de profesores especiales requerirá pruebas de aptitud y cursos o prácticas complementarias de perfeccionamiento profesional, que garanticen la idoneidad científica y pedagógica del profesorado oficial.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

Artículo cincuenta y uno. A las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media sólo podrán concurrir los doctores o licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias. Dichas pruebas serán de dos clases: teóricas y prácticas.

a) Las pruebas teóricas comprenderán, separadamente, ejercicios de la especialidad científica de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición y ejercicios de doctrina pedagógica, tanto general como de las técnicas especiales docentes exigidas por la materia que ha de profesarse.

Ambas pruebas tendrán el carácter de un examen de suficiencia académica, y serán organizadas de manera que revelen las dotes intelectuales y la madurez científica y cultural de los opositores.

b) Las pruebas prácticas se realizarán de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para juzgar las dotes pedagógicas de los opositores.

Disposiciones complementarias regularán las condiciones y pruebas exigidas para proveer las cátedras de Dibujo y el ingreso en el profesorado especial.

Artículo cincuenta y dos. Los aspirantes que hubiesen aprobado las pruebas mencionadas en el artículo precedente asistirán a los cursos de perfeccionamiento y a las prácticas docentes que a tal efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y tres. Disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de profesor adjunto y el nombramiento de ayudante.

Artículo cincuenta y cuatro. Los profesores de Religión de todos los Centros oficiales de Enseñanza Media serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los catedráticos numerarios del Centro respectivo.

La remuneración de los profesores de Religión será fijada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Para establecer la cuantía de dicha remuneración servirá de norma el sueldo de ingreso de los catedráticos numerarios.

Artículo cincuenta y cinco. El Ministerio de Educación Nacional cuidará de la ordenación profesional de los educadores no oficiales de Enseñanza Media, determinando, según los preceptos legales y reglamentarios, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y Organismos oficiales competentes, la composición de las plantillas de profesores según la categoría de los distintos Centros, el horario máximo de trabajo de los profesores y alumnos, la limitación numérica del alumnado por cada profesor titular o auxiliar, los deberes de los profesores y, en general, cuanto pertenece al orden técnico, docente y educativo.

La remuneración de dichos profesores será fijada de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

Estarán excluidos de estas normas sobre remuneraciones los profesores eclesiásticos o religiosos de Centros no oficiales que debidamente titulados ejerzan la función docente por motivos exclusivamente apostólicos y dentro de una disciplina canónica.

Artículo cincuenta y seis. Los Colegios oficiales de doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son las Corporaciones profesionales que agrupan y representan a los titulados de esta clase que se dedican a la enseñanza.

Los Colegios se organizarán por distritos universitarios y estarán representados por el Consejo Nacional. El Consejo Nacional y los Colegios oficiales serán, respectivamente, órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional y de los Rectorados de las Universidades en los asuntos que afecten profesional o académicamente al personal docente.

Los Colegios informarán, a petición del Ministerio o de sus órganos competentes, sobre el reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Enseñanza Media en lo que se refiere a su profesorado.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Doctores y Licenciados.

Tanto los Colegios como su Consejo y la Mutualidad se regirán por reglamentos dictados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y siete. El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (S. E. P. E. M.) es la Corporación de profesores oficiales y no oficiales de este grado docente, de-

pendiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

Como órgano de la Enseñanza Media le corresponden las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Media, del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades oficiales y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de este grado docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el profesorado de Enseñanza Media.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional de los educadores.

CAPITULO IV

La inspección oficial

Artículo cincuenta y ocho.—Por razón de la materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

Artículo cincuenta y nueve. En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sesenta. Los inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan.

Artículo sesenta y uno. Los inspectores del Estado serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Edu-

cación Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y cinco.

Artículo sesenta y dos. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la Educación física, Formación del espíritu nacional y Enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las autoridades del Movimiento Nacional y con la autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia; e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia, y nombrará, de acuerdo con las autoridades técnicas competentes del Estado, los inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

Artículo sesenta y tres. Los inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico-deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente compenetración de profesores y alumnos en las clases.

b) Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando que el comportamiento deportivo sea considerado por los educados como un índice importante de perfeccionamiento humano.

c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psicotécnicos y de orientación profesional, y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares.

Artículo sesenta y cuatro. El cargo de inspector es incompatible con el ejercicio de la función docente en la Enseñanza Media.

Artículo sesenta y cinco. La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los inspectores.

Estará constituida por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones del Distrito, el jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un Asesor de Formación del espíritu nacional, un Asesor de Educación física y una Asesora para Enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento y el número de inspectores centrales que sea conveniente.

El Inspector general y los inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los inspectores de Enseñanza Media.

Artículo sesenta y seis. Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo inspector de Distrito.

Artículo sesenta y siete. Disposiciones especiales reglamen-

tarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones.

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

Artículo sesenta y ocho. En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de Formación eclesiástica, cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre el Gobierno español y la Santa Sede.

CAPITULO V

De los alumnos y de la participación familiar

Artículo sesenta y nueve. La condición de alumno de Enseñanza Media se adquiere con la aprobación del examen de ingreso, y se acredita mediante la inscripción en el Registro Oficial de la demarcación correspondiente y la posesión del libro de Calificación Escolar. Este será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para todos los alumnos y Centros.

Artículo setenta. El Estado reconocerá, a efectos civiles docentes, a las Asociaciones de padres de alumnos legalmente establecidas con carácter nacional o local que reglamentariamente se constituyan en los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media.

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas Asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el Centro docente respectivo.

Artículo setenta y uno. Los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos serán oídos por los organismos rectores de los distintos Centros de Enseñanza Media, por la Inspección y por las Juntas de Educadores del Distrito, y podrán ser especialmente convocados y consultados por el Rector de la Universidad.

CAPITULO VI

Los órganos consultivos de Distrito

Artículo setenta y dos. Serán órganos consultivos del rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Universitario:

a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, formada por los Directores de los Centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de ese grado.

b) La Junta de Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

c) El Colegio de doctores y licenciados.

d) Las Delegaciones y Servicios competentes del Movimiento.

e) La Delegación de las Asociaciones de padres de alumnos.

f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

Artículo setenta y tres. En el orden nacional, el Ministerio de Educación Nacional requerirá el asesoramiento de las representaciones o jefaturas superiores de los organismos enunciados en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII

Los planes de estudio

Artículo setenta y cuatro. El plan general del Bachillerato regirá para todos los Centros de Enseñanza Media, siempre que por Decreto no se disponga que algún Centro quede sujeto a un plan especial de estudios exigido por su carácter experimental, por su situación en zona de Protectorado o en el extranjero, o por sus especiales orientaciones académicas o profesionales.

Artículo setenta y cinco. Todo plan especial de Bachillerato será aprobado por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y podrá ser revisado siempre que el Ministerio lo acuerde.

Artículo setenta y seis. El Ministerio, a través de sus órganos asesores, mantendrá la conveniente vigilancia sobre el

plan general y los especiales, para que su desenvolvimiento y aplicación se ajusten a los resultados de la experiencia y al progreso de la técnica docente.

Artículo setenta y siete. El Bachillerato cursado en los Centros docentes femeninos podrá regirse por un plan propio, en el que figurarán obligatoriamente las enseñanzas adecuadas a la vida del hogar y aquellas que especialmente preparen para profesiones femeninas.

Artículo setenta y ocho. El estudio del Bachillerato se divide, tanto para el plan general como para los especiales, en dos grados: elemental y superior.

Artículo setenta y nueve. El primer grado del Bachillerato:

a) Durará cuatro cursos.

b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares.

c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos hayan de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones será exigible el correspondiente título.

d) No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de su edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller elemental.

Artículo ochenta. Las materias propias del grado elemental, pedagógicamente distribuidas en los programas y horarios de los cuatro cursos, serán:

Religión, Lengua Española y Literatura, Matemáticas, Latín, Geografía e Historia, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno.

Artículo ochenta y uno. El Bachillerato superior:

a) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad;

b) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de sus escolares.

c) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o de Letras que sean para ellos instrumento de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derecho a título diferenciado, ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Artículo ochenta y dos. De acuerdo con el artículo anterior, serán materias obligatorias comunes a todos los alumnos:

Religión, Elementos de Filosofía, Literatura (comentario de textos y composición), Historia del Arte y de la Cultura, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y un idioma moderno.

Serán materias obligatorias, pero de acuerdo con la orientación vocacional del alumno: para los de Letras, Latín y Griego; para los de Ciencias, Matemáticas y Física.

Artículo ochenta y tres. Los bachilleres de Grado Superior

que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos o en otros Centros superiores para los que así se establezca, seguirán, bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales, reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Todos los alumnos serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de composición y redacción literarios y en ejercicios prácticos de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras realizarán ejercicios de traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, temas de Matemática y Física.

Artículo ochenta y cuatro. El plan general y los especiales regularán con la debida precisión las materias fundamentales, las secundarias y las enseñanzas complementarias de valor educativo de cada curso, a los efectos de la Inspección y de las pruebas.

El Ministerio señalará los límites extremos del horario de trabajo, para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Los cuestionarios se adaptarán siempre a tales principios.

Artículo ochenta y cinco. La Formación del espíritu nacional, la Educación física, y para las alumnas, además, las Enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de Grado.

La Formación del espíritu nacional se recibirá siguiendo los cursos establecidos. Los exámenes y pruebas de Grado en esta materia podrán realizarse en los campamentos o albergues del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en la forma que reglamentariamente se determine.

Las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina tendrán facultad de propuesta, tanto en lo referente al nombramiento del profesorado especial como en lo relativo a la inspección de aquellas enseñanzas, y además las funciones y prerrogativas que les atribuyan las disposiciones vigentes y especialmente lo prevenido en esta Ley.

Ambas Delegaciones Nacionales podrán recabar en los Institutos oficiales, a estos efectos, la colaboración de los profesores de los Centros de Enseñanza Media que sean miembros del S. E. P. E. M.

CAPITULO VIII

Las pruebas y los Tribunales

SECCION PRIMERA

Las pruebas

Artículo ochenta y seis. Las pruebas de Bachillerato serán de tres clases:

- a) De ingreso en el Bachillerato elemental.
- b) De curso, y
- c) De Grado.

Sólo estas últimas habilitan para entrar en posesión de los títulos de Bachiller elemental o superior.

Artículo ochenta y siete. El examen de ingreso en el Bachillerato versará sobre conocimientos de los que se requieren para obtener el certificado especial de estudios primarios.

Artículo ochenta y ocho. Los exámenes de ingreso y de curso aprobados en los Institutos Nacionales y en los Colegios reconocidos, tendrán validez oficial para seguir los estudios en cualquier otro Centro docente.

Artículo ochenta y nueve. Las pruebas de curso serán practicadas con carácter ordinario al finalizar el período lectivo, y con carácter extraordinario, en el mes de septiembre.

Estas pruebas serán calificadas por asignaturas, pudiendo otorgarse en cada una de ellas las notas de matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

Artículo noventa. Efectuarán sus exámenes de curso:

a) En los Institutos Nacionales, los alumnos oficiales, los alumnos libres y los que, habiendo cursado en Colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente como libres en la convocatoria extraordinaria.

Los alumnos de Colegios autorizados efectuarán sus exámenes de curso ante un Tribunal integrado por catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezcan, y por profesores del propio Centro, según se previene en el artículo noventa y seis.

b) En los Colegios reconocidos y ante personal titulado de los propios Centros, los alumnos que hayan cursado en ellos con efectiva escolaridad y sean admitidos a examen por la Junta de profesores.

Artículo noventa y uno. Las pruebas de Grado constarán de ejercicios escritos y orales, verificados exclusivamente ante los Tribunales que esta Ley prevé.

Artículo noventa y dos. Las pruebas del Grado de Bachiller elemental versarán sobre todas las materias que com-

prenden los cuatro primeros años del plan cursado por el alumno.

El título de Bachiller Elemental será expedido por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Artículo noventa y tres. Las pruebas del Grado de Bachiller superior se realizarán después de haber seguido el alumno los cursos que el plan señale.

Estas pruebas versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que haya cursado.

El título de Bachiller superior será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.

Artículo noventa y cuatro. Los alumnos que acrediten debidamente haber cursado con aprovechamiento el año preuniversitario, realizarán en las Facultades en que se inscriban, pruebas de madurez que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad, previsto en el artículo dieciocho de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley. Disposiciones especiales determinarán la participación que en ellas pueda tener el profesorado de los Centros preparadores del curso preuniversitario.

Los alumnos que aspiren al ingreso en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos, realizarán las citadas pruebas en las Facultades de Ciencias, y su aprobación les eximirá del examen de idiomas y del llamado de cultura general exigido en dichos Centros de Enseñanza Técnica, cuyo profesorado podrá formar parte de los Tribunales que al efecto se designen en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo noventa y cinco. De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de esta Ley quedará constancia en las actas del Centro donde curse el alumno, en los registros y expedientes del Instituto de la demarcación y en el libro de calificación escolar.

SECCION SEGUNDA

Los Tribunales

Artículo noventa y seis. Los Tribunales de ingreso en el Bachillerato estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales, por tres catedráticos o profesores del Centro, designados por el Director.

b) Para los alumnos de los Colegios reconocidos, por tres profesores del mismo Centro.

c) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por dos catedráticos o profesores del Instituto de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Colegio y por un profesor de éste.

Artículo noventa y siete. Los Institutos Nacionales y los Colegios reconocidos gozarán de plena autonomía en la realización de las pruebas de fin de curso.

Los alumnos de los Colegios autorizados efectuarán su exa-

men de fin de curso ante Tribunales compuestos por dos catedráticos o profesores del Instituto de Enseñanza Media, a cuya circunscripción pertenezca el Colegio, y un profesor titular del Centro respectivo.

Artículo noventa y ocho. Los Tribunales de Grado elemental estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos por:

Presidente: Un catedrático de Universidad designado por el Rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director del mismo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Un inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Catedráticos del Instituto a cuya circunscripción pertenezca el Centro autorizado, uno de Letras y otro de Ciencias, designados a propuesta del Director del Instituto.

Dos vocales: Licenciados, uno también en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados por el Director del mismo.

Artículo noventa y nueve. Los Tribunales de Grado Superior estarán constituidos:

a) Para los alumnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo Distrito.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro, designados a propuesta del director respectivo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad, designado por el Rector del Distrito.

Un vocal: Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Centro, designado a propuesta del Director.

Otro vocal: Inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta en función inspectora, designado por el Ministerio.

Dos vocales: Licenciados, uno en Letras y otro en Ciencias, profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director.

Artículo ciento. El Ministerio de Educación Nacional podrá sustituir, si fuera necesario, los dos vocales inspectores de Enseñanza Media, en la composición de Tribunales de Grado elemental o superior, para los alumnos de los Centros oficiales

y para los de Patronato y privados (artículos veinte y veintinueve de la presente Ley) por catedráticos de Instituto de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en Filosofía y Letras o en Ciencias. Asimismo podrá el Ministerio sustituir en la Presidencia de los Tribunales de Grado elemental para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos (artículo noventa y ocho, apartado A), el catedrático de Universidad por un inspector oficial de Enseñanza Media.

Artículo ciento uno. Las calificaciones de exámenes de Grado elemental y superior serán de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente, pudiendo otorgarse premios extraordinarios en la proporción de uno por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

Artículo ciento dos. Los alumnos libres serán juzgados en los exámenes de Grado por el Tribunal constituido para los alumnos del Instituto Nacional en que estén matriculados.

Artículo ciento tres. Los Tribunales examinadores de Grado constarán de tantos vocales suplentes como titulares, designados de igual modo.

Artículo ciento cuatro. A todos los Tribunales de ingreso, de curso y de Grado elemental y superior se incorporará un profesor oficial de Religión autorizado por el Ordinario para participar en dichas pruebas, y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tenida en cuenta en la calificación de conjunto.

Artículo ciento cinco. Los alumnos que aspiren a la obtención de los Grados elemental y superior deberán obtener previamente a su presentación ante el Tribunal respectivo, certificado de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la presente Ley.

Artículo ciento seis. En cumplimiento de lo que dispone el artículo dieciséis de esta Ley, el rector de cada Universidad vigilará la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de Grado y tramitará o resolverá todas las incidencias que en la práctica se produzcan, conforme a las normas reglamentarias.

Artículo ciento siete. El Ministerio de Educación Nacional determinará reglamentariamente las fechas, lugares y demás circunstancias de celebración de los exámenes.

Cada Tribunal de Grado sólo podrá examinar a un número limitado de alumnos, fijado por el Ministerio.

Las pruebas orales serán públicas, y en ellas el Tribunal examinador se dividirá en dos grupos: uno de Ciencias y otro de Letras. Cada uno de ellos no podrá examinar simultáneamente a varios alumnos, sino que los jueces escucharán a cada examinando y dictaminarán sobre todas las materias de su grupo respectivo, cualquiera que sea la que cada examinador profese.

Los jueces deberán tener presente, al realizar y calificar los exámenes de Grado, el expediente académico del alumno, consignado en el libro de Calificación Escolar.

CAPITULO IX

Validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas

Artículo ciento ocho. El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho Grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija Grado superior.

Artículo ciento nueve. El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija título superior.

Artículo ciento diez. La aprobación de los cinco cursos del Bachillerato laboral y de las asignaturas del Bachillerato elemental que no puedan ser reglamentariamente conmutadas, permitirá obtener el título de Bachiller elemental, sin más que realizar los exámenes de Grado ante los Tribunales designados para los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Los Bachilleres de Grado elemental podrán obtener el título de Bachilleres laborales, aprobando las enseñanzas y prácticas técnicas de la modalidad que elijan.

Disposiciones especiales regularán la posibilidad de cursar los estudios de Enseñanza Media y del Bachillerato laboral en los mismos Centros.

Artículo ciento once. El Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación, regulará la mutua convalidación de estudios y la coordinación de enseñanzas entre cada uno de los Grados del Bachillerato y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales de carácter medio que actualmente se cursen o puedan en el futuro cursarse.

CAPITULO X

Los medios pedagógicos

Artículo ciento doce. Los Centros docentes sólo podrán utilizar los libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, que dictaminará sobre el contenido científico, las características pedagógicas, la presentación tipográfica y el precio.

Artículo ciento trece. Los educadores podrán escoger los libros de texto que prefieran entre los aprobados, pero el Estado protegerá con premios a los textos mejores, y estimulará periódicamente, mediante concursos públicos, la renovación y perfeccionamiento de los existentes.

Artículo ciento catorce. El Ministerio de Educación Nacional organizará un Gabinete Técnico con las siguientes funciones:

- a) Recoger la experiencia de los educadores para el constante mejoramiento de la enseñanza.
- b) Establecer servicios pedagógicos circulantes de guiones para conferencias, películas, series de diapositivas, discos, etcétera, a disposición de todos los Centros docentes.
- c) Formar bibliotecas especializadas de libros de texto modelo, agrupados por asignaturas y grados, al servicio del profesorado.
- d) Contribuir a las tareas de los cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado oficial y no oficial.
- e) Orientar los viajes de estudio.
- f) Impulsar la acción cultural de los Centros de Enseñanza Media sobre las localidades en que radiquen, en coordinación con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.
- g) En general, fomentar el progreso docente y educativo en este Grado de la enseñanza.

CAPITULO XI

Protección escolar

Artículo ciento quince. El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la Ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás

servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

Artículo ciento dieciséis. Todos los Centros de Enseñanza Media oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias o internados un diez por ciento de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales.

En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Igualmente, todos los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales tendrán con carácter de externos el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, entre límites que oscilen del cinco al quince por ciento, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del Centro. Para su fijación se oirá el informe de la Dirección del Centro y del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de Centros de la Iglesia, se procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

El Estado vigilará por medio de la Inspección oficial el cumplimiento de estas obligaciones.

En los Centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el Ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica, cuando se trate de Centros docentes de la Iglesia.

Artículo ciento diecisiete. En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los directores de los respectivos Centros, acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas todas las leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se opongan a sus preceptos.

Segunda. Todos los Centros de Enseñanza Media de carácter no oficial, actualmente reconocidos o autorizados, deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercera. Las solicitudes a que se refiere la Disposición anterior deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación

Nacional en el plazo máximo de seis meses, a partir de su presentación en el Registro General del Departamento.

Cuarta. Los actuales profesores especiales numerarios de Dibujo que estén titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura, serán incluidos en el Escalafón de catedráticos de Instituto con número bis, y tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

Quinta. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley, para dictar las normas complementarias que fueren convenientes y para incorporar al nuevo plan a los actuales alumnos de Bachillerato en el modo y tiempo que aconsejen sus circunstancias escolares.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, quedando derogadas todas las leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se opongan a sus preceptos.

Segunda. Todos los Centros de Enseñanza Media de carácter no oficial, debidamente reconocidos o autorizados, deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercera. Las solicitudes a que se refiere la disposición anterior deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Decreto de 21 de julio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de normas en materia de Escuelas Medias II, III, del Título V-VIII 1955.

La Ley de Organización de la Enseñanza Media, de 24 de febrero de 1953, estableció la existencia de dos clases de Centros docentes, oficiales y no oficiales, atendiendo para ello a la naturaleza y régimen de los mismos. Dentro de los no oficiales incluyó a los Centros de la Iglesia y a los privados.

Existen dichos Centros de normas que reúnen la clasificación, esta clase Paradojas, con carácter provisional, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1953. Ello, por circunstancias, dichas las Disposiciones reglamentarias que rigen la relativa a clasificación y régimen general de los Centros no oficiales, otorgando al Consejo Nacional de Enseñanza y a la Inspección de Enseñanza Media, en todo caso, las facultades que en esta materia les es de legalmente atribuido y con el criterio del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley, que establece no podrá, en ninguna caso, atribuirse a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exigen a los Centros oficiales del mismo grado.

Se establece, también, las normas que han de regir la organización de estos Centros no oficiales de carácter de Paradojas.

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

Decreto de 21 de julio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de centros no oficiales de Enseñanza Media (B. O. del Estado 11-VIII-1955).

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, estableció la existencia de dos clases de Centros docentes, oficiales y no oficiales, atendiendo para ello a la naturaleza y régimen de los mismos. Dentro de los no oficiales incluyó a los Centros de la Iglesia y a los privados.

Carentes dichos Centros de normas que regulen su clasificación, ésta viene haciéndose, con carácter provisional, de acuerdo con lo señalado en la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1953. Urge, por consiguiente, dictar las disposiciones reglamentarias que regulen lo relativo a clasificación y régimen general de los Centros no oficiales, otorgando al Consejo Nacional de Educación y a la Inspección de Enseñanza Media, en cada caso, las funciones que en esta materia les estén legalmente asignadas, y con el criterio del párrafo segundo del artículo 33 de la Ley, que establece no deberá, en ningún caso, exigirse a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Se establecen, asimismo, las normas que han de regular la constitución de estos Centros no oficiales en régimen de Patronato.

En su virtud, en uso de las atribuciones que concede la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación y consultada la Jerarquía Eclesiástica, a propuesta del de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, por el cual deberán regirse en adelante estas Instituciones, sin perjuicio del dictamen que en su día recaiga del Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el número sexto del artículo 16 de la Ley Orgánica del Alto Cuerpo Consultivo, de 25 de noviembre de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias se consideren necesarias en orden a la mejor aplicación de los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

REGLAMENTO DE CENTROS NO OFICIALES
DE ENSEÑANZA MEDIA
CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Se consideran Centros no oficiales de Enseñanza Media los que, organizados por instituciones dependientes de la jerarquía eclesiástica o por entidades o personas privadas, dediquen sus actividades educativas a las enseñanzas del Bachillerato en cualquiera de sus grados, ajustándose a la legislación vigente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones.

El reconocimiento de Centros no oficiales de Enseñanza Media no implicará la incompatibilidad para ejercer, dentro del mismo edificio, otro tipo de ense-

ñanzas, siempre que ello no impida el cumplimiento de las finalidades del Centro de Enseñanza Media de que se trate, de acuerdo con las condiciones legales vigentes.

Art. 2.º El presente Reglamento se aplicará:

a) A los Centros no oficiales de Enseñanza Media con la categoría de Colegios Autorizados o Reconocidos, Elementales o Superiores.

b) A los Centros para la Enseñanza Libre a que se refiere el artículo 32 de la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media en aquellos preceptos que puedan afectarles.

Quedan excluidos los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 19 de la mencionada Ley.

Este Reglamento no afecta a los Centros no oficiales españoles de Enseñanza Media en el extranjero, que tendrán su régimen propio.

Art. 3.º Todos los Centros no oficiales a que este Reglamento se refiere deberán llevar la denominación «Colegio de Enseñanza Media», seguida de su respectiva categoría académica y del nombre específico correspondiente.

Art. 4.º Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media pertenecerán, por razón de su respectiva categoría académica, a uno de los cinco grupos siguientes:

a) Colegios Autorizados Elementales.

b) Colegios Reconocidos Elementales.

c) Colegios Autorizados Superiores.

d) Colegios Reconocidos Superiores.

e) Centros de Enseñanza Libre.

CAPITULO II

De la autorización y el reconocimiento

Art. 5.º La solicitud de creación y clasificación de un Centro no oficial de Enseñanza Media deberá formularse por el propietario del mismo o representante debidamente autorizado.

Para que dicha solicitud pueda ser tramitada se requerirá que el propietario o su representante legal sean persona individual o jurídica, de nacionalidad española y en el pleno disfrute de sus derechos civiles. En el caso de tratarse de persona jurídica de carácter privado, a la solicitud de creación y clasificación deberán unirse los Estatutos por la misma establecidos y la disposición legal de reconocimiento.

En la instancia de petición deberá figurar el nombre y apellido, domicilio, profesión y, en su caso, cargo que en el Colegio desempeñe el peticionario; denominación del Centro, localidad, calle y número en que se halle instalado; expresión de si funcionó anteriormente, sexo del alumnado y declaración expresa de la categoría y grados que se solicitan.

Art. 6.º Los Centros de la Iglesia (*) creados por instituciones religiosas justificarán la condición de canónicamente aprobados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 7.º Los Centros no oficiales de carácter privado, cuya petición de apertura y clasificación sea formulada por un sacerdote o miembro de Orden religiosa, deberán unir a su solicitud el permiso correspondiente del ordinario del lugar.

Art. 8.º A la solicitud mencionada en el artículo 5.º de este Reglamento, y para formar el expediente del Centro, se unirán los documentos siguientes:

a) Relación del profesorado que, en caso de reconocimiento o autorización, ejercería la docencia en dicho Colegio, de acuerdo con la categoría académica que se pretenda, y a tenor de lo señalado en el artículo 34 de la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media.

b) Certificaciones correspondientes del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en las que se acredite la posesión, por parte del profesorado propuesto, de las condiciones requeridas para el ejercicio de la enseñanza.

(*) En la página 131 se insertan las normas principales del Reglamento de Régimen Interior de estos Centros, conforme al texto oficial del mismo. (Orden Dirección General Trabajo de 22-1-1951.)

c) Cuando se trate de Centros de la Iglesia, y respecto de los doctores o licenciados en Grados Mayores de Ciencias Eclesiásticas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 30 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español (1), documento demostrativo de poseer título por Facultad aprobada por la Santa Sede.

d) Nombre del director técnico para las Enseñanzas del Bachillerato en el Centro y certificación del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en la que conste la posesión de las condiciones señaladas en el artículo 42 de este Reglamento.

e) Certificado de haber solicitado de la jerarquía eclesiástica la propuesta de profesor o profesores de Religión y de director espiritual del Centro; y de las autoridades del Movimiento la de los profesores de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y, si es femenino, Enseñanzas del Hogar, hechos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 A) y 85 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones complementarias.

f) Certificaciones probatorias del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de este Reglamento

(1) Dice así el expresado artículo:

1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o seculares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados títulos suficientes para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la autoridad eclesiástica.

respecto de los Profesores de Dibujo e idiomas modernos.

g) Plano o planos del inmueble del Centro y de todos sus servicios, acompañando Memoria descriptiva de aquél y de éstos, así como también documento de aprobación de los locales destinados a la asistencia religiosa de los alumnos por parte de la jerarquía eclesiástica competente. El plano o planos deberán levantarse a escala de 1 por 100, ir firmados por personal facultativo (arquitecto o aparejador) y figurar numeradas y rotuladas todas las dependencias de que conste.

h) Fotografía, en tamaño postal, del conjunto del edificio y de cada uno de sus servicios y dependencias.

i) Relación del material didáctico, instalaciones, material de prácticas y laboratorio, gabinetes y museos, así como del material del gabinete médico y psicotécnico y catálogo de la Biblioteca necesaria para el buen funcionamiento del Centro.

j) Informe técnico-sanitario emitido por la Jefatura de Sanidad correspondiente acerca de las condiciones higiénicas del Centro.

k) Estadística del número total de alumnos que cursaron sus estudios el año último en el Centro, si éste viniera ya funcionando, así como del número de los matriculados en cada curso en el año que comienza en el momento de ser presentada la solicitud.

l) Relación de libros de texto utilizados por el Centro en cada una de las asignaturas del Bachillerato.

m) Copia del cuadro horario utilizado en el Centro dentro de las normas contenidas en el Decreto de 12 de junio de 1953.

n) Los Centros que ya estuvieren en funcionamiento al formular la solicitud deberán aportar, además, certificación del Rector de haber cumplido las obligaciones que impone la legislación vigente sobre admisión de alumnos gratuitos y relación nominal, con el visto bueno del mismo Rector, de los alumnos gratuitos que tuvieren, en la que se consignarán los domicilios de éstos.

Cuando dichos Centros cuenten con residencias o internados, presentarán también declaración de tener reservadas para becarios de organismos oficiales un

número de plazas —vacantes o provisional y condicionalmente atribuídas— en sus internados o residencias igual al diez por ciento del total de aquellas con las que contaren (2).

Podrán adjuntar igualmente cuantos otros documentos consideren conveniente aportar.»

Art. 9.º El expediente se presentará en el Registro General del Ministerio, previa justificación de haber hecho efectivos los derechos de formación de aquél.

La Sección correspondiente comprobará la existencia de los documentos a que se refiere el artículo anterior. Si no estuviesen completos se requerirán del Centro los que faltaren, suspendiendo la tramitación del expediente hasta ser completado.

Una vez completado el expediente en cuestión, aquélla lo remitirá, con su informe, en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de su recepción, a la Inspección del Distrito Universitario a que el Centro pertenezca.

Art. 10. Una vez recibido el expediente de clasificación por la Inspección del Distrito, ésta abrirá un período de información, no inferior a diez días ni superior a treinta, dentro de cuyo plazo se verificará la visita de inspección y será evacuado por el Inspector el informe que proceda, sobre el cumplimiento de las condiciones legales. El Inspector podrá recabar informe complementario del correspondiente Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Art. 11. Si fuese presentada alguna reclamación se dará por el Inspector del Distrito conocimiento de ella al interesado para que, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación, se alegue por éste lo que estime conveniente.

Art. 12. Completado el expediente, según lo establecido en los artículos anteriores, se elevará por el

(2) Redactados según el artículo 1.º del Decreto de 11 de enero de 1957 («B. O. E.» 29-1-1957), cuyo artículo 2.º dispuso que: «Los Centros no estatales de Enseñanza Media legalmente reconocidos en la actualidad o que se reconozcan en lo sucesivo que incumplieren las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, perderán, una vez declarado este incumplimiento por el Ministerio de Educación Nacional, dicha clasificación legal.»

Inspector del Distrito al Rector de la Universidad para su informe y traslado consiguiente a la Dirección General de Enseñanza Media, la cual lo pasará, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de recepción, al Consejo Nacional de Educación para que éste dictamine dentro del mes siguiente al recibo del expediente.

Art. 13. Una vez devuelto el expediente con el dictamen preceptivo del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio resolverá, por sí mismo, si se trata de Colegios autorizados o para denegar las solicitudes de reconocimiento, y elevará a Consejo de Ministros el expediente en los casos en que la propuesta de reconocimiento sea favorable.

Art. 14. El Consejo de Ministros, en su caso, y el Ministerio, cuando le corresponda, podrán denegar la clasificación en el grado o categoría académicos solicitados y conceder la clasificación en otros distintos.

Contra la resolución recaída en estos casos podrán interponerse los recursos señalados en el artículo 72 de este Reglamento.

Art. 15. Cuando se solicite la creación de un Centro para la Enseñanza Libre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, serán necesarios los informes de la Inspección y el Rectorado y el acuerdo resolutorio del Ministerio contra el que podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación del mismo.

Dicha adscripción se hará por el Ministerio de Educación Nacional en la Orden ministerial que autorice la creación y funcionamiento del Centro de que se trate.

Art. 16. Los Centros para la Enseñanza Libre deberán estar adscritos a un Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Dichos Centros contarán como mínimo con dos Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, uno de los cuales será el Director, aprobado por el Ministerio, previo informe de la Inspección Oficial de Enseñanza Media.

La Inspección de Enseñanza Media del Distrito a que el Centro pertenezca vigilará el funcionamiento, el cumplimiento de las condiciones legales, desarrollo de las clases y cuantos extremos considere necesarios, des-

de el punto de vista académico, para la buena marcha de aquél.

Periódicamente, por la Inspección del Distrito correspondiente será elevado un informe a la Inspección Central acerca de los Centros para la Enseñanza Libre de su jurisdicción. Dicho informe comprenderá expresión razonada del funcionamiento de los mismos.

Si su desenvolvimiento fuera deficiente se abrirá expediente por la Inspección.

Art. 17. Todas las resoluciones de clasificación de Centros no oficiales de Enseñanza Media serán publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, dándose traslado de las mismas a la Inspección de Enseñanza Media al Colegio respectivo de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y al Rectorado del Distrito Universitario correspondiente para que a su vez lo haga al peticionario.

Los reconocimientos de Centros no oficiales se harán por Decreto, y las autorizaciones de éstos y de los Centros para la Enseñanza Libre, por Orden ministerial.

Art. 18. Cuando un Centro no oficial, autorizado o reconocido, elemental o superior, o de enseñanza libre, desee cambiar de categoría o de grado, lo notificará al Ministerio, el cual resolverá previa comprobación de que cumple las nuevas condiciones legales exigidas para el grado que solicita.

Si la petición lo fuera para pasar a grado superior del que tiene concedido, se abrirá nuevo expediente con la tramitación señalada en los artículos 5.º al 13 de este Reglamento.

Art. 19. La revocación de un Centro no oficial de Enseñanza Media tendrá lugar a tenor del artículo 35 de la Ley. En el expediente de revocación serán preceptivos los informes de la Inspección oficial, el Colegio de Doctores y Licenciados, el Rectorado y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Del expediente se dará audiencia al interesado para que formule, si lo considera necesario, el correspondiente pliego de descargos en un plazo que no podrá exceder nunca de quince días ni ser en ningún supuesto menor a cinco.

Quando se trate de Centros de la Iglesia, al expediente de revocación se unirá el informe de la Jerarquía Eclesiástica competente.

En los Centros dependientes del Movimiento se requerirá, para el caso de revocación, informe de la Jerarquía del mismo.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán por Orden ministerial la autorización o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelva a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación, debiendo acreditar la posesión de las citada condiciones con el informe de la Inspección.

Art. 20. La cesación de actividades por cualquier Centro deberá ser previamente comunicada al Ministerio a fin de que éste tome las medidas convenientes para la adscripción de los alumnos de aquél a otros Centros.

Art. 21. Los Centros no oficiales podrán solicitar simultáneamente su funcionamiento como Reconocidos, Elementales y Autorizados Superiores, siempre que acrediten contar con los requisitos necesarios para ser incluidos dentro de una y otra categoría, pero la concesión habrá de hacerse expresamente para cada una.

Art. 22. Toda modificación que afecte a las condiciones legales en que se apoyó el reconocimiento habrá de ser comunicada a la Inspección Oficial de Enseñanza Media para la debida comprobación de que tales modificaciones no suponen incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Art. 23. Ningún Centro de Enseñanza Media no oficial perderá su condición de tal por percibir auxilio o subvención de cualquier Entidad oficial o del propio Ministerio de Educación Nacional por funcionar en régimen de Patronato o porque su sostenimiento corra a cargo de Corporaciones públicas que no sean el Estado.

Art. 24. Los Seminarios Pontificios, Seminarios menores y los Noviciados o casas de Formación Eclesiástica, cuyos estudios se hayan acomodado a algún plan de Bachillerato oficial, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, se

regirán de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de 8 de diciembre de 1946, entre el Gobierno español y la Santa Sede (3), el artículo XXX del Concordato, de

- (3) *Convenio de 8 de diciembre de 1946 (B. O. del E. del 9), entre el Gobierno español y la Santa Sede sobre Universidades y Seminarios eclesiásticos.*

Art. 1.º Las Diócesis tendrán, libremente y de conformidad con el Derecho canónico, Seminarios Eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes autoridades de la Iglesia.

Art. 2.º El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios menores y mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho canónico y las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

Art. 3.º El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario menor en cada Diócesis, por los siguientes conceptos:

a) Personal directivo y docente.

b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

Art. 4.º Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá, con arreglo al Cuadro B (véase en la pág. 58), a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Palencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Almería, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Avila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato Nullius: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas potestades se convenga.

Art. 5.º Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar sacerdotes santos y doctos, y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio los hará el Obispo diocesano, previa oposición, a la cual podrá permitir que concurren también sacerdotes de otras diócesis que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir los sacerdotes que presenten calificaciones correspondientes a las exigencias de la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración, o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las Cátedras de Curso Humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho canónico, y con preferencia los que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

b) Para las Cátedras del Curso Filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho canónico o que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las Cátedras del Curso Teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los profesores designados por el Prelado en virtud del concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios o definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar «según su conciencia», remover a los profesores por motivos de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares, o por inadecuadas eficiencias en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

Art. 6.º El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de Enseñanza Media en España, y las autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al Ministerio de Educación Nacional los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que, además del Curso Clásico (cinco años), hubieren aprobado el Curso Filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.

Art. 7.º El Estado español reconoce las Universidades de Estudios eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica, dotando las actuales existentes en España, sobre la base de:

1.º La Constitución Apostólica «Deus Scientiarum Domini», de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.

2.º Los Estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito por el presente Convenio.

Art. 8.º Las dotaciones objeto de los artículos tercero, cuarto y séptimo que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B y C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

Art. 9.º Los Prelados respectivos comunicarán al Ministerio de Justicia los nombramientos y vacantes de profesores de cátedras dotadas en los Seminarios, así como el Decreto de convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos oficiales. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y de Comillas, el Prelado y el Superior mayor, respectivamente, en su calidad de Cancelleres y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazo indicados.

Art. 10. Las dotaciones para los profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las Cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los Profesores de las mismas, a través del Ordinario diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

Art. 11. Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

Artículo transitorio. Los Profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el Ordinario diocesano, en relación a la finalidad de los Seminarios, podrán ser confirmados por el mismo Ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

Anejo al Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos firmado el 8 de diciembre de 1946.

CUADRO A

DOTACION DE SEMINARIOS MENORES

Cinco profesores de Latín y Castellano, a 8.000 pesetas; uno de Griego, a 8.000; uno de Geografía e Historia, 6.000; uno de Religión y Francés, 6.000; un rector, 4.000; un Padre espiritual, 4.000; un prefecto de estudios, 3.000; gastos de entretenimiento y reparaciones, 6.000; biblioteca y material, 6.000.

CUADRO B

DOTACION DE SEMINARIOS MAYORES

Tres profesores de Filosofía, a 8.000 pesetas; uno de Matemáticas y Ciencias Físicas y Naturales; uno de Literatura Castellana, Griega y Latina; uno de Dogmática fundamental, uno de Introducción a la Sagrada Escritura, Griego bíblico y Lengua hebrea; uno de Historia eclesiástica, Liturgia, etcétera; uno de Dogmática especial, uno de Exégesis y uno de Derecho canónico, todos a 8.000; uno de Historia civil, 6.000; un rector, 4.000; un Prefecto de estudios, 3.000; un Padre espiritual, 3.000; Biblioteca, Museo y Laboratorio, 18.000; reparaciones, 8.000.

CUADRO C

UNIVERSIDAD ECLESIASTICA DE SALAMANCA

Facultad de Teología

A) Un Profesor ordinario de Teología fundamental, cuatro de Dogmática especial, dos de Teología Moral especial, uno de Teología Moral fundamental, dos ordinarios de Historia eclesiástica y Arqueología, uno de Introducción griego bíblico y hebreo, dos de Exégesis y Teología bíblica, uno de Historia de la Teología y Teología española, uno de Teología pastoral, Lit. y Pedagogía, todos a 12.000, y uno «ad tempus» de Instituciones canónicas, a 10.000.

Facultad de Derecho Canónico

B) Tres profesores ordinarios de Código de Derecho Canónico, uno de Filosofía del Derecho y Derecho público, uno de Historia del Derecho y Concord., todos a 12.000 pesetas; un profesor «ad tempus» de Inst. Dcho. romano, uno de Inst. Dcho. Civil y uno de Fundamentos Dcho. Internac., a 10.000.

27 de agosto de 1953 (4), el Decreto de 10 de agosto de 1954 y disposiciones complementarias (5).

Facultad de Filosofía

C) Un profesor ord. de Introduc. y Lógica, uno de Cosmología, uno de Psicología, uno de Ontología, uno de Crítica, del conocimiento, uno de Teología natural y uno de Ética y Dcho. natural, a 12.000 pesetas, y un profesor «ad tempus» de Historia de la Fil. española, a 10.000 pesetas.

Comunes a todas las Facultades

Un rector, a 6.000 pesetas; tres decanos, a 2.500; un secretario económico, a 12.000; un bibliotecario, a 4.000; personal auxiliar y subalterno, 18.000; para Biblioteca y Laboratorios, 50.000; para publicaciones, 20.000; para material, 17.000.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS

Facultad de Teología

A) Un profesor ord. de Teología fundamental, dos de Dogmática especial, uno de Sagrada Escritura y uno de Historia Eclesiástica y Patrol., todos a 12.000 pesetas; un profesor «ad tempus» Historia de los Dog., uno de Instrucciones canónicas y uno de Teología moral, a 10.000.

Facultad de Filosofía

B) Un profesor ord. de Ontol. y Cosmol., uno de Psicología racional y experim., uno de Ética y Teodicea, uno de Introd. e Historia de la Filosofía y uno de Ciencias Físico-Química, todos a 12.000 pesetas; un profesor «al Tempus» de textos Santo Tomás y Aristóteles y un «ad Tempus» de Ciencias naturales, a 10.000.

Facultad de Derecho Canónico

C) Tres profesores ordinarios de «Codex Juris Canonici», uno de Filosofía del Derecho y uno de Historia y Derecho Concordatorio, todos a 12.000 pesetas; un profesor «ad tempus» de Instituto de Derecho civil y uno «ad Tempus» de Derecho Romano, a 10.000.

Comunes a todas las Facultades

Un rector, a 6.000 pesetas; tres decanos, a 2.500; un secretario económico, a 12.000; un bibliotecario, a 4.000; personal auxiliar y subalterno, 18.000; para Biblioteca y Laboratorio, 50.000; para publicaciones, 20.000; para material, 17.000.

(4) Véase pág. 49.

(5) Se alude al D. de 15-7-1957 («B. O. E.» del 11-8-57).

CAPITULO III

De los Centros de Enseñanza Media no oficiales en Régimen de Patronato

Art. 25. Los Centros no oficiales de Enseñanza Media, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, podrán ser de Patronato.

Tendrán dicha condición aquellos en cuya Dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas o Instituciones de otra índole, siempre que se hallen sometidos a Estatutos o Convenios legalmente aprobados y tengan por misión preparar a sus alumnos para los estudios de Bachillerato Elemental o Superior.

Podrán obtener también dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional, aquellos Centros que creados y regidos por una o varias Instituciones, ninguna de las cuales sea el Estado, tengan una finalidad benéfico-social realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El Patronato gozará de personalidad jurídica, pudiendo, en consecuencia, ejercer toda clase de derechos y acciones que de la misma puedan derivarse.

Art. 26. La colaboración del Estado en los Centros de Patronato en que tenga lugar consistirá en:

a) Aportación económica proporcionada, dentro de las consignaciones presupuestarias.

b) Participación en el Patronato del Centro, de acuerdo con las disposiciones estatutarias del mismo.

c) Régimen especial de protección escolar y complementos educativos.

Art. 27. Todos los Centros no oficiales de Patronato, cualquiera que sea su constitución, pertenecerán, por razón de su respectiva categoría académica, a alguno de los cuatro grupos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 28. El expediente de creación de los Centros de Patronato no oficiales de Enseñanza Media se iniciará ante el Ministerio de Educación Nacional mediante presentación de la solicitud y documentos correspondientes en el Registro General del Departamento.

Dicho expediente deberá incoarse, en todo caso, por quien figure como Presidente del Patronato en los Estatutos que hayan de regir la vida del Centro, y en nombre y representación de la Entidad o Entidades que formen parte del mismo.

Caso de no hallarse designado a título personal en los Estatutos el Presidente del Patronato, la incoación se verificará por quien ostente el cargo a quien dicha designación se refiera; y si se tratase a título impersonal, de un miembro cualquiera de Corporación o Entidad determinada, el que éstas nombren para ejercer tal función.

Art. 29. El expediente a que se refiere el artículo anterior estará formado por los documentos siguientes:

a) Instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, en la que se solicite la constitución del Centro de que se trate como Centro de Patronato.

b) Certificaciones de las distintas Entidades que integran el Patronato acreditativas de su compromiso de cumplir cuantas obligaciones puedan derivarse de las normas estatutarias.

c) Descripción completa del edificio en que hayan de funcionar los servicios de Enseñanza, con sus respectivas dependencias y accesorios.

d) Plano del local destinado al Centro o del proyecto del mismo, en su interior y exterior, así como de los servicios complementarios (laboratorios, bibliotecas, gabinetes, capilla, campos de deporte y recreo, etcétera), todo ello a escala de 1 por 100 y firmado por Arquitecto.

e) Presupuesto de financiación de las obras de construcción del Centro cuando el Patronato se constituye también para la creación de aquél.

f) Fotografías, en su caso, en tamaño postal, del edificio y de cada una de sus dependencias.

g) Certificación sanitaria demostrativa de que el Centro en cuestión reúne las debidas condiciones higiénicas para las finalidades de la Enseñanza, a tenor

de lo que dispone el artículo 34 D) de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

h) Proyecto de los Estatutos que hayan de regular la vida del Centro.

Art. 30. Aquellos Centros de Patronato en que colabore el Estado serán aprobados por Decreto, junto con los Estatutos que hayan de regir su funcionamiento, y siempre con informe previo del Consejo Nacional de Educación.

Art. 31. Los Estatutos del Centro que se deseen constituir en régimen de Patronato deberán contener, por lo menos, los extremos siguientes:

a) Especificación de la clase de Centro que se pretende constituir.

b) Miembros integrantes del Patronato.

c) Organos del gobierno del Centro, composición y atribuciones de los mismos.

d) Régimen económico y sistema de rendición de cuentas.

e) Régimen de profesorado.

f) Bases del Reglamento de Régimen Interior del Centro.

g) Proporción de alumnos que hayan de disfrutar de protección escolar en sus estudios.

h) Instituciones circum y postescolares de que el Centro dispone o cuya creación proyecta, y mención especial, caso de existir, del régimen de internado.

Art. 32. La resolución del expediente de concesión deberá hacerse en el plazo de treinta días laborables, contados a partir de la fecha en que hubiere sido completado aquél, según la forma que previene este Reglamento.

En el supuesto de que faltase algún requisito, el expediente será devuelto por el Ministerio a su procedencia para que los interesados aleguen lo que crean conveniente a su derecho o lo completen, en su caso.

Art. 33. En las peticiones de constitución de Centros de Patronato podrá solicitarse, conjuntamente, su clasificación en la categoría académica que se desee, debiendo, en tal caso, acompañar, además, cuantos documentos se señalan como requisitos necesarios para ello en este Reglamento, de acuerdo con la categoría académica que se pretenda.

Art. 34. Del Patronato de los Centros constituidos en dicho régimen formarán parte forzosamente un representante, al menos, de cada una de las Instituciones que figuren como miembros de aquél y cuantos otros se determinen en los Estatutos.

En los Centros en que colabore el Estado habrá una representación del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 35. En todos los Centros no oficiales de Patronato de Enseñanza Media contarán con un Director y un Interventor, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato, en la forma que en los Estatutos del Centro se determine.

Art. 36. Al Patronato corresponderán las siguientes funciones:

a) Aprobar las directrices generales que deba seguir el Centro en cada curso, así como los planes de instrucción y educación complementarios que pudieran desarrollarse, y vigilar el cumplimiento de los mismos.

b) Aprobar las cuentas, los presupuestos y la Memoria que anualmente habrán de serle sometidos a su consideración.

c) Admitir o rechazar herencias, donaciones o legados.

d) Decidir acerca de la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y valores.

e) Autorizar a uno de sus miembros para que presente al Centro en toda clase de actos legales y Tribunales de Justicia.

f) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

g) Cuantas otras funciones le sean expresamente asignadas en los Estatutos.

Art. 37. Compete al Director del Centro en todo caso:

a) El cuidado y ejecución de las normas señaladas por el Patronato del Centro.

b) Proponer al Patronato los nombramientos de las personas que hayan de realizar funciones administrativas y subalternas.

c) Mantener la disciplina del Centro.

d) Convocar y presidir las reuniones del Claustro de Profesores.

e) Elevar al Patronato los presupuestos y rendir las

cuentas anuales para su aprobación, así como la Memoria de actividades.

f) Inspeccionar los servicios administrativos sometidos a su dependencia.

g) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Patronato o atribuidas por los Estatutos.

Art. 38. El nombramiento de Director del Centro de Patronato podrá dejarse sin efecto por el Ministerio de Educación Nacional previa propuesta de remoción hecha por el Patronato o en virtud de expediente incoado a propuesta de la Inspección.

Art. 39. El profesorado de los Centros de Patronato será nombrado y quedará sometido al mismo régimen que se establece en este Reglamento para el de Centros no oficiales, así como a las disposiciones especiales que a tal respecto puedan estar contenidas en los Estatutos.

Art. 40. El título de Centro de Patronato será sometido a revisión en los casos siguientes:

1.º No cumplimiento de los fines para que fué constituido.

2.º Separación voluntaria de una de las Entidades miembros de Patronato del Centro.

3.º Infracción de los preceptos estatutarios que regulen su funcionamiento.

4.º Como consecuencia de expediente incoado a iniciativa de la Inspección.

En todos los supuestos a que este artículo se refiere será necesario el informe previo y razonado de la Inspección de Enseñanza Media. En vista de los datos existentes podrá confirmarse en su situación anterior al Centro de que se trate o revocar el Decreto de concesión que determinó su constitución en régimen de Patronato.

Contra la resolución ministerial recaída en el expediente de revisión podrán interponerse los recursos que determina la Orden de 3 de diciembre de 1957 (6).

(6) *Orden por la que se reglamenta el sistema de recursos no contenciosos procedentes contra resoluciones del Departamento, se dan normas para su tramitación y se determina la competencia de la Sección de Recursos.*
(«B. O. E.» de 4 de diciembre de 1957.)

A raíz de la promulgación de la Ley de 18 de marzo de 1944, por Orden ministerial de 31 del mismo mes y año se

Art. 41. La disolución de un Centro de Patronato se llevará a cabo por las causas que se determinen en los Estatutos legalmente aprobados.

En todo caso será preceptivo el informe previo de la Inspección Oficial de Enseñanza Media y la adscripción de los alumnos del Centro a un Instituto, en el cual habrán de rendir las pruebas correspondientes como alumnos libres.

La liquidación de los bienes del Centro se llevará a cabo con arreglo a lo señalado en los Estatutos.

CAPITULO IV

De la Dirección y Profesorado de los Centros no oficiales

Art. 42. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán contar con un Director técnico, que habrá de reunir, según lo dispuesto en el artículo 34 de

creó la Sección de Recursos, dependiente de la Subsecretaría. Dos fueron entonces las preocupaciones inmediatas que movieron al Ministerio a la creación de aquel servicio: el establecimiento de una Dependencia especializada en la materia y conseguir que los expedientes de los recursos no fueran tramitados por los mismos Servicios y Organismos que tramitaron las resoluciones impugnadas, al menos en una instancia, todo ello en aras de la mejor realización de la justicia y de una mayor garantía de los administrados.

Las Ordenes ministeriales de 24 de octubre y 30 de noviembre de aquel año, sobre tramitación de los recursos, fueron un primer resultado de la actuación de la nueva Sección: los preceptos que a ellos dedican la Ley de 19 de octubre de 1889 y el Reglamento Orgánico y de Procedimiento Administrativo del Ministerio aprobado por el Real Decreto de 30 de diciembre de 1918, son escasos y fragmentarios, por lo que se hizo necesaria una reglamentación más detallada. Aquellas Ordenes ministeriales fueron completadas luego por la de 6 de febrero de 1947, la cual ordenó además la preparación de un texto refundido de todas aquéllas, que resultó aprobado por la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947.

Pero han aparecido después numerosas disposiciones complementarias y modificativas, que hacen compleja la actual reglamentación. Tales disposiciones son de diversa índole y rango, pudiendo agruparse en tres categorías de normas:

la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, las condiciones de ser Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias, no desempeñar igual cargo en ningún otro Centro ni hallarse inhabilitado para ejercer puestos de dirección y de confianza.

Art. 43. El Centro comunicará al Ministerio el nombre del Director técnico designado, que será aprobado por el Ministerio si reuniera las condiciones legales y reglamentarias.

1. Las que, simplemente, complementan la citada Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, dentro del ámbito de la competencia del Departamento, que son las Ordenes ministeriales de 21 de julio de 1948, recordada por la de 21 de abril de 1951 y de 16 de diciembre de 1950, así como la Orden de la Subsecretaría de 4 de julio de 1948.

2. Las que han creado diversos recursos gubernativos especiales, sólo utilizables cuando las resoluciones impugnadas versan sobre determinadas materias: la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953; el Decreto-Ley sobre facultades de la Comisaría del Patrimonio Artístico Nacional, de 12 de junio del mismo año, y los Decretos sobre comercio y exportación de obras de arte y objetos histórico-artísticos, de la misma fecha que el anterior, y sobre el régimen general de oposiciones y concursos para la provisión de plazas de funcionarios públicos, de 10 de mayo de 1957.

3. Las recientes leyes sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y sobre el régimen jurídico de la Administración del Estado, texto refundido publicado por el Decreto de 26 de julio de 1957, que ha determinado considerables transformaciones en el procedimiento administrativo, especialmente en orden al modo como se han de entender producidas las resoluciones tácitas a la legislación necesaria para la utilización de los medios de impugnación de los acuerdos de la Administración y a cuando causan estado éstos, y ha de entenderse, por consiguiente, apurada la vía gubernativa.

Estas últimas normas citadas contrastan por los principios en que se inspiran y la técnica jurídica a que responden con las generales vigentes sobre procedimiento administrativo, las cuales, si bien en el momento de su promulgación respondía a las necesidades de la Administración estatal de entonces, ahora resultan anticuadas y llenas de lagunas.

Mientras se elabora un nuevo reglamento de procedimiento, este Departamento considera necesaria una nueva reglamentación del sistema de recursos no contenciosos procedentes contra sus resoluciones. La Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, antes citada, ha satisfecho sobradamente las necesidades que la determinaron; por ello, puede consi-

Art. 44. Corresponderá al Director técnico:

- a) Dirigir la vida académica del Centro.
- b) Cuidar de que las enseñanzas se acomoden al plan de estudios, así como de la confección de los horarios, de conformidad con éste.

derarse que lo que ahora se realiza es, simplemente, una adaptación de su contenido a la nueva legalidad. Se aprovecha la ocasión, desde luego, para llevar a la regulación positiva los resultados logrados por la doctrina jurídico-administrativa y, así, se elimina el recurso de incompetencia, carente de propia sustantividad por caber en otros tipos de recursos consagrados, y se precisa la verdadera naturaleza del mal llamado recurso de nulidad.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los recursos comunes ordinarios que pueden interponerse contra las resoluciones que emanen de las Autoridades y Organismos del Ministerio de Educación Nacional, son los de alzada y reposición.

Art. 2.º El recurso de alzada es utilizable para la impugnación de resoluciones definitivas y de aquellas de trámite que, directa o indirectamente, decidan el fondo del asunto, pongan término al mismo, hagan imposible su continuación o hayan producido indefensión al interesado desconociendo sus derechos.

Art. 3.º El recurso de alzada se interpone ante la Autoridad, que, en el orden jerárquico, sea inmediatamente superior a la que dictó la resolución. A efectos de lo dispuesto en este artículo, los Tribunales y Jurados de oposiciones y concursos convocados por el Departamento se consideran dependientes de la Autoridad que haya designado a su Presidente.

Art. 4.º El recurso de reposición procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, contra resoluciones expresas de carácter particular que hayan causado estado, salvo que se trate de resoluciones de un recurso anteriormente interpuesto.

Art. 5.º Los recursos especiales ordinarios establecidos en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953; el Decreto-Ley sobre facultades de la Comisaría del Patrimonio Artístico Nacional, de 12 de junio del mismo año; el Decreto sobre comercio y exportación de obras de arte y objetos histórico-artísticos, de la misma fecha que la anterior, y el Decreto sobre el régimen general de las oposiciones y concursos para la provisión de plazas de funcionarios públicos, de 10 de mayo de 1957, se interponen y sustancian con arreglo a las normas que los establecen, que se entienden completadas en lo en ellas no previsto por las disposiciones que siguen.

Art. 6.º El recurso extraordinario de revisión es utilizable contra resoluciones firmes únicamente en los siguientes casos:

c) Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior del Centro.

d) Convocar y presidir las reuniones del profesorado, tanto titular como especial y auxiliar.

1.º Que sea patente el haberse incurrido, al dictarse la resolución, en un manifiesto error de hecho que afecte decisivamente a la cuestión planteada y resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.º Que se recuperen documentos de valor y eficacia esenciales para la resolución del asunto, ignorados al dictarse ésta u ocultados por personas distintas del recurrente.

3.º Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia firme del Juez competente, anterior o posterior a aquélla, siempre que, en el primer caso, el interesado reclamante desconociera la declaración de falsedad.

4.º Que la resolución haya sido dictada como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta que se haya declarado así en virtud de sentencia firme de Juez competente.

Art. 7.º 1. Los recursos ordinarios, salvo que se disponga otra cosa en normas especiales, han de interponerse en los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución pugnada, cuando se utilicen contra resoluciones expresas; tal plazo de interposición se contará desde el siguiente día a aquel en que se produzca la resolución por silencio administrativo, cuando no haya resolución expresa.

2. El recurso de reposición, reglamentado en el artículo 4.º, ha de interponerse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que con él se impugne.

3.º El recurso extraordinario de revisión no se puede utilizar, en el primer caso del artículo anterior, si han transcurrido cinco años desde la fecha de la notificación o publicación de la resolución de que se trate. En los demás casos del mismo artículo el plazo para la interposición de este recurso será de un mes, a partir del momento de la recuperación de los documentos que dé base al recurso o de la publicación de la sentencia que lo origine.

Artículo 8.º 1. Sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente todos los expedientes, cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha de la interposición de un recurso o desde la iniciación de un expediente sin que haya sido notificada su resolución al interesado, éste puede renunciar el retraso.

2. Si transcurren otros tres meses desde la presentación de la denuncia sin que se produzca la notificación al interesado de la resolución del expediente, se entenderá que lo ha sido en sentido denegatorio, por aplicación del silencio administrativo, conforme al artículo 38 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

e) Vigilar la actuación del profesorado y estimular el perfeccionamiento didáctico.

f) Mantener con el Ministerio de Educación las relaciones de orden académico.

3. El recurso de reposición se entenderá desestimado tácitamente si transcurre un mes desde la fecha de su interposición sin que se haya notificado al recurrente su resolución expresa.

Art. 9.º Los recursos se interpondrán por escrito, en cuya cabeza debe figurar el nombre y apellidos del recurrente, su domicilio, el carácter con que recurre, la fecha de la resolución impugnada y de su notificación y la clase de recurso que utiliza. El cuerpo del escrito debe especificar clara y separadamente los hechos y, a ser posible, los concretos fundamentos de Derecho en que se apoye la pretensión del recurrente. En la súplica se formulará con claridad la pretensión que, con el recurso, se actúe.

Art. 10. A los efectos de probar la fecha de la notificación del acuerdo impugnado, el recurrente podrá presentar ésta o una copia compulsada de la misma. En todo caso el escrito de recurso debe ir acompañado de aquellos documentos que sirvan de prueba y justificación de los hechos que se aleguen. El recurrente ha de presentar, además, copia simple firmada del escrito de recurso y de los documentos que lo acompañen.

Art. 11. 1. La presentación ha de verificarse en el Registro General del Ministerio o en los de las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional. Pueden utilizarse los registros de los Centros y Dependencias del Departamento cuando los recursos versen sobre materias de su competencia.

2. Los encargados del registro vienen obligados a examinar, bajo su personal responsabilidad, si los escritos y documentos de los recurrentes se ajustan a lo dispuesto en la legislación del Impuesto del Timbre del Estado y si se acompañan las copias exigidas en el artículo anterior.

3. A los recurrentes que lo soliciten se les expedirá un recibo, firmado por el encargado del Registro, con expresión de los escritos y documentos presentados y de la fecha de la presentación, como tal recibo, puede valer una copia del escrito de recurso con las marcas y sellos del Registro.

4. Los encargados del Registro harán figurar con toda claridad las marcas del mismo y la fecha de presentación, conforme a lo exigido en el artículo 47 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio.

Art. 12. Todos los recursos, cualquiera que sea su clase, una vez ingresados en el Registro, serán remitidos por éste a la Sección de Recursos, que es la encargada de su tramitación. Cuando se haya advertido que los escritos y documentos presentados no cumplen lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Registro indicará a la Sección de Recursos, al remitirlos, los defectos observados.

Art. 45. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán contar con el número mínimo de profesores que, según su categoría académica y número de alumnos, señala para los mismos el artículo 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 13. Cuando la presentación tenga lugar en el Registro de una Dependencia del Departamento que haya intervenido en la tramitación de la resolución impugnada, el plazo de remisión del recurso a la Sección de Recursos será de ocho días y aquél se remitirá con el informe y los antecedentes a que se refiere el artículo 16.

Art. 14. Recibidos los escritos y documentos en la Sección de Recursos, ésta los enviará a la Sección o Servicio que tramitó el expediente origen del recurso, si no ha habido lugar a aplicar lo establecido en el artículo anterior.

Art. 15. Cuando la resolución del recurso no cause estado, o cuando se entiendan procedente su tramitación total, la Sección interesada será competente para redactar la propuesta de resolución, remitiendo en su día a la Sección de Recursos copia autorizada de la resolución recaída.

Art. 16. En los supuestos no comprendidos en el artículo anterior, la sección interesada emitirá informe sobre los fundamentos legales y motivos determinantes de la resolución impugnada y sobre los hechos alegados en el recurso. El informe, acompañado de los antecedentes de la cuestión planteada, se remitirá a la Sección de Recursos en el plazo de ocho días.

Art. 17. El Jefe de la Sección de Recursos puede solicitar directamente de las Secciones, Servicios, Organismos y Centros dependientes del Ministerio cuantos datos y antecedentes estime precisos para la realización del cometido de la Sección.

Art. 18. En los expedientes de los recursos que afecten a terceros, la Sección de Recursos comunicará a éstos la copia de los escritos y documentos presentados por los recurrentes, concediéndole un plazo de cinco a diez días para que expongan por escrito lo que estimen conveniente.

Art. 19. En la tramitación de los expedientes de los recursos de reposición los plazos establecidos en los artículos 13, 16 y 18 serán de tres días.

Art. 20. Siempre que la propuesta de resolución del expediente de un recurso sea estimatoria, será remitida copia de ella a la Dirección General interesada, para su conocimiento.

Art. 21. A efectos de su tramitación, no tienen consideración de recurso las reclamaciones contra resoluciones provisionales en que se haya concedido un plazo especial para formularla. Solamente después de elevada a definitiva la resolución correspondiente podrán utilizarse contra ello los recursos que procedan.

Art. 46. Son Profesores titulares de Centros no oficiales de Enseñanza Media los que, según el artículo 34 A), a) y c) de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, desempeñen en aquéllos la enseñanza de una asignatura fundamental del plan de estudios del Bachillerato elemental, superior y curso preuniversitario.

Quando se trate de Centros de Enseñanza Media dependientes de la autoridad eclesiástica será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tres del artículo XXX del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español (8).

Cada Centro podrá nombrar, además de los profesores de la plantilla mínima, cuantos otros considere convenientes para cubrir las enseñanzas fundamentales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 A), c), de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 22. Cuando se produzcan faltas subsanables durante la tramitación de un expediente, los particulares interesados podrán elevar escritos de queja a la autoridad superior del funcionario que lo tramite en los quince días siguientes a aquel en que se haya advertido la falta. En caso de ser admitido este escrito podrá resolverse al mismo tiempo sobre la cuestión de fondo planteada, dándose siempre al expediente que hubiese dado origen a la queja de tramitación que, conforme a su naturaleza, corresponda.

Estos escritos de queja se entenderán resueltos favorablemente, por silencio administrativo, cuando haya transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución expresá al reclamante.

Art. 23. A la Sección de Recursos compete la tramitación de las reclamaciones previas a la vía judicial y de las peticiones de aclaración de las resoluciones de los recursos resueltos por el Departamento. En la sustanciación de estos expedientes se tendrá en cuenta las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 24. También corresponde a la Sección de Recursos la tramitación que se derive de las relaciones del Ministerio con el Tribunal Supremo de Justicia, como consecuencia de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra sus resoluciones. Los escritos en que se reclamen a las demás Dependencias del Departamento los expedientes origen de tales recursos, serán tramitados con carácter de urgencia, y dichos expedientes se remitirán a la Sección de Recursos en el plazo de tres días. La Sección de Recursos tiene a su cargo la preparación de los informes que reclame la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Art. 25. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 8 de diciembre de 1947, 21 de julio de 1946 y 16 de diciembre de 1950 y la Orden de la Subsecretaría de 14 de julio de 1948.

(8) Véase pág. 49.

Art. 47. Los Profesores titulares de Centros no oficiales de Enseñanza Media vendrán obligados a:

- a) Residir en la población donde radica el Centro.
- b) Explicar la asignatura encomendada, de conformidad con el horario correspondiente.
- c) Asistir a las reuniones del profesorado del Centro y a los actos corporativos del mismo.
- d) Prestar su colaboración en aquellas actividades del Centro que en el orden de la extensión cultural sean organizadas por éste.
- e) Formar parte, en su caso, de los Tribunales que para las pruebas de ingreso, de curso o de grado fueren legalmente constituídos.
- f) Evacuar cuantos informes técnicopedagógicos y académicos les fueren solicitados por la Dirección del Centro en lo relativo a su asignatura.

Art. 48. El profesorado titular de Centros no oficiales de Enseñanza Media tendrá derecho a:

- a) Percibir la remuneración mínima que por el desempeño de sus funciones y en relación con la categoría, cuadro horario y número de alumnos, se halla establecida en la reglamentación del trabajo para la enseñanza no estatal (9).
- b) Disfrutar, en caso de enfermedad u obligada ausencia, el permiso que la mencionada reglamentación concede.
- c) Asistir con voz y voto a las reuniones del profesorado.
- d) Todo cuantos otros derechos les reconozca el presente Reglamento, el de Régimen Interior del Centro y demás disposiciones complementarias.

Art. 49. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán contar con el profesorado auxiliar correspondiente, según la plantilla y condiciones que determina el artículo 34 de la Ley.

Los Profesores auxiliares ejercerán su cometido bajo la dirección y responsabilidad del titular encargado de la materia respectiva y habrán de hallarse en posesión de uno de los títulos académicos señalados en el artículo 34 A), c), párrafo segundo, de la Ley de Ordenación

(9) Véase pág. 125.

de la Enseñanza Media y disposiciones complementarias.

Art. 50. Todo nombramiento de profesor de Religión para un Centro no oficial de Enseñanza Media deberá hacerse según dispone el número 7 del artículo XXVII del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español (10).

(10) Dice así el aludido artículo:

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos, cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios maestros, salvo en caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el párroco o su delegado, por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de Enseñanza Media, la enseñanza de la Religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de escuelas o centros militares, la propuesta corresponderá al Vicario general castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo

El Profesor de Religión formará parte del Claustro del Centro con iguales derechos que los demás Profesores titulares.

El número de Profesores de Religión que deban tener los Centros no oficiales será señalado en cada caso, oído el Centro, por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica y en proporción al número de alumnos.

Art. 51. Son Profesores especiales, según dispone el artículo 45 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, los que desempeñen las clases y enseñanza de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, y en los Centros femeninos las de Enseñanzas del Hogar, así como de cuantas materias puedan ser establecidas con carácter complementario.

Sus funciones serán las mismas, en cuanto a su ma-

dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del Claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por algunos de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

Artículo XXXI del Concordato, apartado 1.º, párrafo 2.º

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

teria propia se refiere, que las de Enseñanzas fundamentales respecto de éstas.

Art. 52 (11) Todo Centro de Enseñanza Media no oficial deberá contar, al menos, con un Profesor de Idiomas modernos en posesión de alguno de los títulos o condiciones que a continuación de especifican:

a) Licenciado en Filosofía y Letras.

b) Certificado de aptitud expedido por la Escuela Central de Idiomas.

c) Diploma conferido por Centros docente extranjero, por el que se acredite, a juicio del Ministerio, que el interesado domina la lengua de que se trate.

d) Diploma otorgado por las Universidades españolas que tengan establecidas enseñanzas de Idiomas modernos, en que se haga constar que el interesado domina el idioma respectivo y que se reconozca a estos efectos por el Ministerio.

e) Nativos del país de la lengua que se pretenda enseñar en posesión de título considerado suficiente por el Ministerio para el ejercicio de dicha enseñanza.

f) Los que obtengan Diploma de suficiencia ante un Tribunal de tres especialistas nombrados a tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional.

La discriminación de los títulos de suficiencia a que se refieren los apartados c), d) y e) será de la competencia de la Dirección General de Enseñanza Media, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Art. 53. Cada Centro no oficial de Enseñanza Media designará un profesor para las Enseñanzas Artísticas, preferentemente titulado por Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Art. 54. La enseñanza de las disciplinas de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar se establecerá en los Centros no oficiales de Enseñanza Media con arreglo a las siguientes plantillas:

a) *Centros reconocidos*: Hasta 300 alumnos, un Profesor de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Más de 300 alumnos: Dos profesores, uno para For-

(11) Redactado según Decreto de 12 de marzo de 1950 («B. O. E.» 16-3-1959).

mación del Espíritu Nacional y otro para Educación Física.

En los Centros Femeninos, además, una Profesora para las Enseñanzas del Hogar, cualquiera que sea el número de alumnas.

b) *Centros autorizados*: Un Profesor para Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Para los Centros Femeninos, además, una Profesora de las Enseñanzas del Hogar.

El nombramiento de estos profesores se hará por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, previo acuerdo con la autoridad eclesiástica, cuando se trate de Centros de la Iglesia, a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El Profesor titular de estas enseñanzas, de acuerdo con la Dirección del Centro, organizará y dirigirá las mismas, y deberá atenerse al horario general establecido por el Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Podrá asimismo tener el número de profesores auxiliares necesario, nombrados entre los profesores del mismo Centro, por acuerdo de la Delegación Nacional respectiva y la Dirección del Centro. En caso de duda, resolverá el Ministro de Educación Nacional, previo el trámite correspondiente. La enseñanza de estas disciplinas en los cursos cuarto y sexto y en el curso pre-universitario deberá estar siempre encomendada a profesores titulares.

CAPITULO V

De los alumnos de Centros no oficiales

Art. 55. La condición de alumno de un Centro no oficial de Enseñanza Media se adquirirá con la aprobación del examen de ingreso y matrícula posterior en un Centro de Enseñanza Media no oficial, y se acreditará mediante la inscripción en el Registro oficial de

la demarcación correspondiente y posesión del Libro de Calificación Escolar, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 56. Todos los alumnos no oficiales de Enseñanza Media gozarán de la misma condición académica y prerrogativas que las legalmente reconocidas a los alumnos oficiales.

Art. 57. Los alumnos de un Centro no oficial de Enseñanza Media vienen obligados a someterse a las normas y preceptos contenidos en el Reglamento de Régimen Interior del mismo.

Art. 58. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán abrir expediente académico y disciplinario para cada uno de sus alumnos, en el cual serán anotadas cuantas incidencias se produzcan en la vida escolar de aquél.

Art. 59. Cada Centro no oficial de Enseñanza Media tendrá su propio Reglamento de disciplina, que para surtir efectos oficiales deberá estar en consonancia con el Reglamento General de Disciplina Escolar aprobado por el Ministerio de Educación Nacional (12).

Art. 60. Queda prohibida a los Centros no oficiales de Enseñanza Media la admisión de matrícula de alumnos cuya residencia no sea compatible con la asistencia diaria a las clases del Centro.

Art. 61. Ningún Centro podrá contar con más de cincuenta alumnos en cada clase, y deberá establecer, en consecuencia, tantos grupos como sean necesarios para cumplir este requisito.

CAPITULO VI

Matrículas, pruebas y régimen de los Centros

Art. 62. Los alumnos de Centros no oficiales formalizarán su matrícula en la oficina del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en que radique el Centro. Cuando existiere más de un Instituto, lo harán

(12) Véase pag. 106.

en aquél cuyo alumnado pertenezca al mismo sexo que los escolares del Centro, y si hubiera más de uno en estas condiciones, allí donde el Centro elija, con posterior aprobación ministerial.

Quando no hubiere Instituto Nacional de Enseñanza Media en la localidad, la matrícula deberá hacerse en uno de los de la provincia, si no se le hubiere señalado concretamente alguno al clasificar el Centro.

Art. 63. Los Centros no oficiales de Enseñanza Media solamente podrán admitir la clase de matrícula que les corresponda y para los cursos correspondientes al grado que les hubiere sido concedido.

Art. 64. Las pruebas que podrán verificarse en los Centros no oficiales de Enseñanza Media serán:

a) De ingreso en el Bachillerato elemental.

b) De curso.

c) De grado.

Dichas pruebas se realizarán de conformidad con lo que para cada una de ellas establecen los artículos 87 y 96 (pruebas de ingreso), 89 y 90 (pruebas de curso) y 91, 92, 93, 98 y siguientes (pruebas de grado) de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones complementarias.

Art. 65. De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, quedará constancia en las actas del Centro donde el alumno curse sus estudios, mediante la consiguiente diligencia llevada a cabo en las mismas.

Las actas se harán por duplicado, remitiendo su original al Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente y quedando en el archivo del Centro la copia de la misma.

Art. 66. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento serán sancionadas previa incoación de expediente, con audiencia del interesado o interesados.

El Inspector de Enseñanza Media designado expresamente para incoar el expediente, una vez recogidas las alegaciones formuladas por los interesados, hará la propuesta de sanción o la de sobreseimiento, en su caso, y la Inspección General lo elevará a la Dirección General de Enseñanza Media, manteniendo o rectificando la propuesta anterior para su resolución consiguiente por el Ministerio.

Contra esta resolución ministerial podrán interponerse el recurso o recursos que proceden con arreglo a la legislación del Ministerio.

Art. 67. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media, a tenor de lo señalado por el artículo 116 de la Ley, reservarán un 10 por 100 como mínimo, de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales. En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros. No obstante, éstos podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Asimismo los Centros de Enseñanza Media no oficiales concederán el número de matrículas gratuitas comprendido entre el 5 y el 15 por 100 (13), según la cuan-

(13) Por O. M. de 27-4-1959 («B. O. E.» del 28), se dispone: Primero. Todos los Centros de Enseñanza no estatal, siempre que hayan de recibir o conservar su categoría de reconocidos, o disfrutar de cualquier protección, ayuda o autorización especial, tendrán, con carácter absolutamente gratuito, un número entre el cinco y el quince por ciento del total de sus alumnos.

Todos aquellos Centros a los que no se les ha fijado o se les fije porcentaje especial por comunicación individual y directa habrán de admitir los siguientes porcentajes de gratuitos:

- A) Centros de Enseñanza Superior, Universitaria y Técnica: El 12 por 100.
- B) Centros de Enseñanza Técnica de Grado Medio: El 12 por 100.
- C) Centros de Enseñanzas Comerciales: El 12 por 100.
- D) Centros de Enseñanza Media:
 - a) Colegios reconocidos superiores: El 12 por 100.
 - b) Colegios reconocidos elementales y Colegios autorizados superiores: El 8 por 100.
 - c) Colegios autorizados elementales: El 5 por 100.
 - d) Centros dedicados a la preparación del Curso Preuniversitario: El 8 por 100.
- E) Centros de Enseñanza Laboral:
 - a) Institutos Laborales: El 12 por 100.
 - b) Centros de Formación Profesional Industrial: El 12 por 100.
- F) Centros de Enseñanza Primaria:
 - a) Escuelas reconocidas: El 12 por 100.
 - b) Escuelas autorizadas: El 8 por 100.

tía del alumnado y las circunstancias del Centro, fijándose el número de las mismas por la Dirección General de Enseñanza Media en cada caso.

El Ministerio distribuirá todos los años a los Centros no oficiales de Enseñanza Media, y en concepto de ayuda a su régimen de protección escolar, una cantidad de

En los Centros con grados subvencionados por su matrícula gratuita, si además tienen establecidas inscripciones de pago, los porcentajes se girarán sobre esta última clase de matrícula.

G) Escuelas del Magisterio: El 12 por 100.

Los porcentajes de los Centros declarados de «interés social» y que hayan comenzado a disfrutar las ventajas correspondientes a esta declaración serán los siguientes:

A) Centros de Enseñanza Superior: El 15 por 100.

B) Centros de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio: El 15 por 100.

C) Centros de Enseñanzas Comerciales: El 15 por 100.

D) Centros de Enseñanza Media:

a) Colegios reconocidos superiores: El 15 por 100.

b) Colegios reconocidos elementales y Colegios autorizados superiores: El 13 por 100.

c) Colegios autorizados elementales: El 10 por 100.

d) Idem dedicados a la preparación del Curso Preuniversitario: El 13 por 100.

E) Centros de Enseñanza Laboral:

a) Institutos Laborales: El 15 por 100.

b) Centros de Formación Profesional Industrial: El 15 por 100.

F) Centros de Enseñanza Primaria:

a) Escuelas reconocidas: El 15 por 100.

b) Escuelas autorizadas: El 13 por 100.

G) Escuelas del Magisterio: El 15 por 100.

Segundo. Antes del 1 de junio de cada año, cada Centro afectado deberá poner en conocimiento de la Comisaría de Protección Escolar del Distrito Universitario respectivo el número de plazas gratuitas que, de acuerdo con los porcentajes establecidos, le corresponda en el curso siguiente. La Comisaría confeccionará la relación general de Centros y vacantes de su distrito, a la que dará la máxima publicidad.

Tercero. Los interesados dirigirán su solicitud al Director del Centro en que quieran cursar sus estudios antes del 1 de agosto.

La Comisaría proporcionará gratuitamente a los Centros impresos-tipos que sirvan de formularios.

Estas solicitudes serán conservadas en las Secretarías de los Centros a disposición de la Inspección oficial.

Cuarto. Los Directores de los Colegios seleccionarán libremente los alumnos gratuitos entre aquellos que lo soliciten y que, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Protección Escolar, sean españoles capacitados moral e intelectual-

terminada en razón de lo recaudado por el número de alumnos que integran la matrícula colegiada del Centro.

Art. 68. El Ministerio de Educación Nacional determinará a principio de cada curso, y sobre la base del resultado y desarrollo del curso precedente, la relación de Centros no oficiales de Enseñanza Media que, habiéndolo solicitado, hayan sido beneficiados con subvención económica, y la cuantía de ésta.

El Ministerio podrá, en estos casos, determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, conforme lo que establece el párrafo sexto del artículo 116 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 69. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional concederá premios a los Centros no oficiales de Enseñanza Media que por su organización, altura do-

tualmente para cursar sus estudios y carezcan de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de enseñanza en el establecimiento docente de que se trate.

Una vez realizada la selección, los Centros comunicarán, antes del 15 de septiembre, a las Comisarías de Distrito, la lista de los alumnos elegidos. La Comisaría notificará a éstos la obtención del beneficio.

Si no se cubren los cupos forzosos en la primera selección por falta de peticionarios que reúnan los requisitos, se hará una segunda convocatoria por el mismo procedimiento de la anterior, que habrá de ser resuelta antes del 15 de octubre.

Quinto. Los alumnos gratuitos externos estarán exentos no sólo de la pensión o gastos de matrícula en el Centro no estatal, sino también de aquellos otros complementarios, incluidos los que retribuyan servicios especiales, como calefacción, etcétera.

Igualmente, los alumnos gratuitos quedarán sujetos a las normas generales de disciplina de los Centros. En los casos de expulsión de algunos de aquéllos, los Directores comunicarán a la Comisaría el nombre del gratuito que admiten en su lugar.

Sexto. La Inspección oficial cuidará del cumplimiento de esta Orden. Las contravenciones que se adviertan, bien de oficio, bien por consecuencia de denuncias o reclamaciones de los interesados, podrán dar lugar a la pérdida del carácter de reconocido del Centro se que se trate.

Por su parte, los Centros harán constar detalladamente en su Memoria informativa anual el número de gratuitos que han admitido.

Séptimo. Queda derogada la Orden ministerial de 28 de marzo de 1958 y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

cente y funcionamiento, puedan ser estimados, previo informe de la Inspección Central, como Centros modelo dentro de la enseñanza no oficial.

Art. 70. Los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán organizar conjuntamente entre sí, y con los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuantas manifestaciones de índole deportiva, artística, cultural, etcétera, se juzguen convenientes.

CAPITULO VII

De las Memorias

Art. 71. Al terminar cada año académico, los Centros no oficiales de Enseñanza Media enviarán a la Dirección General correspondiente Memoria, por duplicado, de sus actividades durante el curso finalizado, en la cual, entre otros datos, habrán de constar los siguientes:

- a) Número de alumnos que terminaron sus estudios en el Centro.
- b) Resultado de los exámenes de curso.
- c) Resultado de los exámenes de grado elemental y superior.
- d) Variaciones habidas en el cuadro de Profesores del Centro durante el curso.
- e) Relación de libros de texto utilizados.

CAPITULO VIII

Recursos

Art. 72. Podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros:

- a) Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación de los Centros autorizados.
- b) Contra las resoluciones ministeriales denegatorias de la petición de reconocimiento.

c) Contra las resoluciones ministeriales de revocación de Centros autorizados o reconocidos o de sanción que lleve consigo la clausura del Centro.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, y en particular la Orden de 23 de septiembre de 1953 y la Circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 8 de octubre de 1954, sobre régimen provisional de los Centros de Enseñanza Media.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por el Ministerio de Educación Nacional se procederá a la revisión de los expedientes que obran en el mismo, publicándose de oficio aprobación definitiva de los que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento para ostentar la categoría y grado académico solicitados.

Aquellos otros Centros en cuyo expediente sea observada la ausencia de alguno de los requisitos a que se hace referencia, deberán completarlos, para su definitiva aprobación, en el plazo que expresamente en su día se les señale.

Esta disposición comprenderá también los Centros que hubiesen sido reconocidos al amparo de lo dispuesto por la Orden de 29 de marzo de 1955, y cuyos efectos cesarán automáticamente en 30 de septiembre próximo.

Segunda. Los Centros que estando ya autorizados o reconocidos deseen cambiar de categoría académica, lo harán mediante nuevo expediente instruido a tenor de lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

Tercera. Por los Rectorados se elevará a este Ministerio, antes de 1.º de octubre del corriente año, relación detallada de las autorizaciones tanto de grado elemental como superior, concedidas con carácter provisional por los mismos.

Orden de 25 de enero de 1956 por el que se dictan normas aclaratorias del Reglamento de centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955 (B. O. del Estado 1-II-1956).

Ilmo. Sr.: Iniciada ya la revisión de expedientes a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto de 21 de julio de 1955, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, y con objeto de aclarar las cuestiones planteadas a este Ministerio por las numerosas consultas ante el mismo formuladas, procede dictar normas relativas al régimen de los Colegios que se encuentran en alguno de los casos que dichas disposiciones transitorias determinan.

En su virtud, este MINISTERIO ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Colegios de Enseñanza Media que sean reconocidos o autorizados de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955, y en virtud de la revisión ordenada por la disposición transitoria primera del mencionado Reglamento, lo serán con carácter definitivo y en tanto no incurran en alguna de las causas de revocación.

Segundo. Aquellos Colegios que gozasen de autorización o reconocimiento obtenidos en fecha anterior a la promulgación del Reglamento, y que no estuvieran incluidos en la Orden de 29 de marzo de 1955, continuarán

disfrutando de esa misma condición hasta tanto sea resuelta su situación de una manera definitiva.

Tercero. Los Colegios que fueron reconocidos al amparo de la Orden de 29 de marzo de 1955, y cuyos efectos cesaron en 30 de septiembre pasado, habrán de solicitar el reconocimiento o la autorización, en su caso, de conformidad con las normas del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Respecto a los que, encontrándose en este caso, lo hubieran ya solicitado, continuará la tramitación del expediente, hasta su total resolución, en la forma reglamentariamente establecida.

En su consecuencia, los Centros que encontrándose en este caso vengán funcionando como Centros docentes serán considerados, en tanto no recaiga aquel acuerdo, como Centros de enseñanza libre, y a este tipo de docencia se acogerán sus alumnos.

Cuarto. En relación con aquellos Centros que por primera vez soliciten el reconocimiento o la autorización, el Ministerio dará curso a sus expedientes, habiéndose de determinar el grado de validez y el alcance de los efectos de la concesión.

Decreto de 22 de febrero de 1957 por el que se atribuye la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas a los Colegios Menores de Enseñanza Media (B. O. del Estado 10-III-1957).

La reglamentación de las Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media está prevista en el artículo treinta y siete de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Sin embargo, lo reducido del número de los actualmente existentes ha hecho imposible hasta ahora acumular, en la medida necesaria, el haber de experiencia indispensable para acometer con garantías de acierto la reglamentación prevista, que por ello ha venido demorándose.

Tal demora no debe, sin embargo, perjudicar a los Colegios Menores ya existentes. Por tal razón, y teniendo en cuenta que en la futura reglamentación de los Colegios Menores habrá de recogerse lo que para los Colegios Mayores Universitarios ha sido establecido en el artículo cuarto del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; a saber: su equiparación a las Fundaciones benéfico-docentes clasificadas, procede que el expresado beneficio sea reconocido desde luego tanto en favor de los Colegios Menores ya existentes como de los que se establezcan en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Los Colegios Menores de Enseñanza Media gozarán, desde la fecha de su constitución o reconocimiento, de la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas.

**Orden ministerial de 29 de enero de 1959
por la que se dan instrucciones para el
establecimiento de los estudios noctur-
nos en los colegios de Enseñanza Media
no oficiales (B. O. del Estado 17-II-1959).**

Atendiendo a las diversas peticiones formuladas por los Colegios de Enseñanza Media no oficial, en relación con el establecimiento de estudios nocturnos en los mismos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Al amparo de lo establecido en el Decreto de 26 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 13 de agosto) y en la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), los Colegios de Enseñanza Media no oficial clasificados definitivamente en la categoría de reconocidos de grado superior, podrán solicitar la creación de estudios nocturnos del Bachillerato.

2.º Las instancias de los directores de Colegios solicitando la aprobación de estudios nocturnos en los mismos deberán ser dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Media, acompañando a la solicitud una Memoria, en la que se exprese los locales y medios materiales disponibles, que necesariamente serán los mismos empleados para la educación de los alumnos de régimen normal, el profesorado con que se cuenta y horario de clases que han de regir para dichos estudios.

3.º La Dirección Técnica de los Estudios Nocturnos podrá estar desempeñada por el mismo Licenciado que ostente la del Centro y la plantilla del profesorado estará constituida por Licenciados.

4.º En los estudios nocturnos se respetará la unidad de sexo.

5.º El número de alumnos por clase en ningún caso rebasará el de cuarenta, rigiendo para ellos las normas de protección escolar y tasas académicas establecidas para todos los Bachilleres.

6.º Para poder ser admitidos al examen de ingreso los alumnos de estudios nocturnos deberán tener cumplidos los quince años de edad y justificar documentalmente que no puede asistir a las clases de Bachillerato de régimen normal.

7.º Los alumnos que asistan a estas clases tendrán la consideración de alumnos colegiados, y sus expedientes radicarán en el Instituto Nacional de Enseñanza Media al que esté adscrito el Colegio.

8.º El plan de estudios a que se han de ajustar las enseñanzas en estos Centros se atenderá necesariamente a lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 (14).

(14) Copiamos a continuación los números 21 y siguientes de dicha disposición, en los que se establece el plan de estudios a que se alude:

«21. En las Secciones filiales y Estudios nocturnos masculinos *regirá el siguiente plan de estudios*, de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1956, y teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Nacional de Educación de fecha 19 de junio del mismo año:

Primer curso: Religión, tres unidades didácticas semanales; Lengua española, seis; Geografía de España, seis; Matemáticas, seis; Dibujo, tres.

Segundo curso: Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua Española, seis; Geografía universal, tres; Matemáticas, tres; Idioma moderno, seis; Dibujo, tres.

Tercer curso: Religión, dos unidades didácticas semanales; Matemáticas, tres; Física y Química, seis; Ciencias Naturales, seis; Idioma moderno, tres; Dibujo, tres.

Cuarto curso: Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua española, tres; Historia, seis; Matemáticas, seis; Física y Química, tres; Dibujo, tres.

En cada uno de los cursos se darán semanalmente una hora de Formación del espíritu nacional y seis sesiones de media hora de Educación física y deportiva.

9.º Los estudios nocturnos quedan sujetos a la Inspección de Enseñanza Media del Estado en los términos que para los Centros no oficiales establece la Ley de Ordenación de 26 de febrero de 1953.

10. El Centro que solicite la creación de estudios

22. En las Secciones filiales y Estudios nocturnos femeninos regirá el siguiente plan de estudios:

Primer curso: Religión, tres unidades didácticas semanales; Lengua española, seis; Matemáticas, seis; Geografía de España, tres; Idioma moderno, seis.

Segundo curso: Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua española, seis; Geografía universal, tres, Matemáticas, tres; Idioma moderno, seis; Dibujo, tres.

Tercer curso: Religión, dos unidades didácticas semanales; Historia, seis; Matemáticas, tres; Ciencias Naturales, seis; Idioma moderno, tres; Dibujo, tres.

Cuarto curso: Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua española, tres; Matemáticas, tres, Física y Química, seis; Idioma moderno, seis; Dibujo, tres.

En cada uno de los cursos se darán semanalmente una hora de Formación del Espíritu Nacional, seis sesiones de medio hora de Educación física y deportiva y tres horas de Enseñanza de hogar.

23. En los estudios nocturnos, los planes establecidos en los dos apartados anteriores de esta Orden tendrán las reducciones de horario que el Ministerio apruebe, de acuerdo con el tiempo disponible. La reducción respetará en todo caso un mínimo de tres horas diarias de clase. Al final del curso, los alumnos deberán haber asimilado todo el contenido de los respectivos cuestionarios.

24. En cada uno de los estudios nocturnos o Secciones filiales, tanto masculinos como femeninos, se enseñará un solo idioma moderno, que será fijado por la Dirección General de Enseñanza Media, de acuerdo con las circunstancias ambientales y con el ciclo de adaptación profesional que para cada Centro se elija.

25. Las enseñanzas, tanto en las Secciones filiales como en los estudios nocturnos, se ajustarán a los cuestionarios de las asignaturas equivalentes del plan general, promulgados por Orden de 5 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio), con las siguientes salvedades:

a) En el plan especial para los alumnos regirá, en la asignatura de Física y Química del tercer curso, el cuestionario del cuarto curso del plan general.

b) Para la Física y Química y el Dibujo, ambos del cuarto curso, el Ministerio publicará cuestionarios especiales.

c) En el plan especial para alumnas los dos primeros cursos del Idioma moderno serán equivalentes a los del Bachillerato elemental del plan general; para los cursos tercero y cuarto de dicho idioma, el Ministerio publicará cuestionarios especiales.

nocturnos y se le autorice queda obligado a cumplir puntualmente todas las actividades propias del Bachillerato durante un curso completo. La renuncia a la autorización deberá hacerse con tres meses de antelación a la terminación del curso académico.

11. La Dirección Técnica del Centro elevará todos los años, en el mes de octubre, Memoria comprensiva de las actividades desarrolladas en el curso anterior y de los proyectos y mejoras para el curso siguiente.

d) De acuerdo con la Autoridad eclesiástica, podrán ser publicados, para los cursos de Religión, cuestionarios diferentes de los del plan general.

26. La implantación de las enseñanzas de los distintos cursos tendrá lugar siempre de año en año, comenzando por el curso primero en el primer año de funcionamiento.

27. Los alumnos de las Secciones filiales, e igualmente los de Estudios nocturnos que se establezcan en Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en Secciones filiales, tendrán la condición de alumnos oficiales a todos los efectos.

Los alumnos de los Estudios nocturnos de Colegios reconocidos superiores tendrán la condición de alumnos colegiados.

Las normas sobre protección escolar alcanzarán a unos y a otros, respectivamente, en las mismas condiciones, como mínimo, que a los alumnos de los Institutos y de los Colegios reconocidos superiores.

28. La matrícula de los alumnos, así como la custodia de sus expedientes personales y de las actas de calificación, tendrán lugar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente, como para los demás alumnos oficiales o colegiados.

29. Cada grupo de alumnos en las Secciones filiales y en los Estudios nocturnos constituirá una unidad, cuyo profesorado, sea cualquiera su condición administrativa, dependerá de modo inmediato del Director técnico o, en su caso, del Delegado-jefe de estudios.

30. El examen de grado se atenderá a las disposiciones generales, con las variaciones que imponga la naturaleza de las asignaturas estudiadas. El título de Bachiller elemental será expedido por las mismas Autoridades y tendrá la misma validez que el del plan general, a todos los efectos.

31. Dos veces durante el curso, por lo menos, y sin perjuicio de la inspección oficial, los Directores de los Institutos de las Secciones filiales y de los Colegios deberán informar a la Dirección General de Enseñanza Media de las actividades desarrolladas en las Secciones filiales y en los Estudios nocturnos, y al finalizar el curso, enviarán una breve Memoria del mismo.»

Orden ministerial de 11 de septiembre de 1959 por la que se dan normas sobre revisión y clasificación de Centros no oficiales de Enseñanza Media para el curso 1959-1960 (B. O. del Estado de 7-X-1959).

Ilmo. Sr.: Los trámites reglamentarios que han de seguirse para la clasificación definitiva de un Colegio no han permitido, hasta la fecha, clasificar todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media. Para evitar un estado de incertidumbre sobre la situación académica de tales Centros en el próximo curso 1959-60,

ESTE MINISTERIO ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros no oficiales de Enseñanza Media que vienen funcionando provisionalmente en virtud de concesión anterior al 1 de enero de 1956 y que no hayan sido clasificados de modo definitivo por el Ministerio de Educación Nacional en 30 de septiembre actual podrán continuar funcionando en el curso 1959-60 con tal que cumplan las siguientes condiciones:

a) Número de Profesores licenciados necesarios para la categoría académica que ostentan.

b) Número de alumnos becarios y externos gratuitos que corresponden a su categoría, conforme a los tantos por ciento establecidos por las disposiciones vigentes.

c) Dedicación exclusiva a alumnos de un mismo sexo.

d) No tener inscritos como colegiados alumnos que no asisten normalmente y con asiduidad a las clases y complementos educativos del Centro.

2.º Los Colegios que no posean desde el comienzo del curso 1959-60 el número de Profesores licenciados necesarios conforme a su categoría, desempeñando de

modo efectivo las clases encomendadas por el horario, pasarán a la categoría inferior que corresponda al número de profesores licenciados con que empezaron el curso, tan pronto sea comprobada la falta por el Ministerio.

Asimismo pasarán a la categoría inferior que les corresponda los Centros que, sin causa justificada, concedan menos plazas de becarios o gratuitos externos que las establecidas para su categoría, tan pronto sea comprobada la falta por el Ministerio.

3.º El incumplimiento de las condiciones c) y d) hará decaer el derecho a la prórroga que se concede por la presente Orden y dará lugar al cese como Centro de Enseñanza Media en cualquiera de las categorías académicas que establece el artículo cuarto del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, tan pronto sea comprobado tal incumplimiento por el Ministerio.

4.º La clasificación definitiva de los Colegios que el Ministerio, en virtud de la primera disposición transitoria del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, pueda hacer, durante el nuevo curso, en alguna de las categorías académicas establecidas en el artículo cuarto del citado Reglamento sólo comenzarán a producir efectos al iniciarse el curso 1960-61.

5.º Las normas anteriores no afectarán a los Centros no oficiales que tengan en tramitación expediente de creación o de nueva clasificación.

Estos Centros, si son clasificados antes de terminar el curso 1959-60, gozarán de la clasificación concedida desde la fecha en que se les otorgue, siempre que el expediente de creación o de nueva clasificación haya sido presentado en el Registro General del Ministerio antes del día 15 de octubre próximo.

Los Colegios que presenten expedientes de creación o de nueva clasificación después de esta fecha no podrán empezar a funcionar en la categoría concedida hasta el curso 1960-61, aunque se les haya clasificado con anterioridad al 30 de septiembre de 1960.

BISPOSIÇÕES CONEXAS

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs, possibly numbered or sectioned, but the characters are too light and blurry to transcribe accurately.

Decreto de 5 de mayo de 1954 por el que se regula la constitución y el funcionamiento de la Inspección Oficial de Enseñanza Media (B. O. del Estado 7-VII-1954).

El Capítulo cuarto de la vigente Ley de Ordenación de Enseñanza Media (artículo cincuenta y ocho al sesenta, inclusive), regula la estructura jurídica y el contenido pedagógico de la Inspección Oficial como pieza muy señalada y primordial para alcanzar las finalidades expuestas en el preámbulo mismo de dicho Estatuto, con estas palabras: «que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; que proclame y subraye los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los centros oficiales o no oficiales que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nación; y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media».

Implantado ya en los centros docentes durante el curso mil novecientos cincuenta y tres, mil novecientos cincuenta y cuatro el nuevo Plan general del Bachillerato, de acuerdo con el Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres; realizada también la primera experiencia de curso universitarios, y en vías de normal celebración de prueba de los grados elemental, superior y universitarios de madurez,

proceda ya poner en funcionamiento la Inspección de Enseñanza Media del Estado en la forma que la Ley establece y con la estructura administrativa más apta para vigilar con eficacia en toda clase de centros el cumplimiento de las disposiciones legales de orden académico y para impulsar una reforma pedagógica sustantiva en todos los sometidos en este orden a su vigilancia, en coordinación con la Inspección pedagógica de la Iglesia, todo ello con las debidas garantías de objetividad, responsabilidad e independencia.

Por ello, previa consulta con la jerarquía eclesiástica en lo que afecta a la inspección pedagógica en los centros que dependen de ella en el orden docente, y de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. *Constitución.*—Se constituye en el Ministerio de Educación Nacional la Inspección de Enseñanza Media del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General correspondiente.

Artículo segundo. *Atribuciones y modalidades de la Inspección.*—Incumbe a la Inspección de Enseñanza Media del Estado velar por la observancia en todos los Centros de la Nación de las Leyes y Reglamentos que estén vigentes para este grado de enseñanza, así como impulsar en el ámbito de su jurisdicción específica un constante perfeccionamiento de las tareas educadoras y docentes.

Por razón de la permanencia de las funciones que se ejerzan, la inspección podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo tercero. *Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden legal.*—La Inspección del Estado en el orden legal comprenderá, respecto de toda clase de Centros, todo lo relativo al cumplimiento de las condiciones jurídicamente establecidas.

En virtud de sus atribuciones, corresponde a esta Inspección principalmente:

a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el reconocimiento o autorización de Centros de Enseñanza y, como consecuencia, informar en las solicitudes de apertura de nuevos centros, en la clasificación académica y en la concesión de beneficios a todos ellos.

b) Vigilar en toda clase de Centros la observancia de lo dispuesto sobre Formación del Espíritu Nacional, Educación física y prácticas deportivas, Enseñanza de hogar, orden público y sanidad e higiene.

c) Formar parte de los Tribunales de examen que la Ley le encomienda y cooperar en su organización.

d) Fomentar las actividades de extensión cultural de los

Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las instrucciones el Ministerio.

e) Promover la acción de las Asociaciones de Padres de los Alumnos y transmitir sus informes al Rectorado y al Ministerio.

f) Prestar la debida asistencia a la Jerarquía eclesiástica si fuere por ésta requerida, en el ejercicio de la Inspección que a ella le incumbe sobre todos los centros docentes, en lo que concierne a la enseñanza de la Religión, la ortodoxia de las doctrinas y la moralidad de las costumbres, y asimismo informarle en aquellas cuestiones referentes al funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media que por su especial naturaleza requieran el conocimiento o la intervención de dicha Jerarquía.

g) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Centros en orden a la concesión de matrículas gratuitas y demás beneficios del régimen legal de protección escolar.

Artículo cuarto. *Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden pedagógico.*—La Inspección del Estado comprenderán en el orden pedagógico, respecto a los centros oficiales, de Patronato y no oficiales de carácter privado, mencionados en los artículos veinte y veintituno de la vigente Ley de Enseñanza Media, cuanto se refiera a la interpretación discrecional de las orientaciones docentes y educativas.

En virtud de estas atribuciones, corresponde a la Inspección en el orden pedagógico impulsar en dichos Centros la renovación y mejora de los métodos docentes y educativos, conforme a las normas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones vigentes.

En el ejercicio de su función peculiar, propondrá al Ministerio las resoluciones de toda clase que exija, en cada caso, el mejor cumplimiento de lo enunciado en el párrafo anterior, y realizará todas las demás misiones que la Superioridad le encomiende, dentro de las disposiciones legales.

Artículo quinto. *Inspección ordinaria y extraordinaria.*—La inspección ordinaria será ejercida por funcionarios dedicados permanentemente a las tareas enunciadas en los artículos precedentes, según la organización administrativa prevista en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes.

La inspección extraordinaria será encomendada a funcionarios a quienes se les confie un servicio transitorio dentro de los fines y con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo sexto. *Coordinación de la función inspectora en el orden pedagógico.*—Para cumplir lo que dispone el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, de la vigente Ley de Enseñanza Media, en orden a la información de los resultados de la inspección pedagógica que la Iglesia ejerza sobre los Centros que dependen de ella, se constituye una Comisión consultiva integrada, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Media, por el Inspector general, un Inspector central del Estado y dos representantes de la Inspección Pedagógica de la Iglesia, designados por la jerarquía eclesiás-

tica competente, a fin de que ambas inspecciones puedan mantener enlace en sus respectivas funciones inspectoras y tenerse informadas mutuamente de cuanto pueda contribuir a la mayor eficacia de su labor.

Artículo séptimo. *Organización general.*—La Inspección estatal de Enseñanza Media estará constituida por la Inspección Central y por los Inspectores de Distrito Universitario.

Toda la Inspección actuará bajo la jefatura de un Inspector general, quien, a su vez, dependerá inmediatamente del Director general de Enseñanza Media.

Artículo octavo. *La Inspección Central.*—La Inspección ejercerá sus funciones sobre todo el territorio nacional, así como sobre los Centros docentes del extranjero que se hallen sometidos a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El Reglamento de la Inspección precisará las funciones y atribuciones que en cada caso correspondan a los distintos miembros de la Inspección.

Artículo noveno. *Composición de la Inspección Central.*—La Inspección Central estará constituida, según determina el artículo sesenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones de Distrito, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso, nombrado a propuesta de la jerarquía eclesiástica competente; un Asesor de Formación del Espíritu Nacional, un Asesor de Educación Física y una Asesora de Enseñanzas del Hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento, y el número de Inspectores centrales que se determinen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para cubrir las distintas disciplinas fundamentales y complementarias de este grado de enseñanza y los servicios anejos de índole preparatoria y de asistencia.

La Inspección Central atenderá, con carácter especializado, a la orientación pedagógica de las distintas materias y actuaciones educativas de este grado de enseñanza.

Artículo décimo. *Inspectores de Distrito.*—Los inspectores de Distrito encargados de ejercer la inspección en cada uno de los Distritos Universitarios, actuarán según las instrucciones que reciban de la Inspección Central, a la que deberán dar cuenta en todas sus actuaciones.

Artículo undécimo. *Plantilla de los Inspectores de Distrito.*—La plantilla de los Inspectores de Distrito se determinará de forma que quede asegurado el ejercicio de su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media de la circunscripción universitaria, según previene el artículo sesenta de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Esa plantilla podrá ser modificada por el Ministerio de Educación Nacional entro de los límites que permitan las consignaciones presupuestarias.

El Ministerio de Educación Nacional señalará la localidad de residencia de cada inspector, cuando hubiere varios dentro de un mismo Distrito Universitario.

Artículo duodécimo. *Condición jurídica.*—Los Inspectores

ordinarios de enseñanza media del Estado tendrán todos los deberes y derechos de los funcionarios públicos y conservarán el derecho a aquellos beneficios que las leyes conceden a los profesores de su escalafón de origen, sin ejercicio de función docente.

Artículo décimotercero. *Incompatibilidades.*—El cargo de Inspector ordinario de enseñanza media es incompatible:

a) Con el ejercicio de la docencia en este grado de la enseñanza y con toda relación económica o profesional con centros de enseñanza de este mismo grado.

b) Con el comercio de libros, publicaciones y material escolar de cualquier clase, destinados a alumnos de enseñanza media (bien sea en concepto de autor, editor, distribuidor, librero, fabricante, agente, etc.).

c) Con cualquier función o actividad que el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, considere incompatible por razones de orden moral o profesional.

Artículo décimocuarto. *Provisión.*—Las plazas del Cuerpo de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media del Estado serán provistas mediante concurso entre funcionarios que pertenezcan a los cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio podrá disponer, antes de resolver el concurso, la práctica de ejercicios de índole científica y pedagógica.

En la resolución del concurso serán especialmente estimados los méritos contraídos por los concurrentes en el ámbito educativo de la enseñanza media.

La designación tendrá carácter provisional durante dos años, contados a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este tiempo podrá libremente el Ministerio relevar de sus funciones, sin necesidad de incoación de expediente, a aquellos inspectores que estime no se adaptan a esta misión, sin que esto pueda bajo ningún concepto constituir una nota desfavorable en su carrera. El tiempo servido en la Inspección será computado como servido en el escalafón de origen.

Los inspectores disfrutarán, durante el plazo provisional de los dos años, de la excedencia activa en su escalafón de origen, con reserva de su cátedra, pero sin ejercicio de la función docente en el grado de Enseñanza Media.

Transcurridos los dos primeros años, los inspectores que continúen en el servicio adquirirán la inamovilidad en el escalafón de la Inspección del Estado y quedarán en la situación de excedentes voluntarios en el de origen.

Artículo décimoquinto. *Régimen interior.*—El Reglamento de la Inspección determinará el régimen interior y disciplinario de la misma y establecerá las sanciones y premios procedentes.

Artículo décimosexto. *Cese.*—Los inspectores numerarios que cesen por propia voluntad en sus funciones podrán reintegrarse a su escalafón de procedencia, dentro de los plazos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo décimoséptimo. *Ejercicio de la función inspecto-*

ra.—Disposiciones especiales del Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Consejo Nacional de Educación, reglamentarán el ejercicio de las funciones inspectoras, según lo prevenido en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, y teniendo en cuenta las experiencias de la Inspección misma. En esta reglamentación se determinarán los puntos concretos sobre los que debe versar la Inspección del Estado en el orden legal y, donde proceda, en el orden pedagógico; las formalidades con que hayan de desarrollarse las distintas actuaciones, el procedimiento de tramitación de los informes, la resolución de las consultas, la distribución del trabajo entre los inspectores que en cada circunscripción hayan de intervenir y todos los demás aspectos convenientes para el mejor cumplimiento de la misión inspectora.

Artículo décimostavo. *Competencia del Inspector general.*—Serán facultades específicas del Inspector general las siguientes:

a) Dirigir los trabajos de la Inspección Central de Enseñanza Media en coordinación con las que realice, en cumplimiento del artículo ciento catorce de la Ley, el Gabinete Técnico.

b) Ejercer por sí mismo las facultades que competen a los Inspectores centrales, y de Distrito, dando cuenta del resultado a la Dirección General.

c) Plantear las visitas de inspección de los Inspectores centrales y las visitas extraordinarias de los de Distrito.

d) Informar a la Dirección General y proponerle los acuerdos oportunos en todas las incidencias que requieran una intervención especial del Ministerio.

e) Cumplir todas las instrucciones especiales que reciba de la Dirección General.

Artículo décimonoveno. *Competencia de los Inspectores jefes.*—El Jefe de las inspecciones de Distrito promoverá y coordinará la labor de dichas inspecciones, tramitará de oficio sus informes y transmitirá las instrucciones de la Dirección General.

El Jefe de la Inspección de Servicios Pedagógicos promoverá la renovación y el progreso técnico en todo lo que se refiera a métodos de enseñanza, prácticas docentes y servicios educativos.

El Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General tendrá el carácter y atribuciones de Inspector central.

Artículo vigésimo. *Inspectores centrales especializados.*—Los inspectores centrales especializados no tendrán una zona fija de acción. Su función se ejercerá preferentemente sobre las materias de su especialidad respectiva, sin perjuicio de la inspección de carácter más general que el Ministerio les encomiende, especialmente sobre los Centros de Patronato y Experimentales.

Los itinerarios de visita serán fijados por la Inspección General, previa orden de la Dirección General.

Artículo vigésimoprimeró. *Atribuciones de la Inspección*

Central.—Además de su misión coordinadora, la Inspección Central tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tramitar las incidencias producidas por la inspección ordinaria y extraordinaria e informar de ellas a la Dirección General.
- b) Orientar y encauzar la labor de los inspectores en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Proponer a la Dirección General los itinerarios de visitas y los trabajos de todo orden que deben cumplir los Inspectores de Distrito Universitario.
- d) Tramitar los informes de los inspectores, estudiar los expedientes de los Centros y asesorar en tales respectos a la Dirección General.
- e) Emitir dictamen en la clasificación académica de los Centros, en la concesión de premios y ayudas económicas y en la imposición de sanciones conforme a las disposiciones legales.
- f) Coordinar la labor de las Asociaciones de Padres de Alumnos, amparándolas en su normal funcionamiento.
- g) Organizar la celebración de exámenes de grado.
- h) Vigilar el cumplimiento de todo lo ordenado en lo que respecta a los libros de texto.

Artículo vigésimosegundo. *Visitas de inspección.*—Los Inspectores de Distrito Universitario deberán visitar una vez, al menos, durante cada curso académico, todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media de su Distrito.

Las visitas ordinarias de los Inspectores de Distrito en los límites de su circunscripción, se realizarán de acuerdo con las instrucciones permanentes o especiales que aprueba la Dirección General.

Las visitas de los Inspectores centrales y las que sean encomendadas a cualquier Inspector de Distrito con carácter extraordinario o fuera de su circunscripción, deberán realizarse en virtud de orden escrita de la Dirección General o del Inspector general de Enseñanza Media.

Los Directores y personal de los Centros docentes prestarán a los inspectores que los visiten la ayuda y colaboración necesarias para el mejor cumplimiento de su misión. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

Artículo vigésimotercero. *Informes.*—Los inspectores ordinarios redactarán un informe de cada una de las visitas que realicen, de acuerdo con los formularios e instrucciones que reciban, en el que anotarán por menor sus observaciones y las propuestas que crean pertinentes como consecuencia de sus visitas.

Artículo vigésimocuarto. *Formación del profesorado.*—Los Inspectores del Estado cooperarán en los servicios que el Ministerio resuelva encomendarles en la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media para impulsar una renovación de los métodos de este grado de enseñanza, así como en los cursos especiales que con el mismo fin se organicen.

a tenor e lo que prevé la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo vigésimoquinto. *Sanciones.*—Disposiciones especiales reglamentarán la naturaleza de las sanciones que, a propuesta de la Inspección, podrán imponerse a los Centros docentes, al personal que lo rige y a su profesorado, y determinarán las garantías jurídicas de que gozarán los interesados.

Artículo vigésimosexto. *Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.*—Corresponde a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en relación con la Inspección estatal de Enseñanza Media:

a) Ser oídos en los expedientes de la Inspección estatal cuando puedan aportar datos que coadyuven a la mejor tramitación de los mismos.

b) Informar en primera instancia a la Inspección del Distrito y al Rectorado de la Universidad y, en segunda, a la Inspección Central de Enseñanza Media sobre las incidencias relativas al ejercicio profesional docente dentro de su circunscripción.

c) Elevar al Ministerio, por conducto de su Consejo Nacional, las iniciativas que puedan tener reflejo en la ordenación general de la Inspección de Enseñanza Media.

Artículo vigésimoséptimo. *Inspección extraordinaria.*—En el desempeño de su función, los Inspectores extraordinarios gozarán de las prerrogativas de los Inspectores ordinarios y estarán sometidos a la misma responsabilidad legal y a similares incompatibilidades durante el ejercicio de su función.

Podrán ser designados por el Ministerio Inspectores extraordinarios los funcionarios que ejerzan funciones docentes al servicio del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Disposiciones especiales regularán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos y en el párrafo tercero del artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en lo relativo a la Inspección de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas de Hogar, de acuerdo con las autoridades del Movimiento Nacional, y con la Autoridad eclesiástica, si se trata de Colegios de la Iglesia.

Segunda. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para aplicar este Decreto y dictar las normas complementarias.

Tercera. Quedan derogados el Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y todas las demás disposiciones relativas a la Inspección de la Enseñanza Media.

Decreto de 10 de agosto de 1954, por el que se regula la constitución de Tribunales especiales para los alumnos de Seminarios y de Centros eclesiásticos y de formación (B. O. del Estado de 28-X-1954).

El Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre España y la Santa Sede, ratificado por el Concordato de 27 de agosto de 1953, concedió a los alumnos de Seminarios que hubieran aprobado además del curso clásico (cinco años), el curso filosófico (tres años), el derecho a presentar a las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con el Bachillerato de siete cursos, entonces vigente.

Modificada por la nueva Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, en sus artículos 98, 99 y 100, la constitución de los Tribunales que han de juzgar las pruebas de Grado, dando una participación en los mismos a profesores de los Centros donde se hayan formado los respectivos alumnos, resulta equitativo otorgar un trato análogo en favor de los estudiantes de Seminarios y otros Centros eclesiásticos de formación que, según dicho artículo 6.º del Convenio de 8 de diciembre de 1946, estén dispensados de escolaridad y sólo tienen que dar la prueba final para obtener el título de Bachillerato civil.

El artículo 19 de la Ley de Ordenación Universitaria vigente excluye de la aplicación de sus preceptos a los Seminarios y otros Centros eclesiásticos de formación, dejando esta materia para una regulación especial que, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, pueda irse promulgando según las circunstancias aconsejen.

Para facilitar lo antes posible que esos alumnos puedan rendir sus pruebas de Grado en condiciones similares, cuando menos, a las de los alumnos que cursan estudios en Colegios reconocidos de la Iglesia, procede dictar, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, en cuanto concierne a la interpre-

tación y aplicación de normas concordatorias, una disposición que regule la constitución de los Tribunales ante los que hayan de aprobar, como remate de sus estudios, sus conocimientos de Enseñanza Media, a los efectos civiles del Grado de Bachiller.

Finalmente, el haberse reducido a seis cursos los siete del Bachillerato de 1938, aunque con el complemento del curso preuniversitario para los que aspiren a estudios superiores, la escolaridad de ocho cursos prevista para los alumnos eclesiásticos que optasen a presentarse al antiguo Examen de Estado, según el plan de Bachillerato de 1938, debe quedar reducida a siete, a fin de que los que aspiran a estudios superiores puedan preparar con la escolaridad debida, después de aprobado el Grado superior, el examen que revalida la formación de dicho curso preuniversitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los alumnos de los Seminarios y de aquellos otros Centros eclesiásticos a que se refiere el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Enseñanza Media, que hayan aprobado el curso clásico (cinco años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller elemental, y los que, además, aprueben dos años del curso filosófico quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller superior.

Dichos alumnos podrán elegir libremente entre presentarse ante el Tribunal designado para los alumnos libres o ante un Tribunal examinador especial, constituido en la forma que a continuación se establece en este Decreto.

Art. 2.º Los Tribunales especiales para los alumnos de Seminarios y Centros eclesiásticos de formación se constituirán de la siguiente manera:

a) Para los exámenes de Grado elemental:

Presidente: Un Catedrático de Universidad o un Inspector oficial de Enseñanza Media.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media.

Dos vocales: Profesores del Seminario o del Centro eclesiástico de formación a que el alumno pertenezca, Licenciados, uno en Filosofía y Letras o en Grado eclesiástico equivalente, y otro de Ciencias.

b) Para los exámenes de Grado superior:

Presidente: Un Catedrático de Universidad.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media.

Dos vocales: Profesores del Seminario o del Centro de formación del alumno, Licenciado, uno en Filosofía y Letras o en Grado eclesiástico equivalente, y otro en Ciencias.

Art. 3.º Para la designación de los componentes de los Tribunales, el Ministerio de Educación Nacional, o por su dele-

gación el Rector de la Universidad del respectivo Distrito, procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

Art. 4.º Los beneficios de la presente disposición, y efectos de la constitución de Tribunales especiales para los Grados elemental y superior del Bachillerato, se aplicarán a los Seminarios y Centros eclesiásticos de formación a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, que acomoden los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas al plan de Enseñanza Media de España, a tenor de lo que disponen los párrafos primero y segundo del artículo 6.º del Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre España y la Santa Sede.

Dicha acomodación se acreditará mediante las oportunas certificaciones e la Autoridad eclesiástica.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias de aplicación del presente Decreto.

Reglamento de disciplina académica. Decreto de 8 de septiembre de 1954. (B. O. del Estado del 12-X-1954.)

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Ambito del Reglamento

Artículo 1.º El régimen disciplinario que se establece en el presente Reglamento afectará:

a) Al personal docente, facultativo y técnico de los Centros culturales de carácter oficial, y de sus órganos y servicios dependientes del Ministerio de Educación Nacional, en los grados de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica.

b) A los escolares de Centros y dependencias comprendidos en el apartado anterior.

CAPITULO II

Del personal docente, facultativo y técnico

Art. 2.º Se considerarán faltas cometidas por el personal a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, las siguientes:

a) Graves:

1.ª Las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios e instituciones del Estado. Se estimará como agravante de las mismas el haber sido cometidas en el desempeño de la función docente.

2.ª La insubordinación contra las autoridades académicas del Centro o las del Departamento. Se estimará como agravante la insubordinación colectiva.

3.ª La incitación o estímulo, en cualquier forma, de las manifestaciones colectivas de los escolares dirigidas a la perturbación del régimen normal académico o sindical. Se estimará como agravante la comisión de la falta en el ejercicio de la función docente.

4.ª El abandono injustificado de su función durante más de diez días.

5.ª Las que afectan al decoro o al secreto profesional, la falta de probidad y las constitutivas de delito.

6.ª La adopción de acuerdos o emisión de informes manifiestamente falsos o injustos.

7.ª La reiteración de faltas menos graves.

b) Menos graves:

1.ª La negativa a ejercer cargos en Tribunal de honor o emitir su voto en el mismo, a prestar servicios extraordinarios en los casos que le ordenen por escrito los superiores y, en general, al cumplimiento de órdenes o acuerdos superiores o del Claustro o Junta de los que forme parte.

2.ª La negligencia en el ejercicio de la función docente o de la que tenga a su cargo, cuando perturbe el servicio.

3.ª Producirse en forma violenta o descompuesta con los compañeros, empleados, alumnos del Centro o público en general.

Se considerará agravante que el hecho se produzca en presencia del alumnado o del público.

4.ª La falta de toma de posesión dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuere superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta 4.ª del apartado anterior.

5.ª La ocultación de causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho.

6.ª La reiteración de faltas leves.

c) Leves:

1.ª El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cuando no perturbe el servicio.

2.ª La falta no reiterada de asistencia a su función o servicio, con arreglo al horario establecido.

3.ª La manifestación o cualquier comportamiento contrario al orden que debe existir en los establecimientos docentes o culturales, dentro o fuera de las aulas, cuando no constituya falta menos grave.

Art. 3.º Las correcciones disciplinarias aplicables a las faltas serán:

a) De las graves:

1.ª Separación definitiva del servicio.

2.ª Separación temporal de dos a cinco años.

b) De las menos graves:

1.ª Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.

- 2.ª Traslado de residencia o cambio de destino.
- 3.ª Pérdida de cinco a veinte puestos en el escalafón.
- 4.ª Pérdida de gratificaciones o retribuciones complementarias.

Todas las sanciones de los apartados a) y b) llevarán como accesoria la inhabilitación para cargos directivos.

c) De las leves:

- 1.ª Suspensión de sueldo de quince días a un mes.
- 2.ª Amonestación escrita.
- 3.ª Amonestación verbal.

Art. 4.º Cuando se cometa la falta de abandono injustificado de la función durante más de diez días, el jefe del Centro ordenará la retención provisional de haberes y lo comunicará al Ministerio.

La suspensión de haberes será notificada simultáneamente al interesado para que, en el término de ocho días, se reintegre al ejercicio de su cargo. En caso de presentación o de explicación de su ausencia, se instruirá el expediente reglamentario y, a reserva del mismo, se levantará la retención de haberes.

Si transcurre el plazo señalado en el párrafo anterior sin ninguna de las actuaciones previstas para el interesado, se entenderá que renuncia a su destino y se acordará por el Jefe del Centro la baja definitiva en nómina, con efectos desde la fecha de la suspensión provisional de haberes.

CAPITULO III

De los escolares

Art. 5.º Las faltas de los escolares serán:

a) Graves:

- 1.ª Las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios e Instituciones del Estado.
- 2.ª La injuria, ofensa o insubordinación contra las autoridades académicas o contra los profesores.
- 3.ª La ofensa grave, de palabra u obra, a compañero, funcionario y personal dependiente del Centro.
- 4.ª La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación de documentos.
- 5.ª La falta de probidad y las constitutivas de delito.
- 6.ª La reiteración de faltas menos graves.

b) Menos graves:

- 1.ª Las palabras o hechos indecorosos o cualesquiera actos que perturben notablemente el orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza, dentro o fuera de las aulas.
- 2.ª La resistencia, en todas sus formas, a las órdenes o acuerdos superiores.
- 3.ª Las faltas de asistencia a clase y los demás hechos comprendidos en los números anteriores, cuando tengan carácter colectivo.

4.ª La reiteración de faltas leves.

c) Leves:

Serán faltas leves cualesquiera otros hechos no comprendidos en los apartados anteriores que puedan causar perturbación en el orden o disciplinas académicos.

Art. 6.º Las correcciones aplicables a las faltas de los escolares, serán:

a) De las graves:

1.ª Inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios en todos los Centros docentes.

2.ª Expulsión temporal o perpetua de los Centros comprendidos en el Distrito Universitario.

3.ª Expulsión temporal o perpetua del Centro.

b) De las menos graves:

1.ª Prohibición de examinarse de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentre matriculado, en todas las convocatorias del año académico, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula.

2.ª Prohibición de exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

3.ª Pérdida parcial o total, definitiva o temporal, de becas, plazas en Colegios Mayores u otros beneficios de protección escolar. Esta sanción podrá también imponerse con el carácter de accesoria de las establecidas en este apartado y en el anterior.

c) De las leves:

1.ª Pérdida de matrícula de una o más asignaturas.

2.ª Privación, durante el curso o temporal, del derecho de asistencia a una o más clases determinadas.

3.ª Amonestación pública.

4.ª Amonestación privada.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a este título

Art. 7.º Los que indujeren a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque no se hubiere consumado. En la misma forma se procederá contra los que toleren o encubran las faltas graves o menos graves de los demás.

Art. 8.º Se considerarán circunstancias agravantes, aparte de las ya señaladas, el apercibimiento previo y la falta de comparecencia del inculcado ante la autoridad académica o juez instructor, cuando sea requerido por éstos, a los fines del presente Reglamento.

La concurrencia de circunstancias agravantes determinará la imposición de las sanciones superiores del grupo a que corresponda o de la inferior del grupo inmediato siguiente.

Art. 9.º El carácter colectivo de las faltas de los escolares se declarará atendiéndose a sus circunstancias y al número

de alumnos matriculados en la enseñanza de que se trate o que habitualmente concurren a recibirla, y en tal caso podrán dichos alumnos, antes de ser impuesta la corrección, justificar su voluntad de asistir a la cátedra y la índole de las coacciones o motivos que le hubiesen impedido realizar su propósito.

Art. 10. Con excepción de la amonestación privada, todas las correcciones se consignarán en la hoja de servicios o expediente académico y Libro Escolar, para todos los efectos oportunos.

Art. 11. La cancelación de notas en las hojas de servicios del personal docente, administrativo y subalterno, se ajustará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento general de Funcionarios Públicos.

La de los expedientes académicos de los escolares se efectuará a petición de los interesados, una vez terminados los estudios del Grado respectivo. Si la gravedad de la sanción y de las circunstancias de la falta cometida aconsejasen el mantenimiento de la nota en los expedientes, la solicitud de cancelación podrá desestimarse, sin que proceda recurso alguno contra este acuerdo.

En todo caso, se mantendrá la que se refiere a la corrección e inhabilitación general y perpetua.

Art. 12. Las sanciones 2.^a y 3.^a del artículo 6.^o, apartado a), llevarán aneja la pérdida de matrícula y de curso con prohibición de trasladar el expediente académico, dentro del año escolar, en que se cometió la falta corregida.

La 1.^a y 2.^a del apartado b) del mismo artículo, llevan aneja la prohibición de trasladar el expediente académico dentro del mismo curso.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Del procedimiento

Art. 13. Las correcciones de las faltas graves y menos graves se impondrán en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Art. 14. La iniciación de los expedientes y el nombramiento de juez instructor se acordarán por el Jefe del Centro o Servicios respectivos, de oficio, a solicitud motivada de cualquier catedrático, profesor, miembro del servicio, alumno o persona interesada, o en virtud de orden de la superioridad.

Tomará declaración al interesado y se practicarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados, formulándose como consecuencia de las actuaciones, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos.

El pliego de cargos se comunicará al interesado, que lo habrá de contestar por escrito, en el término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación del mismo.

Recibida la contestación al pliego de cargos y practicadas las actuaciones que considere convenientes el juez instructor, se dará audiencia al interesado, con vista del expediente, salvo de aquellos documentos que tengan carácter reservado para la Administración, por plazo de cinco días hábiles.

El juez instructor, una vez transcurrido el plazo de audiencia y vista del expediente, formulará propuesta fundamentada de responsabilidad, la que será notificada al expedientado en el término de tercero día, para que, dentro de otro plazo de cinco días puede alegar ante la autoridad competente para resolver el expediente, que le será señalado por el juez instructor, cuando considere conveniente a su defensa.

Transcurrido este último plazo, el jefe del Centro de Servicio acordará la sanción, cuando sea de su competencia, o elevará, con su informe, el expediente a la superioridad para que, previos los trámites que procedan, dicte la resolución pertinente.

En las faltas colectivas de los escolares, el expediente disciplinario será sustituido por una información sumaria de Jefe del Centro, sin perjuicio de que por el Ministerio pueda ordenarse la instrucción de aquél.

Art. 15. El cargo de Juez instructor, siempre que sea posible, recaerá en funcionario del mismo Cuerpo que el inculcado y de superior categoría o número más bajo en el escalafón, salvo lo dispuesto para el caso del artículo 20.

En las faltas de los escolares será juez instructor un catedrático o profesor del Centro.

Art. 16. Si el sometido a expediente no acudiere al llamamiento del instructor, se le emplazará por edictos en el *Boletín Oficial del Estado* y *Boletín Oficial* del Ministerio, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar, dentro del plazo, al pliego de cargos que se le dirija, en el caso de no constar su recibo personalmente.

Art. 17. La instrucción de los expedientes a que se refiere este Reglamento y la imposición de las correcciones prescritas en el mismo, son independientes de las que por los mismos hechos puedan efectuarse por las demás jurisdicciones competentes.

Si en la instrucción del expediente se apreciara que los hechos perseguidos presentan caracteres de delito, el Juez instructor dará cuenta a los Tribunales y a la Autoridad que lo hubiese designado, remitiendo a los primeros certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Art. 18. En los casos del artículo anterior, la autoridad competente para imponer las correcciones que se establecen en este Reglamento, podrá suspender o demorar la instrucción de los expedientes administrativos hasta que formulen sus fallos los Tribunales.

Art. 19. La autoridad que acuerde la instrucción de un ex-

pediente disciplinario, en cualquier momento de la tramitación del mismo, podrá ordenar, de oficio o a propuesta del Juez instructor, la suspensión de empleo o la de empleo y sueldo del inculpaado y, en su caso, de los derechos anejos a la condición de escolar.

Art. 20. Cuando de unos mismos hechos pudiera resultar inculpaado personal comprendido en más de uno de los supuestos el artículo primero, el expediente será único, ajustándose su trámite, designación de Juez instructor y resolución a lo que corresponda en atención al de mayor categoría, sin perjuicio de la aplicación de las correcciones que a cada uno correspondan.

Art. 21. Las sanciones impuestas al personal dependiente del Ministerio se publicarán, conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter general.

Menos la amonestación privada, todas las correcciones impuestas a los escolares se harán públicas en el tablón de anuncios del Centro respectivo. Las que se impongan por Orden ministerial se publicarán también en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 22. De los acuerdos de instrucción de expedientes y de la imposición de correcciones, adoptados por las autoridades subordinadas, se dará cuenta por éstas al Ministerio en las fechas respectivas.

Art. 23. Es de la competencia del Ministerio de Educación Nacional la imposición de las correcciones correspondientes a las faltas graves y menos graves cometidas por el personal docente, facultativo o técnico, y las de las faltas graves de los escolares.

Las correcciones de separación del servicio y la de inhabilitación general y perpetua para cursar estudios habrán de acordarse previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Art. 24. Es de la competencia de los Jefes del Centro o Servicio, ó todos los Claustros, Juntas o Consejos asesores respectivos, cuando así proceda, la sanción de las faltas leves de los funcionarios sometidos a este Reglamento y de las menos graves y leves cometidas por los escolares.

Art. 25. Los catedráticos, profesores y jefes inmediatos de los responsables podrán imponer también a los escolares la privación temporal del derecho de asistencia a su clase o dependencia y la amonestación pública o privada.

Art. 26. Cuando se trate de órganos a servicio de la Universidad, se considerará que la Jefatura del Centro, a todos los efectos de este Reglamento, corresponde al Rector, que tendrá, además, la competencia disciplinaria que le atribuyan Leyes y disposiciones especiales.

Art. 27. De todas las resoluciones acordadas por vía de sanción se podrá recurrir con arreglo a las normas de procedimiento administrativo vigentes en el Ministerio de Educación Nacional.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Del orden interior de los Centros

Art. 28. Las autoridades académicas podrán prohibir la entrada e impedir la presencia en los Centros y sus aulas, de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, perturben o amenacen perturbar la disciplina.

Art. 29. La persona responsable de las faltas señaladas en el artículo quinto, aun cuando no sea alumno, queda sometida a la jurisdicción de las autoridades académicas, suspendiéndose el cumplimiento del fallo, si no hubiera términos hábiles para hacerlo efectivo, hasta el momento en que el culpable intente matricularse como alumno.

Art. 30. Dentro de los locales de los Centros docentes no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la autoridad académica competente, en relación con cada uno de ellos, haciéndolo para fines u objetos también académicos o de enseñanza o determinados por leyes o disposiciones obligatorias.

Art. 31. En circunstancias anormales podrán acordar las autoridades académicas el aislamiento de los Centros, impidiendo la entrada de alumnos extraños a cada uno de ellos.

Art. 32. El Ministerio de Educación Nacional podrá ordenar, por motivos excepcionales, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la clausura de uno o varios Centros docentes, determinando las condiciones de aplicación de esta medida, según las circunstancias. En caso de urgencia, se adoptará la decisión por el Ministerio de Educación Nacional, que dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. Si en algún Centro docente ocurriese desorden grave en el que tomare parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes a sosegarle los esfuerzos del Jefe del Centro y miembros del profesorado, el Jefe del establecimiento o quien lo reemplace en el ejercicio de su cargo, previa suspensión de cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, propondrá a la superioridad las medidas que estime necesarias para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer a los responsables las oportunas correcciones.

Art. 34. Si en un Centro docente se cometiera algún hecho de los que sin caer bajo la acción académica están sujetos a la judicial, el Jefe de aquél dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo a Derecho.



TITULO IV

CAPITULO UNICO

De los Tribunales de Honor

Art. 35. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonorosos cometidos por el personal a que se refiere el apartado a) del artículo primero de este Reglamento.

Los Tribunales de Honor son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el funcionario.

Art. 36. La jurisdicción de los Tribunales de Honor se limita a juzgar en conciencia y en honor, absolviendo o castigando con la única pena de separación definitiva del servicio.

Art. 37. La formación del Tribunal de Honor únicamente podrá ser acordada por el Ministro de Educación Nacional o por el Subsecretario del Departamento.

Art. 38. Podrán promover la constitución de Tribunales de Honor:

- a) La misma autoridad encargada de su formación.
- b) Las autoridades académicas.
- c) A petición escrita y denuncia concreta y fundada de diez funcionarios componentes del mismo cuerpo, en servicio activo, y que precedan en el escalafón al inculcado, cuando esto sea posible.

Art. 39. El Tribunal deberá reunirse en el lugar que se determine en cada caso por la autoridad encargada de su formación, atendida por las conveniencias del servicio, la distribución del personal, el destino del inculcado y el lugar en que se supongan cometidos los hechos objeto del procedimiento.

Art. 40. Una vez acordada la formación del Tribunal, podrá suspenderse de empleo y sueldo al inculcado.

Art. 41. El Tribunal habrá de estar constituido por siete vocales y dos suplentes, todos ellos comprendidos en las condiciones previstas en el artículo 38, apartado c).

La designación de los vocales del Tribunal se efectuará por sorteo.

No podrán formar parte del mismo los funcionarios que tengan nota desfavorable en su expediente. Será presidido por el funcionario más antiguo o de mayor categoría en el escalafón y actuará de secretario el vocal más moderno.

Art. 42. El cargo de vocal de Tribunal de Honor se considera como acto de servicio, y tiene carácter irrenunciable. Únicamente podrá invocarse como causa de excusa las siguientes:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad.

b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculpado.

c) Tener interés personal en el auto que motiva la actuación del Tribunal. La excusa deberá ser alegada ante la autoridad que ordenó la formación del Tribunal, quien decidirá la sustitución, previas las oportunas comprobaciones.

Art. 43. Constituído provisionalmente el Tribunal, se notificará al inculpado los nombres de los componentes para que en el plazo de cinco días pueda ejercer su derecho de recusación. Únicamente valdrán como causas de recusación las mismas especificadas en el artículo anterior.

Toda recusación no admisible notoriamente o que afecte a menos de la mitad de los miembros del Tribunal deberá ser examinada por el Tribunal provisional y resuelta en plazo no superior a cinco días.

En otro supuesto, se procederá a la designación de nuevos vocales, que habrán de reunir las condiciones requeridas.

Art. 44. En el plazo no superior a diez días, a contar desde la constitución definitiva del Tribunal, se practicarán las diligencias conducentes a la comprobación de los hechos objeto del procedimiento. Acto seguido se citará al inculpado por cédula duplicada para que comparezca personalmente o representado por compañero que ocupe lugar inferior a él en el escalafón.

Art. 45. Una vez personado por sí o por representante, se le darán a conocer los cargos y sus fundamentos, invitándole a que presente sus descargos y las pruebas en que se apoye, concediéndosele a estos efectos un plazo de quince días, a no ser que propusiera pruebas que a juicio de Tribunal requieran mayor tiempo para su práctica, en cuyo supuesto se podrá prorrogar por otros quince días.

Tanconcurrido el plazo concedido, el Tribunal, en término de cinco días, entregará el pliego de cargos al inculpado, quien deberá contestarlo en otro plazo de igual duración.

Si el inculpado no compareciera, se entenderá que renuncia a sus derechos.

Art. 46. A partir de los cinco días de haber recibido el Tribunal el pliego de descargos, se reunirá para deliberar y acordar por mayoría, en conciencia y honor, la resolución siguiente:

Primera. Don... ¿ha ejecutado el acto u omisión determinante de este Tribunal de Honor?

Segunda. En caso afirmativo, ¿dicho acto u omisión merece el calificativo de deshonesto y, por tanto, procede decretar la separación del Cuerpo de don...?

Si no obtuviere mayoría en sentido afirmativo o se contestara negativamente a cualquiera de las dos preguntas, se procederá a la absolución. Si la contestación a ambas preguntas fuera afirmativa, se declarará procedente la separación del servicio del funcionario acusado.

Art. 47. De las actuaciones del Tribunal se extenderán actas por duplicado, firmadas por el Presidente y Secretario, salvo el acta referente a la absolución o separación, que deberán

firmarla todos los miembros del Tribunal. Los que hubieren disentido de la mayoría podrán consignarlo en escrito que se añadirá al expediente y que se elevará a la autoridad que ordenó la formación del Tribunal.

Un ejemplar de cada una de las actas se remitirá a la oficina donde radica el expediente personal del interesado para su unión al mismo, y el otro ejemplar, con la clasificación de la propuesta del Tribunal, se elevará a la autoridad que ordenó su formación para darle cumplimiento. Las actas y la votación del Tribunal de Honor serán secretas en todo caso.

Art. 48. Las resoluciones que pueda adoptar el Tribunal de Honor respecto al inculcado serán:

a) Absolución.

b) Separación definitiva del servicio, sin perjuicio del derecho a la pensión que por el tiempo de servicios le correspondiere hasta esa fecha.

Art. 49. Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose las suspensiones impuestas, ordenándose el abono de haberes dejados de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado para que este Alto Cuerpo emita en el plazo más breve posible informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial.

Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictarán seguidamente las disposiciones necesarias para ejecutar el acuerdo recaído.

Si, por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación del nuevo Tribunal de Honor.

TITULO V

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para interpretar y ejecutar las normas de este Reglamento.

Segunda. Por disposiciones especiales se determinará la mutua repercusión que puedan tener las sanciones impuestas a los escolares por las autoridades del Ministerio de Educación Nacional y por el Sindicato Español Universitario.

Tercera. Se derogan los Decretos de 11 de enero de 1906, 18 de enero de 1907, 3 de junio de 1909, 21 de mayo de 1908, y 7 de enero de 1916; las Ordenes de 19 de enero de 1907, 3 de mayo y 3 de junio de 1909, 27 de noviembre de 1913 y 16 de junio de 1917, y cuantas disposiciones de carácter dis-

ciplinario se refieran al personal sometido al presente Reglamento.

Cuarta. En su caso, serán aplicadas con carácter subsidiario de este Reglamento las disposiciones de carácter disciplinario del Reglamento General de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918, y los principios generales del Derecho Penal y Procesal Penal.

Quinta. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los expedientes disciplinarios en curso o que se instruyan por hechos anteriores, se ajustarán a la legislación vigente en la fecha de comisión de los mismos.

Decreto de 8 de julio de 1955 por el que se reconoce a efectos civiles el Reglamento de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media (B. O. del Estado de 11-VIII-1955).

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete), reservó en su artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, la inspección en lo relativo a las cuestiones académicas y pedagógicas no comprendidas en el apartado a) del artículo cincuenta y ocho a los inspectores designados por la jerarquía eclesiástica, quienes habrán de ejercerla de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y aplicando las normas dadas por el Estado con carácter general, debiendo informar del resultado de dicha inspección a la Jerarquía Eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Habiendo sido propuesto por la Jerarquía Eclesiástica un Reglamento para Inspección en los Centros de Enseñanza Media, que es en todo conforme con los supuestos del citado artículo cincuenta y nueve de la Ley de Enseñanza Media, procede que el Gobierno le dé pleno reconocimiento, en cuanto de él dependa, promulgándolo por medio de una disposición del rango adecuado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se reconoce a efectos civiles, y según lo preceptuado en el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, el adjunto Reglamento de la Inspección de la Iglesia sobre los Centros de Enseñanza Media que de ella dependan y sobre

los demás Centros en lo referente a las materias previstas en el apartado b) del artículo cincuenta y ocho.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del citado Reglamento.

REGLAMENTACION DE LA INSPECCION ECLESIASTICA EN CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y modalidades de la Inspección de la Enseñanza Media de la Iglesia

Artículo 1.º La Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia es la institución creada por la jerarquía eclesiástica y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, a tenor de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Art. 2.º Para mayor eficacia de sus funciones, la Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia se dividirá en:

a) Inspección Central.

b) Inspección Diocesana.

CAPÍTULO II

De la Inspección Central

Art. 3.º Los Inspectores Centrales serán nombrados por la Comisión Episcopal de Enseñanza, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional (art. 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953), en número suficiente para que puedan fácilmente cumplir su cometido.

Art. 4.º El nombramiento recaerá preferentemente en sacerdotes del clero secular y, en su defecto, en religiosos o religiosas, y también en algún caso en seglares cuyas cualidades les acredite plenamente para el ejercicio de las funciones de inspección.

En todo caso los Inspectores no podrán ejercer función docente en Centros de Enseñanza Media.

Art. 5.º Uno de los Inspectores centrales actuará como Jefe y tendrá el título de Inspector central de Enseñanza Media de la Iglesia.

Art. 6.º La Inspección Central, además de tener a su cargo los Colegios y Centros de la Diócesis, estará en contacto con la Comisión Episcopal de Enseñanza para tramitar las normas de ella emanadas, resolver los problemas presentados por la Inspección Diocesana, comunicar a la Comisión Episcopal de Enseñanza los resultados de esta Inspección, y dos de sus

miembros formarán parte de la Comisión Consultiva para la coordinación de las Inspecciones de la Iglesia y del Estado, según establece el Decreto de 5 de mayo de 1954, artículo sexto. Cuidará también de que sean cumplidas por la Inspección Diocesana las normas dadas por el Estado con carácter general.

Art. 7.º Anualmente se celebrará una asamblea en la Inspección Central con todos los inspectores Diocesanos para poner en común las experiencias personales, ventilar los diversos problemas que hayan podido surgir y comunicar las orientaciones más convenientes para la Enseñanza Media de la Iglesia.

CAPÍTULO III

De la Inspección Diocesana

Art. 8.º La Inspección Diocesana radicará en cada Diócesis y actuará de acuerdo con las órdenes que reciba del propio Prelado y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, ya directamente, ya mediante la Inspección Central.

Art. 9.º Los Inspectores Diocesanos serán designados por el Prelado de cada Diócesis en número suficiente, a su juicio, según la cantidad de centros de la misma: cuanto antes dará a la Comisión Episcopal el nombre de los designados para que ella lo comunique al Ministerio de Educación Nacional (artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, y, previo el acuerdo de éste, tenga efectos civiles.

Art. 10. Los Inspectores Diocesanos podrán ser sacerdotes del clero secular, religiosos o religiosas, y, en casos especiales, seculares particularmente competentes. Los religiosos y religiosas no podrán inspeccionar Centros de la propia Congregación.

Art. 11. Los inspectores son nombrados por tres años, pudiendo repetirse el nombramiento para trienios sucesivos, y podrán cesar antes del tiempo señalado a petición propia o por causas justificadas.

Art. 12. Los Inspectores Diocesanos visitarán por lo menos una vez al año los Centros y Colegios de la Diócesis.

a) En los Colegios de la Iglesia sus atribuciones se extenderán a todos los aspectos relativos al funcionamiento pedagógico y académico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media y sin perjuicio de las atribuciones que el apartado a) del artículo 58 de la misma Ley concede a la Inspección de Trabajo.

b) En los Centros oficiales y privados inspeccionarán lo relativo a la Enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas, a la moralidad de las costumbres y al servicio religioso prestado por los alumnos.

Art. 13. Los Inspectores consignarán en el «Libro de visitas de inspección»—que debe poseer cada Colegio—el juicio que le ha merecido el centro inspeccionado y conservarán en

el archivo de la Inspección copia de todos los informes emitidos.

Art. 14. Dos veces al año será comunicado al Prelado diocesano, a la Inspección Central y al Ministerio de Educación Nacional (art. 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) un resumen del resultado de la inspección de los Colegios de la Iglesia y de los demás Centros. En caso de particular interés esta comunicación habrá de hacerse inmediatamente.

Art. 15. Cuando en algún Centro o Colegio convenga corregir algún aspecto de la función docente, los Inspectores, previa aquiescencia del Prelado, deberán comunicarlo al Director del Centro Superior del Colegio, según los casos.

Art. 16. Tanto los Inspectores centrales como los diocesanos disfrutarán del sueldo fijo que se determine, además de las correspondientes dietas por los obligados desplazamientos.

el archivo de la Inspección copia de todos los informes
...
Art. 14. Dos veces al año será comunicado al Tribunal
...
Art. 15. Cuando en algún Centro Colegiado se
...
Art. 16. Tanto los Inspectores Centrales como los
...
Art. 17. Tanto los Inspectores Centrales como los
...
Art. 18. Tanto los Inspectores Centrales como los
...

ANEXOS

Normas sobre institución, intervenciones, exámenes, etc., establecidas en la Regla constitutiva Nacional de Trabajo en la enseñanza en el nivel II. M. de la C. de Venezuela en 1940 (C. O. del Estado de ZENL-939).

RETRIBUCIONES

Art. 25. Las retribuciones que se establecen en el presente Reglamento tienen el carácter de mínimas, y son susceptibles por tanto, de ser modificadas por convenio de las partes a cuenta de la Dirección del Centro docente (1).

La clasificación de los centros o sectores de enseñanza deberá efectuarse antes del 15 de octubre, no siendo modificable aquélla durante el primer trimestre del curso, salvo que el número de alumnos ingresados durante dicho período fuere superior al 15 por 100 de los que se inscriben en los centros que figuran en este artículo (2).

11. Las retribuciones que se establecen con los Empleados que ingresan el 20 de octubre de 1952 (L. O. del Estado de ZENL-940).

12. Una Orden—con número 11 Plan 2, Caracas de Venezuela, emitida por el Plan estatal creado por la Orden de 23 de octubre de 1952—dice que la misma, observada con los nuevos cambios en las disposiciones superiores y con algunas otras, para aplicar que aplican, siendo aplicando los procedimientos en aplicación a la Ley, según se le indica de esta misma fecha de 24 de octubre de 1952.

13. Una Orden—con número 11 Plan 2, Caracas de Venezuela, emitida por el Plan estatal creado por la Ley de 23 de octubre de 1952—dice que la misma, observada con los nuevos cambios en las disposiciones superiores y con algunas otras, para aplicar que aplican, siendo aplicando los procedimientos en aplicación a la Ley, según se le indica de esta misma fecha de 24 de octubre de 1952.

14. Una Orden—con número 11 Plan 2, Caracas de Venezuela, emitida por el Plan estatal creado por la Ley de 23 de octubre de 1952—dice que la misma, observada con los nuevos cambios en las disposiciones superiores y con algunas otras, para aplicar que aplican, siendo aplicando los procedimientos en aplicación a la Ley, según se le indica de esta misma fecha de 24 de octubre de 1952.

15. Una Orden—con número 11 Plan 2, Caracas de Venezuela, emitida por el Plan estatal creado por la Ley de 23 de octubre de 1952—dice que la misma, observada con los nuevos cambios en las disposiciones superiores y con algunas otras, para aplicar que aplican, siendo aplicando los procedimientos en aplicación a la Ley, según se le indica de esta misma fecha de 24 de octubre de 1952.

ANEXOS

Normas sobre retribución, enfermedades, vacaciones, etc., contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la enseñanza no estatal (O. M. de 15 de noviembre en 1950) (B. O. del Estado de 28-XI-1950).

RETRIBUCIONES

Art. 20. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación tienen el carácter de mínimas, y son susceptibles, por tanto, de ser mejoradas por convenio de las partes o acuerdo de la Dirección del Centro docente (1).

La clasificación de los Centros a efectos de retribución deberá efectuarse antes del 15 de octubre, no siendo modificable aquélla durante el primer trimestre del curso, salvo que el número de alumnos ingresados durante dicho período fuere superior al 15 por 100 de los que se señalan en los cuadros que figuran en este capítulo (2).

(1) Las retribuciones que se consignan son las implantadas por Orden de 26 de octubre de 1956 («B. O. del Estado» de 21 de diciembre).

Dicha Orden—que suprime el Plus de Carestía de Vida legalmente establecido y el Plus especial creado por la Orden de 23 de marzo de 1956—dice que la posible absorción con los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores, se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha de 26 de octubre de 1956.

Dice también dicha Orden de 26 de octubre de 1956 que los Centros docentes modificarán sus tarifas de destajo, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, de modo que para igual rendimiento del trabajador experimenten los ingresos del operario el mismo aumento proporcional que el que corresponde al salario del trabajador remunerado a jornal de su propia categoría profesional.

A los efectos de establecer la proporcionalidad—añade la Orden citada—, se considerará como salario de partida el constituido por el antiguo salario base, los pluses de carestía de vida y el plus especial del 20 por 100.

(2) Becarios.—Teniendo en cuenta que de admitirse como tales los alumnos gratuitos del Colegio, sobre el coeficiente establecido por el artículo 16 de la Ley de 19 de julio de 1944 (Protección Escolar), quedaría mermada la proporción a que se contrae el artículo 20 de las Ordenanzas de 15 de noviembre de 1950, se desestima el escrito

A efectos de la clasificación de los Centros de Enseñanza Media, no se computarán los alumnos que disfruten de beca gratuita (3).

Art. 21. Las remuneraciones se percibirán por meses vencidos y se abonarán en el término de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 22. A los efectos de remuneración, se entiende por clase el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el profesor realiza su función docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o ejercicios escritos y preguntas; se incluirán también los breves descansos que pudieren concederse a los alumnos durante aquel período.

Cada clase se desarrollará con los mismos alumnos, y se explicará en ella una sola materia; en consecuencia, no se podrán unir en una sola clase cursos distintos, ni explicar varias materias de un curso en la misma hora (4).

Art. 23. Grupo 1.º *Personal docente.*

Los trienios que se consignan a continuación se devengarán a partir del mes siguiente al en que se cumplan, sumándose a la retribución base mensual. Si fuere ésta por horas, los aumentos se devengarán por cada hora trabajada.

presentado por el Director del Centro docente y se le clasifica durante el curso 1951-52, de acuerdo con el número de escolares en primera categoría para efectos del artículo 24. (Resol. 26 abril 1951.)

(3) Orden de 8 de octubre de 1951 («B. O. del Estado» del 21):

Art. 5.º Se aclara el artículo 20 de la Reglamentación en el sentido siguiente:

A) En los trimestres sucesivos del curso, a partir del primero, podrá ser modificada la clasificación del Centro a efectos de retribución, según el número de alumnos, tanto para aumentarla como para disminuirla.

B) Será de aplicación el párrafo 3.º de este artículo a los Centros docentes que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Protección Escolar, aunque no sean de Enseñanza Media, sosteniendo hasta un 15 por 100 de alumnos gratuitos, no computándose dichos becarios a efectos de clasificación. Por el contrario, los becarios que excedan de dicho porcentaje legal serán computables a dichos efectos.

C) Con el fin de evitar dudas en relación con el número de alumnos del Centro, deberá llevarse el correspondiente Libro de Matrículas, que se reflejarán las altas y bajas, estando a disposición del personal en la Secretaría del Centro.

(4) Orden de 9 de octubre de 1951 («B. O. del Estado» del 21):

Art. 7.º Establecida la duración máxima de la clase en el artículo 22 de la Reglamentación, correspondiendo los sesenta minutos al tope de alumnos señalados en el artículo 19 de la misma, se autoriza a los Centros de Enseñanza Media o Media o Profesional en guen a los veinte, para que la duración de la clase pueda reducirse a cuarenta y cinco minutos, y si el número de aquéllos no excediere de diez, la duración podrá limitarse a media hora. Podrán efectuarse los reajustes precisos en los contratos vigentes a partir del presente curso, si ambas partes así lo convinieran, debiéndose, en otro caso, incoar el correspondiente expediente de reducción ante la Delegación Provincial de Trabajo, de conformidad con lo que previene el artículo 17 de esta Orden. En todo caso habrá de respetarse el contrato mínimo de una hora a cada profesor, según establece el artículo 27 de la Reglamentación.

Subgrupo A) *Profesores de Enseñanza Superior.*

Percibirán las siguientes cantidades, según el número de alumnos del Centro de Enseñanza (5):

CATEGORIAS	Grupo 1. ^o Más de 200 alumnos	Grupo 2. ^o Más de 200 alumnos	Grupo 3. ^o Más de 75 alumnos	Trienios	
				Tiempo	Pesetas
	Por mes y hora diaria			Por mes y hora diaria de clase	
Profesor titular de Enseñanza Superior ...	1.050,—	875,—	725,—	6	75,—
Profesor titular de Enseñanza Superior ...	880,—	715,—	550,—	6	50,—

Art. 24. Subgrupo B) *Profesorado de Enseñanza Media.*

Las cantidades que se fijan como retribución del profesorado de Enseñanza Media se establecen sobre la base de doce meses y clase diaria.

A los efectos de remuneración de este profesorado, se clasifican los Centros de enseñanza en cuatro grupos (6):

CATEGORIAS	Más de 200 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 200 alumnos	Quinquenios	
					Tiempo	Pesetas
	Por año de clase (doce meses y clase diaria, según el art. 27)					
Directores Técnicos..	17.200	15.300	13.675	11.800		
	Por hora y año					
Profesores titulares de Enseñanzas Fundamentales	6.285	5.260	4.460	4.100	6	50
Profesores de Enseñanzas Complementarias	5.000	4.460	4.140	3.300	6	40
Profesores auxiliares.	4.200	3.825	3.345	2.825	6	35

Los Directores Técnicos percibirán la gratificación arriba indicada anualmente sobre retribución que cobren en concepto

(5) Orden de 9 de octubre de 1951 («B. O. del E.» del 21):

Art. 8.º El personal docente de los Centros de Enseñanza Superior que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Reglamentación, tiene establecida retribución mensual, percibirá la correspondiente a los meses del curso académico, según termine éste realmente en 31 de mayo o durante el mes de junio. En cuanto a las indemnizaciones, gratificaciones y vacaciones, se seguirá el criterio de abonarlas proporcionalmente a los meses trabajados. Igual criterio se seguirá cuando en Centros de esta naturaleza tengan lugar cursos abreviados por ministerio de la Ley o por disposición de la Dirección del Centro. Si las materias, según el plan aprobado, hubiesen de explicarse un año sí y otro no, se considerará en suspenso el contrato durante el curso en que no corresponda explicar la asignatura alterna.

(6) Alumnado gratuito.—El mencionado contingente se computa para los fines previstos en el artículo 24 de las Ordenanzas de 15 de noviembre de 1950, toda vez que el mencionado precepto no establece distinciones entre los asistentes a clase para efectos remunerativos del personal. (Resol. 16 enero 1951.)

de clases, calculada de acuerdo con el anterior cuadro y según el Centro de enseñanza donde presten sus servicios (7).

Art. 25. Subgrupo C) *Profesorado de Enseñanza Técnica.*

La clasificación de los Centros de esta clase será idéntica a los de Enseñanza Media.

CATEGORIAS	Más de 200 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 100 alumnos	Quinquenios	
					Tiempo	Pesetas
Profesores Técnicos de Enseñanzas especiales	5.000	4.460	4.140	3.300	6	40
Profesores auxiliares de Enseñanzas Especiales... ..	4.200	3.825	3.345	2.825	6	35
Por jornada completa y año						
Maestro de Taller de Primera	17.515	15.725	15.270	14.275	5	800
Maestro de Taller de Segunda	15.600	14.350	13.250	12.425	6	640

Art. 26. Subgrupo D) *Profesorado de Enseñanza Elemental* (8).

Los Centros de esta clase de Enseñanza se clasifican en los grupos siguientes a efectos de retribución:

CATEGORIAS	Más de 300 alumnos	Hasta 500 alumnos	Hasta 200 alumnos	Trienios	
				Horas	Pesetas
Maestros titulados de Enseñanza Primaria	18.800	17.700	16.870	5	800
Instructores de Enseñanzas Elementales	17.200	15.300	13.675	5	640

(7) Orden de 9 de octubre de 1951 («B. O. del E.» del 21):

Art. 4.º Los directores técnicos deberán dedicarse, como mínimo, seis horas semanales al desempeño de la función específica que, como consecuencia de su cargo, tienen atribuida independientemente de lo que deban dedicar a las clases que tengan contratadas. Si hubieren de realizar más horas por exigencias de su misión, habrán de contar con el consentimiento de la entidad propietaria, abonándoseles a prorrata las horas de exceso trabajadas, tomando como base la gratificación que para aquéllos establece el artículo 24 de la Reglamentación.

(8) *Retribución.*—Los maestros que presten servicios en Preventorios, comprendidos en las Ordenanzas de 19 de diciembre de 1947—Establecimientos Sanitarios de Hospitalización—, en las cuales no figura el mencionado personal docente, percibirán sus haberes con arreglo al artículo 26 de la Reglamentación de 15 de noviembre de 1950 y disposiciones complementarias, quedando sujetos a la regulación específica de su actividad en todas las restantes condiciones laborales. (Resol. 23 noviembre 1951.)

Proporcionalidad.—El profesor de Enseñanza Elemental puede prorratear los salarios a que se contrae el artículo 26 de la Reglamentación de 15 de noviembre de 1950, entre la horas efectivas de clase, cuando éstas no alcancen el límite previsto en el artículo 3º

Art. 27. El personal docente no podrá ser contratado para trabajar menos de una hora diaria, salvo el de Enseñanza Superior.

Cuando un Profesor no tenga otros medios profesionales de subsistencia que los del ejercicio de la Enseñanza, deberá ser contratado, como mínimo, por dos horas diarias, siempre que sus conocimientos técnicos lo permitan (9).

Art. 28. En los casos en que la forma de retribución pactada entre el Centro y el profesorado consistiere en un tanto por ciento de lo abonado por los alumnos, la cantidad resultante no podrá ser inferior a la que se deduce de lo establecido por las presentes Normas (10).

de la misma, en su relación con el 9.º de la Orden de 9 de octubre de 1951 («B. O. del E.» de 21). No obstante, serán mantenidas las condiciones más beneficiosas que viniesen rigiendo, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 16 de octubre de 1942, y la proporcionalidad mínima de servicio consignada en el segundo párrafo del artículo 27. (Resol. 16 enero 1952.)

Alumnos mixtos.—A los efectos de los artículos 23 al 26 de las Ordenanzas de 15 de noviembre de 1950, el profesorado debe ser retribuido con arreglo al número de alumnos en cada especialidad, salvo cuando la clase sea conjunta para las diversas enseñanzas, en cuyo supuesto se abonarán los emolumentos correspondientes a los de la superior que asistan, computándose por ellas todos los escolares de la clase. Véase Resoluciones 615, 2.125, 2.446 y 2.453. (Resolución 18 septiembre 1951.)

Enseñanzas mixtas.—A los efectos de los artículos 23 al 26 de las Ordenanzas de 15 de noviembre de 1950, las resoluciones anteriores determinaban los alumnos de cada especialidad para clasificar el Centro, entendiéndose por tal el conjunto de disciplinas que constituyen las diversas clases establecidas en el artículo 5.º de la Reglamentación. En consecuencia, no pueden tomarse como base los acuerdos precedentes para disminuir los sueldos al profesorado mediante un cambio en la clasificación del Centro, salvo que ésta se realice de conformidad con el artículo 20 de las Normativas. (Resolución 5 diciembre 1951.)

(9) Duración mínima.—La establecida en el artículo 27 de las Ordenanzas de 15 de noviembre de 1950, de acuerdo con el párrafo 2.º, se circunscribe únicamente a los casos en que el profesor venga un solo contrato laboral, pero cuando preste servicios remunerados en más de un Centro docente, puede convenir el mismo enseñanzas por una hora de clase diaria, en vez de las dos que como mínimo consigna dicho precepto. (Resol. 11 junio 1951.)

Orden de 9 de octubre de 1951 («B. O. del E.» del 21):

Art. 9.º El mínimo de contratación por dos horas diarias de clase que establece el párrafo 2.º del artículo 27 de la Reglamentación es de aplicación solamente en el caso de que el profesor contratado no tenga otros ingresos de trabajo por cuenta ajena que las dos horas de clase que deben contratarse como mínimo. Como consecuencia, no exige ese artículo que todos los profesores, no obstante tener clases en diversos Centros, sean contratados por cada uno de ellos por un mínimo de dos horas, sino que este precepto es solamente de aplicación en el caso de que no haya sido contratado más que en un solo Centro y no posean ningún otro ingreso por trabajo que el ejercicio de la enseñanza.

Art. 14. Cuando en un Centro de Enseñanza totalmente gratuito existan profesores que por motivos altruistas o apostólicos deseen prestar sus servicios gratuitamente, deberá el Centro incoar expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, en el que quedará de manifiesto que el profesor así lo desea, y que no tiene otros medios de vida, debiendo informar, en cada caso, el organismo profesional correspondiente, (Sindicato de Actividades Diversas, Grupo de Enseñanza), el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados y, además, el Ordinario de lugar, si se tratase de Centros docentes de la Iglesia.

(10) Conservación de mejoras.—De acuerdo con los artículos 23

Enfermedades, vacaciones, licencias y excepciones

Art. 41. Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, se establece con carácter obligatorio a favor del Profesorado el pago de sueldo entero durante el primer mes de enfermedad, el 75 por 100 durante el segundo y el 50 por 100 en el tercero (11).

Art. 42. Sin pérdida de la retribución, todo el personal docente tendrá derecho a un mes de vacaciones en verano.

Art. 43. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia anual, sin sueldo, que deberá serle concedida siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

al 29 de la Reglamentación, las condiciones económicas que vengán disfrutando el personal español, adscrito al Liceo Francés, se conservarán con derecho personal y a extinguir, percibiendo, además, el plus de carestía consignado en el artículo 37 y los aumentos periódicos por años de servicio. (Resol. 2 febrero 1951.)

(11) Las prestaciones consignadas en el artículo 41 de la Reglamentación de 15 de noviembre de 1950, afectan al personal de cualquier clase comprendido en el Seguro de Enfermedad, el cual percibirá, con cargo al Centro de Enseñanza, la diferencia entre las prestaciones del mismo y todos los emolumentos que le correspondan por virtud de dicho precepto. (Resol. 5 octubre 1951.)

Orden de 9 de octubre de 1951 («B. O. del Estado» del 21):

Art. 13. El artículo 41 del expresado texto legal ha de interpretarse en el sentido de que el personal de cualquier clase a quien comprenda el Seguro de Enfermedad percibirá, con cargo al Centro de Enseñanza, la diferencia entre lo que reciba por el Seguro y todos los emolumentos que le correspondan como consecuencia de serle de aplicación el mencionado artículo. Se considerará incluida en este artículo la situación del embarazo y parto para el personal femenino.

Por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 31 de mayo de 1948 («B. O. del Estado» de 10 de junio), se aclaró que el artículo 166 del Libro II del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo es de plena aplicación a las profesoras comprendidas en el ámbito de aplicación de las mencionadas Ordenanzas laborales.

El acuerdo de 8 de junio de 1955 («B. O. del Estado» del 21), interpretan el artículo 41 de la Reglamentación en el sentido de que quien cayere enfermo tiene derecho a la percepción de sus haberes en la cuantía que dicho precepto establece, en todas las enfermedades que padezca, sin tener en cuenta si se producen o no dentro de cada año natural, puesto que el artículo mencionado no distingue esta circunstancia; salvo que se produjere una recaída en la misma enfermedad y en el mismo año, en cuyo caso habrán de computarse los dos períodos en que el trabajador estuvo dado de baja como uno solo, a los efectos de la percepción de haberes que tal artículo establece.

Disposiciones fundamentales del Reglamento de Régimen Interior de los centros docentes de la Iglesia (Orden de la Dirección General de Trabajo de 22 de enero de 1951).

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.º Este Reglamento comprende, además de los Centros no estatales de los Institutos Religiosos, los que la Jerarquía eclesiástica declare como Centros de la Iglesia.

Quedarán comprendidos en la excepción prevista en el artículo 1.º, apartado 4.º, de la Reglamentación (1) los Centros de formación religiosa o misional, aunque sus componentes carezcan de hecho de la condición sacerdotal o religiosa; por ejemplo, las Escuelas Apostólicas donde se forman los aspirantes a religiosos y misioneros, las Escuelas Seglares para las Misiones.

Art. 2.º Queda exceptuado del ámbito de la vigente Reglamentación el personal que trabaja en los Centros por cuenta propia, contratado para trabajos determinados con libertad de contratación, salvo el caso de que existan tarifas o aranceles concretamente a dicho trabajo. Se exceptúan, pues, específicamente el profesor autorizado para dar en el Centro clases particulares, el médico, el operador de cine educativo que actúa durante la tarde del domingo y días festivos.

Art. 3.º Las plazas de soberanía del Norte de Africa, a que se refiere el artículo 3.º de la Reglamentación son: Melilla, Ceuta y los Peñones.

Los Centros de Enseñanzas que radican en el Protectorado se regirán por la legislación emanada de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Art. 4.º En la Enseñanza Superior (artículo 5.º, *a*), de la Reglamentación) quedan comprendidos los Colegios Mayores y las Residencias de Estudiantes que cursen estudios superiores.

En la Enseñanza Media, a la relación de Centros enumerados en el artículo 5.º, *b*), de la Reglamentación, deben agregarse los Institutos no estatales de Enseñanza Media y Profesional.

(1) Se alude a la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal de fecha 15 de noviembre de 1950.

Art. 5.º El *Profesorado Auxiliar*, al ser admitido, deberá acreditar su aptitud con los títulos que hagan referencia a sus funciones y con la certificación de aptitud para la enseñanza respectiva. Este documento deberá ser expedido al profesor por su propio Ordinario, cuando se trate de un religioso perteneciente a Instituto religioso docente; y cuando el interesado no lo sea, la certificación le será expedida en el Centro por su Director técnico, al finalizar el período de prueba.

Art. 9.º El Director está sobre todo el Centro, pero ordinariamente gobierna por medio de delegados, generalmente religiosos, entre los cuales merecen señalarse el encargado de la educación del alumnado y del mantenimiento del orden (conocido con el nombre de *Prefecto*), el que cuida de los estudios (llamado *Prefecto* o *Jefe de Estudios*, o *Director técnico*), el que está al frente de la Secretaría (*Secretario* o *Jefe de Negociado*), el que principalmente cuida del personal no docente (recibe, entre ellos, el nombre de *Ministro*, *Asistente*, etc.). Por lo tanto, todo el personal (docente y no docente) del Centro, incluído muy particularmente el constituído en alguna de las cuatro funciones indicadas, debe especial acatamiento a la persona del Director y rendida obediencia a las disposiciones que de él emanen, dentro de las leyes vigentes y de las ordenanzas de este Reglamento.

Art. 10. La Dirección está autorizada para exigir antes del ingreso el reconocimiento médico que crea conveniente, y además la declaración jurada de que no se padece enfermedad contagiosa, venérea, crónica o de tal naturaleza que disminuya el rendimiento normal del trabajador (cardíaco, herniado...).

Art. 11. Conforme al artículo 11 de la Reglamentación, la Dirección concretará libremente las condiciones y las pruebas de aptitud del concurso para la provisión de vacantes; y apreciará, sin intervención de persona u organización alguna, las condiciones a que se refiere el artículo 11, apartado 2.º, de la Reglamentación.

Art. 12. Por la obligación (véase Código Canónico, can. 509, § 2 y 1.524) que tiene el Director de cuidar de la formación religiosa del personal que le está confiado, procura dar a éste, particularmente al no docente, gran facilidad para practicar la vida cristiana.

Art. 13. Al personal docente, que se halla en período de prueba, le instruye acerca de los métodos y criterios propios del Centro y hace que se ajuste a ellos, conforme al artículo 12, § 1, de la Reglamentación.

Art. 17. En la Enseñanza Media, en los Centros de la Iglesia, el cargo de *Director técnico* suele integrarse en las amplias funciones del cargo de *Prefecto de Estudios*, que es el instrumento general del Director del Centro en la formación literaria y científica de los alumnos.

Por lo cual, le corresponde:

a) Velar por el buen orden y aprovechamiento en los es-

tudios y ayudar y dirigir a los Profesores para conseguirlo en una labor de conjunto, cuidando de que todos, particularmente los nuevos profesores, conozcan los métodos y criterios propios del Centro y se ajusten a ellos.

b) Tratar particularmente con los Profesores de cada disciplina y celebrar reuniones con ellos.

c) Hacer que las enseñanzas teóricas vayan acompañadas, cuando lo exija la materia, de ejercicios y aplicaciones prácticas.

d) Determinar cuántas horas de clase se han de dar a cada asignatura y en qué tiempos.

e) Señalar los libros de texto, aun los auxiliares y de prácticas, y evitar los abusos que puedan surgir en materia de apuntes tomados en clase.

f) Conocer el estado de cada clase visitando las de cada Profesor, y comunicar con ellos sinceramente lo que hubiere observado en ellas; pero de modo que no se menoscabe el prestigio de los Profesores.

g) Regular el trabajo que los distintos Profesores imponen diariamente al alumno, de suerte que el conjunto no sea excesivo, sino proporcionado al tiempo de que normalmente dispone, y que se tenga en cuenta la importancia de cada asignatura.

h) Poner en práctica los medios de emulación contenidos en el Reglamento, no permitiendo los adopte cada cual a su manera, sino con arreglo a las normas establecidas.

i) Promover la celebración de certámenes privados y públicos, y de actos solemnes literarios y científicos, y fomentar las academias literarias en que se formen los especialmente dotados, con prácticas de oratoria y redacción.

j) Uniformar el criterio con que se pongan las notas, sobre todo las finales, sin inclinarse a benignidad ni a rigor excesivos; y aprovechar la entrega de las mismas para informarse (de palabra o por escrito) de las clases y pedir explicación de las notas anómalas o muy bajas.

k) Señalar el nivel a que han de llegar los estudios en cada curso y asignatura, mediante programas concretos, redactados con los debidos asesoramientos, y proponer, según ellos, al Director del Centro las preguntas o temas para los últimos exámenes escritos de cada curso.

Además de estas funciones internas, en cuyo ejercicio se atenderá a las instrucciones o normas que reciba del Director del Centro, suscribirá cuantos documentos públicos o privados tengan efectos académicos.

Art. 18. Los profesores son los encargados de la formación literaria y científica de los alumnos, en cuyo desempeño han de proceder con la diligencia y asiduidad que tan importante función requiere. Pero al incorporarse a Centros educativos de la Iglesia, se presupone que ante todo han de ser y proceder como buenos ciudadanos y católicos prácticos y que no podrá permanecer en ellos el que no observe dentro y fuera de los mismos una conducta digna de un educador católico y español, y menos aún el que comete hechos delictivos o falte abiertamente a los preceptos de Dios o de la Iglesia.

Asimismo se presupone que han de ser siempre respetuosos y considerados no sólo con la persona del Director, sino también con las demás personas de su familia o comunidad religiosa que viven con él, obedientes a los delegados y representantes de su autoridad, y fieles en guardar el secreto profesional.

Art. 19. Para mayor eficacia de su labor, no contentos con la competencia en sus materias, procuren adquirir la pedagogía propia de ellas, esforzándose por elevar el nivel científico y literario del Centro y consagrándose con ardor al trabajo de las clases, y aun a la investigación y publicaciones.

Art. 20. Obedezcan al Director técnico en todo lo relativo a los estudios, consultándole en sus dudas y recibiendo con agrado sus observaciones y visitas a las clases. No se dejen contaminar del espíritu de independencia, sino colaboren con los demás en la marcha general de los estudios, dando a su propia asignatura la importancia que tiene en el plan de conjunto.

Art. 21. Asesoren al Director técnico, si éste pide su consejo, en la elección de los libros de texto generales, auxiliares y de prácticas, y acomódense a ellos en sus explicaciones, persuadidos de que más vale explicar bien un texto deficiente que salirse de él a cada paso, dejando a los alumnos desprovistos o con medianos apuntes. Los apuntes en clase deben, en lo posible, evitarse. Cuando por razones poderosas haya que darlos, hágase de manera que los alumnos no tengan que emplear tiempo en ponerlos en limpio.

Art. 22. Conserven entre sí la unión, que tanto facilita el cumplimiento de su labor, y no emitan juicios desfavorables de los demás Profesores, ni de los que en otros años enseñaron su asignatura, ni permitan que los alumnos lo hagan.

Art. 23. Dado que el fin primario de los Centros educativos de la Iglesia es la formación religiosa, tengan presente que han de procurarla todos como labor de conjunto, no sólo en la clase de Religión, sino en cualquier otra materia, aprovechando las ocasiones que su explicación ofrezca.

Art. 24. Antes y después de la clase, el Profesor reza o hace rezar la oración acostumbrada en el Centro, a la que responden los alumnos, estando en pie.

Art. 25. De tal manera ordenan su enseñanza a lo largo del curso, que por una parte expliquen cada materia con la amplitud y detención que requiere su entera inteligencia; pero no se detengan tanto en una parte del programa que éste no pueda explicarse entero, o no quede tiempo para un holgado repaso. Para suprimir o acortar una parte del programa se requiere la autorización del Director técnico.

Art. 26. Han de preparar bien la lección de cada día y el plan de cada clase para evitar divagaciones y pérdidas de tiempo.

Art. 27. Velen con diligencia por la disciplina y orden en sus clases, que es condición indispensable para el aprovechamiento de los discípulos; advirtiendo que el proceder digno sin familiaridad y la diligente preparación de sus explicaciones

contribuyen en gran manera al mantenimiento el orden escolar.

Art. 28. Para esto ayudará el que acudan a las clases con tal puntualidad, que estén esperando, cuando lleguen los alumnos, y el que anoten con diligencia las ausencias, sin impedir por eso la entrada al que llegare tarde, así como también el que no permitan que los alumnos se levanten o acerquen a la mesa del profesor sin su licencia. No echen tampoco a ninguno de la clase sino en caso de extrema necesidad, dando cuenta de ello en el acto al delegado del Director para el mantenimiento de la disciplina. Los alumnos deben tener un sitio fijo señalado por el vigilante o inspector teniendo en cuenta su conducta: el mantenimiento de estos sitios puede ser decisivo para la disciplina. Sean además diligentes en transmitir los avisos de Secretaría.

Art. 29. Juntamente con la guarda del orden y disciplina, procuren que los discípulos estén con agrado en la clase, porque este ambiente de bienestar ayuda no poco a la enseñanza.

Art. 30. Colaboren en formar a los alumnos en la urbanidad y buenos modales, procurando que todo el Centro alcance un alto nivel en este punto, tan estimado de las familias. Sepan que nada contribuye tanto a este fin como preceder con el ejemplo de un trato digno y elevado. En las ocasiones que a cada uno se le ofrecieren, ha de corregir a los alumnos y enseñarles a conducirse correctamente. Acostúmbrenles a respetar el material escolar, mantener el orden y aseo en la clase, no echando papeles al suelo, y conservar una postura correcta.

Art. 31. Acomoden sus explicaciones a la índole y capacidad de los estudiantes en general, eviten el atender sólo a los más adelantados y procuren el provecho de cada uno en particular, sin olvidar a los retrasados; expliquen, en fin, de tal manera, que los alumnos, sobre todo en los cursos inferiores, salgan en lo posible con la lección aprendida. Esfuércense, además, siempre por mantener viva la *atención* de la clase y no se cansen de *repetir* la materia.

Art. 32. Esta *atención* se obtiene utilizando mucho el encerado y, en lo posible, los medios intuitivos de gráficos, láminas, proyecciones, etc., y, sobre todo, obligando a los alumnos a intervenir activamente en la misma explicación, con repetidas preguntas.

Art. 33. Pregunten con frecuencia la lección a todos, de modo que nadie esté seguro de no ser preguntado; no sigan un orden conocido, ni señalen a alguno de antemano; nunca pregunten a la clase conjuntamente, ni a uno solo mucho tiempo, de suerte que sea la clase verdaderamente activa y los Profesores estén siempre al tanto del aprovechamiento de cada uno de los discípulos.

Art. 34. Donde el Profesor disponga de hora y media para el estudio y clase, destinará media hora al estudio. En los dos primeros años es conveniente dividirlo en espacios cortos y preguntar a continuación de los mismos.

Art. 35. La *repetición* debe ser constante. A los principios se ha de repetir más, para que los conceptos fundamentales

se fijen en la memoria, seguros y claros, de modo que se vea su aplicación práctica a los diversos casos; después conviene hacer alusiones a la materia antes explicada, en beneficio especialmente de los retrasados.

Art. 36. Tengan por recomendada la composición frecuente, de acuerdo con el Director técnico. La composición para las notas periódicas (semanales, quincenales, veintenales...) no excluye las que, como ejercicios prácticos, y con más tiempo, pueden hacer fuera de clase. Mediten bien el tema que señalan, exijan pulcritud en su presentación y corrijan algunas en clase ante los alumnos, para que se estimulen y vean cómo se debiera haber hecho.

Art. 37. Para la imposición de tareas escolares, aténganse los profesores a las reglas que la Dirección señale, en conformidad con los cursos, edad y capacidad de los alumnos.

Art. 38. Si en una clase hay excesivo número de suspensos, trabajen los profesores por disminuirlo, ya insistiendo en la explicación, ya dilucidando el centro de la dificultad, ya dedicando algún tiempo extraordinario a los atrasados.

Art. 39. Aunque generalmente se ha de procurar la observancia del Reglamento por motivos sobrenaturales, también se han de emplear los naturales y humanos, como son la noble *emulación* y el justo *castigo*.

Art. 40. Entre los medios de *emulación* sobresalen las notas. Suelen ponerse notas de conducta, aplicación y aprovechamiento, de tal manera que se distingan entre sí y que cada una responda a su propio concepto.

Art. 41. Es necesario que haya uniformidad en el criterio para apreciar el valor de la puntuación, de acuerdo con las orientaciones del Director técnico y del Delegado de disciplina. Ni sea tan benigno que todos los alumnos obtengan nota excelente, ni tan riguroso que no se empleen nunca o casi nunca las puntuaciones superiores. En clases normales no suelen faltar alumnos acreedores a las máximas calificaciones.

Art. 42. Téngase muy en cuenta que todas y cada una de las notas periódicas han de influir en la calificación final, y que ésta será el resultado de aquéllas y de los ejercicios y pruebas finales.

Art. 43. Al poner malas notas o suspensos no empleen fácilmente calificaciones extremas, a fin de que la compensación resulte asequible. Para suspender con notas extremas deben hacer una indicación al Director técnico o al Delegado de disciplina.

Art. 44. Entre las notas de dos períodos (semana, quinceña, veintena...) correspondientes a un alumno, no deben existir desniveles que desorienten, es decir, que, si un alumno obtiene habitualmente en una disciplina nota de sobresaliente o notable y tiene un descuido, no debe pasar bruscamente al suspenso, a no ser que vuelva a insistir en el descuido.

Art. 45. Dentro de las normas precedentes, procuren los profesores poner las notas con un criterio objetivo de manera que sean un reflejo exacto del alumno. Para ello, no se calificará por la apreciación general que puedan tener del alumno, sino por las notas concretas recogidas en el transcurso

del período; ni se calificará, tampoco, por las notas del período anterior, ni mucho menos sin haber preguntado, o sólo por el estado de los puestos al fin del período.

Art. 46. Si algún Profesor califica según los puestos de clase, deberá recoger los puestos de cada día y calificar según todo el conjunto.

Art. 47. Si por algún motivo no ha habido tiempo para preguntar a todos los alumnos, hágase un ejercicio escrito que sirva de base para poner las notas.

Art. 48. En las materias que se presten a ello, procuren calificar dos o tres veces a cada alumno, durante el período, empleando el sistema de numerosas preguntas, muy concretas y salteadas.

Art. 49. No digan las notas en clase a sus discípulos antes de que sean leídas públicamente por el Delegado de disciplina: cuiden de entregarlas con puntualidad en los tiempos señalados, dando entonces cuenta a quien corresponda de las notas anómalas o bajas y el estado general de la clase; y, a petición de los alumnos, no las cambien después de entregadas, menos aún de leídas en público, a no ser en caso de error manifiesto, y siempre comunicándolo con la autoridad competente.

Art. 50. Para que los exámenes se verifiquen con toda seriedad y garantía conviene observar las normas siguientes:

a) El programa que se ha de exigir en el examen será señalado por la Dirección al principio del curso.

b) Los temas y preguntas que se han de proponer en las pruebas orales y escritas han de estar bien pensados y claramente formulados, y no se han de comunicar, antes de tiempo, a ningún alumno:

c) Evítese en las pruebas orales toda precipitación y ligereza.

d) La calificación responda con objetividad a los conocimientos del alumno sin apasionamientos.

e) Entréguese al Director técnico los ejercicios escritos, así como también las notas de éstos y de las pruebas orales.

f) Guarden todos absoluto secreto sobre las calificaciones que los examinadores han dado.

g) Los exámenes de septiembre han de revestir la misma seriedad y abarcar el mismo programa que los de junio.

Cúmplanse con diligencia las prescripciones relativas a los exámenes, ya que de su resultado dependerá la permanencia de los alumnos en el Centro, según las normas de cada Centro:

Art. 51. Además de las notas y exámenes hay otros medios de emulación de gran eficacia; los desafíos, bandos y émulos en las clases; los puestos de la clase; los certámenes privados y públicos; las dignidades y cuadro de honor; las distribuciones de premios.

Art. 52. Si algún alumno faltare contra la disciplina, las buenas costumbres, o la aplicación en el estudio, se le ha de corregir con el aviso y la amonestación debida, y si esto no bastare, con la imposición de un *castigo*.

Art. 53. Las sanciones son necesarias en la educación de

los alumnos, pero la frecuencia de ellas, o su carácter general, crea malestar, hace odioso al educador y es causa de que pierdan, en parte, su eficacia.

Art. 54. Evítense, por lo tanto, en lo posible, los castigos colectivos. Estos, si se dan por el mal comportamiento de unos pocos, son injustos e impulsan a los inocentes a hacer causa común con los culpables. Un mal comportamiento general suele argüir algún descuido o imprevisión; lo que procede de ordinario es esperar, averiguar el origen del mal, ponerle remedio y sancionar a los causantes.

Art. 55. No sean precipitados en el castigo, ni nimios en el inquirir, ni peguen a nadie; ni impongan castigos extraordinarios o raros, sin aprobación del Delegado de disciplina.

Art. 56. Cada Centro determinará los castigos ordinarios y extraordinarios que en él se pueden emplear con los alumnos.

Art. 57. En los castigos se han de tener en cuenta las normas siguientes:

a) Impóngase los que tengan una utilidad práctica o pedagógica; por lo cual se han de evitar los que llevan consigo un trabajo puramente mecánico, como escribir muchas veces una lección o frase.

b) Sea humano el castigo en sí mismo y proporcionado a la falta y a la índole del alumno, atendiendo en él al ascendiente que tenga el sancionado entre sus compañeros; lo que es suficiente para castigar a un alumno que de ordinario se porta mal, puede ser excesivo en otro de buena conducta, mayormente si tiene algún cargo honorífico.

c) De tal modo impongan el castigo que, lejos de dejar al alumno desabrido o lastimado, le ofrezcan ocasión para ganarle el corazón sin menoscabo de la debida justicia; y según la calidad del castigo, aproveche la ocasión para razónárselo.

d) Sea, asimismo, humano el modo de exigir el cumplimiento del castigo; es muy conveniente que las sanciones vayan acompañadas de un prudente régimen de redención de penas.

Art. 58. La expulsión del Centro constituye el castigo o sanción máxima, que se debe aplicar a los habitualmente díscolos o desaplicados, a las faltas graves de disciplina y a las faltas de moralidad, mayormente si son con peligro de notoriedad.

Art. 59. También deben ser expulsados los alumnos cuyo comportamiento fuera del Centro sea grave causa de descrédito para el mismo.

RETRIBUCIONES

Art. 97. Las remuneraciones que según el artículo 21 de la Reglamentación serán percibidas por meses vencidos, podrán efectuarse, a voluntad del Centro, en plazos inferiores, por ejemplo, semanales o quincenales.

Art. 98. A efectos laborales del personal docente, la clasificación de los Centros por el número de alumnos a que se

refieren los artículos 23-26 de la Reglamentación, se hará no por instituciones o totalidad de los alumnos de los Centros, sino por los tipos de enseñanza que en ellos hubiere.

Art. 99. Si un Profesor de enseñanzas fundamentales die re además en el mismo Centro enseñanzas complementarias, percibirá por las complementarias la retribución correspondiente a éstas, y no la señalada para las fundamentales.

Art. 100. No obstante el artículo 27, apartado 2, de la Reglamentación, el Profesor queda facultado para contratar libremente por término inferior al de dos horas diarias.

Art. 101. La remuneración consignada en el artículo 37 de la Reglamentación se regulará únicamente por el sueldo-base, del que no forman parte los trienios o quinquenios.

APENDICE

COLECCIÓN DE ENSEÑANZA MEDIA REGORD.
CUDOS AUTORIZADOS Y LIBRES DE GRADO
SUPERIOR Y ELEMENTAL EXISTENTES EN
ESPAÑA

APENDICE

COLEGIOS DE ENSEÑANZA MEDIA RECONOCIDOS, AUTORIZADOS Y LIBRES, DE GRADO SUPERIOR Y ELEMENTAL, EXISTENTES EN ESPAÑA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1959

Rectorado de Barcelona

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

BARCELONA (*Capital*)

Asunción (La)	Religiosas de ídem	Dulcet, 7 (Pedralbes) ...	F. R.	Df.
Bienaventurada Virgen M. ^a	Religiosas de ídem	Copérnico, 59	F. R.	Df.
Bonanova	Hermanos E. Cristianas	Paseo de la Bonanova, 8 ...	M. R. I.	Df.
Compañía de Santa Teresa..	Compañía de Jesús	Ganduxer, 97	F. R. I.	Df.
Concepcionistas	Madres Concepcionistas	Travesera de Dalt, 50 ...	F. R.	Df.
Consolación (N. Sra. de la).	Religiosas de ídem	Pasaje de la Concepción, 4.	F. R.	Df.
Corazón de María	Misioneros del C. de María	Padre Claret, 49 (Gracia) ...	M. R.	Df.
Cristerium	Empresa Privada	Córcega, 409	M. S.	Df.
Escuelas Pías	Padres Escolapios	Balmes, 230	M. R.	Df.
Escuelas Pías	Padres Escolapios	Inmaculada, 25 (Sarríá) ...	M. R.	Df.
Escuelas Pías	Padres Escolapios	Diputación, 277	M. R.	Df.
Escuelas Pías (f'an Antón)..	Padres Escolapios	Ronda de San Pablo, 56 ...	M. R.	Df.
Estudios G. Luis Vives... ..	Concepción Valla (Vda. de)	Don Bosco, 41	M. S.	Df.
Estudios San Marcos	Mascos Mascón	Paseo Reina Elisenda, 16 ...	M. S.	Df.
Estudios Universitarios..	José María Dalmasas	Rambla de Cataluña, 33 ...	M. S.	Df.
Femenino	Institución Teresiana	Pasaje de Mercader, 13 ...	F. R.	Df.
Inmaculada (La)	Hermanos Maristas... ..	Valencia, 370	M. R. I.	Df.
Institución Cultura	Sección Femenina de F. E. T. ...	Baja de San Pedro, 7 ...	F. S.	Df.
Institución Cultural Lumen.	Antonio Sobet Jiménez	Avda. José Antonio, 547 ...	M. S.	Df.
Isabel de Villena	Carmen Villalonga	Emanicipación, 32	F. S.	Df.
Jesús María	Religiosas de Jesús María	Caspe, 50	F. R.	Df.
Jesús María	Religiosas de Jesús María	Paseo San Gervasio, 23... ..	F. R. I.	Df.
Jesús, José y María	Religiosas de la Sagrada Familia.	S. Sebastián, 55 (S. Andrés).	M. R.	Df.
Lasalle Josepets	Hermanos de las E. Cristianas	Marqués de Santa Ana, 7 ...	M. R.	Df.
Lestonac	Cía. de María (Enseñanza)	Vía Layetana, 131	F. R. I.	Df.
Liceo Francés... ..	Gobierno Francés	Bailén, 141	F. S.	Df.

TARRAGONA (Capital)

Jesús María	Religiosos de Jesús María	Df.
Orden de Nuestra Señora	Orden de Nuestra Señora	Df.
Sagrado Corazón	Carmelitas de la Caridad	Df.
Sagrado Corazón	Hermanos Escuelas Cristianas	Df.
Santa Teresa de Jesús	Compañía Santa Teresa de Jesús	Df.

Provincia

Present. de la Sma. Virgen.	REUS	Df.
	Religiosas de la Presentación	F. R.

TORTOSA

Consolación	Religiosas de la Consolación	Df.
Sagrada Familia	Compañía Santa Teresa	Df.

PALMA DE MALLORCA (Capital)

Cisneros	Religiosas Agustinas	Df.
Estudios Universitarios	Pedro Mayor Castell	M. S. I.
La Salle	Hermanos Escuelas Cristianas	M. R. I.
Liceo Español	Antonio Aquiló Valentí	...	39	M. S. I.
Mayol	Licenciados Reunidos	M. S.
Montesión	Compañía de Jesús	M. R.
Nebrija	Luis Ranús Ayreñor	...	75	M. S.
Pureza	Instituto de la Pureza	M. R. I.
Residencia Femenina	Institución Teresiana	...	27	F. R. I.
Sagrado Corazón	Religiosas Sagrado Corazón	F. R. I.
San Alfonso M. ^a de Ligorio.	Clérigos Regulares Teatinos	M. R. I.
San Francisco	Tercera. O. Regular San Francisco	M. R.
San Luis Gonzaga	Pedro José Gali Sancho	M. S.
Santísima Trinidad	Religiosas de la Trinidad	...	68	F. R. I.

Provincia

FELANITX

Municipal	Ayuntamiento	M. S.
-----------	--------------	-----	-----	-------

LLUCHMAYOR

San Buenaventura	Patronato Social Femenino	F. S.
------------------	---------------------------	-----	-----	-------

MANACOR

Ramón Lluall	Ayuntamiento	M. S.
--------------	--------------	-----	-----	-------

PONT D'INCA

Santa Teresa	Inmobiliaria Nordeste	M. S. I.
--------------	-----------------------	-----	-----	----------

LA PUEBLA

Municipal	Ayuntamiento	M. S.
-----------	--------------	-----	-----	-------

SOLLER

Municipal	Ayuntamiento	M. S.
-----------	--------------	-----	-----	-------

Isabel II, s/n. (C. Jesuitas).

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

BARCELONA (Capital)

Montserrat	R. R. Santa Casa de Nazaret	Df.
Rosario (Ntra. Sra. del)	Religiosas Dominicas	...	37 (Sarría)	F. R.
Sagrado Corazón de Jesús	Siervas del Sagrado Corazón	...	349	F. R.
Sagrados Corazones	R. R. Sagrados Corazones	...	41	F. R.
San Juan de Dios	Hospitalarios San Juan de Dios	...	250	M. R.
	Av. Generalis, Franco	...	247	Df.

Provincia

GRANOLLERS

San Joaquín Df. Carmelitas de la Caridad F. R.

MANRESA

Compañía de María Df. Compañía de María (Enseñanza). San Francisco, 13 F. R. I.

MATARO

Corazón de María Df. Religiosas Inm. Corazón de María. Rambla del Generalísimo, 19 F. R.
Inmaculada Concepción... .. Df. Misioneras I. Concepción... .. F. R.

TIANA

Montealegre (Ntra Sra. de). Seminario Diocesano M. M. R. I.
Sin calle

VICH

Carmen (Ntra. Sra. del) Df. Carmelitas de la Caridad Beata Vedruna, 6 F. R. I.

GERONA (Capital)

Carmen (Ntra. Sra. del) Df. Carmelitas de la Caridad Carretera de Barcelona, 21. F. R.

GERONA (Provincia)

OLOT

Escuelas Pías... .. Df. P. P. Escolapios Plaza Clará, 8 M. R.

S. FELIU DE GUIXOLS

Liceo Abad Sunyer Df. Sin entidad S. Félix Mártir, 1... .. M. S.

LERIDA (Capital)

Mater Salvatoris F. R. I. Compañía del Salvador Plaza de Ricardo Viñes, 9

TARRAGONA (Provincia)

JESUS TORTOSA

Diocesano la Inmaculada Df. Obispado de Tortosa... .. Ciprés, 1 M. R.

MONTBLANCH

Episcopal N. S. de la Merced Df. Sin entidad C. Montánchez a S. Coloma. M. R.

REUS

Presentación Sma. Virgen... .. Df. Dominicás de la Presentación... .. Cervantes, 1 F. S.

PALMA DE MALLORCA (Capital)

La Inmaculada Df. Catalina Fernández Boch Teniente Mulet García, 78. F. S.

PALMA DE MALLORCA (Provincia)

INCA

Pureza de María Santísima. Antonio Mandilego Juan Levante, s/n. F. S.

SOLLER

Sagrados Corazones Df. Antonio Mandilego Juan Isabel II, s/n. M. S.

LLUCHMAYOR

San Buenaventura Df. Tercera Orden R. S. Francisco Campos, 2 M. R.

AUTORIZADOS DE GRADO SUPERIOR

BARCELONA (Capital)

Academia Febrer... .. Df. Joaquín Febrer Carbó Guillermo Tell, 58 y 55 M. S.
Agrupación Licenciados... .. Df. Profesionales de la Enseñanza Primo de Rivera, 592 M. S.

Condal	Mateo Guillamet Español	Diputación, 291	M. S.
Condal	Mateo Guillamet Español	Diputación, 293	F. S.
Catalán	Ramón Chousa López	Ayda. José Antonio, 615	M. S.
Catalán	Ramón Chousa López	Plaza de Tetuán, 6	F. S.
Estudios Generales L. Vives.	Concepción Balla	Manuel Girona, 9	F. S.
Liceo Borja	Juan Trayter	Escuelas Pías, 136	M. S.
Institución Femenina	Clotilde y Angela Pascual	Paseo de Gracia, 53	F. S.
Divina Pastora	Religiosas Capuchinas	Baileán, 30	F. R.
San Luíz Gonzaga	María Puig Fúster	Buenavista, 2	M. S.
La Salle Condal	H.H. Escuelas Cristianas	Amadeo Vives, 6	M. R.
Lumen	Antonio Llobet Jiménez	Ayda. José Antonio, 457	M. S.
Marcet	Miguel y J. Marcet Ribas	Lauria, 49	F. S.
Mater	Profesionales de la Enseñanza	Consejo de Ciento, 306	F. S.
Merced (La)	Mercedarias Misioneras	San Gervasio, 66	F. R.
Pérez Iborra	Montserrat Pérez Iborra	Consejo de Ciento, 321	F. S.
Trilla	Agustín Trilla Roca	Paseo de Gracia, 63	M. S.
Trilla	Agustín Trilla Roca	Platerías, 74	F. S.

Provincia

BADALONA

Albéniz

MONTSERRAT

Escolanía

GRANOLLERS

Municipal

VICH

Anunciata

Dominicas de la Anunciata

Carmen (Nuestra sra. del)

Carmelitas de la Caridad

TARRAGONA (Provincia)

JESUS (TORTOSA)

Diocésano de la Inmaculada

Obispado de Tortosa

VALLS

Padre Claret

Misioneros C. de María

Plaza del Carmen, 2

PALMA DE MALLORCA (Provincia)

INCA

Beato Ramón Llull

Terçera Orden R. S. Francisco

Viento, 6

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

BARCELONA (Capital)

Betania	Rosa y Montserrat Omedia	Descartes, 4	F. S.
Críterium	José María del Hom. Burgos	Baileán, 81	F. S.
Escolanía Virgen del Carmen.	Carmelitas Descalzas	Lauria, 151	M. R.
Costa y Llobera	Juan Bofill Bofill	Rambra de Cataluña, 82	M. S.
Inesa, Centro Estudios	Alberto Armengol Galcerán	Parlamento, 2	M. S.
Condal	Mateo Guillamet Español	Diputación, 291	M. S.
Palacio de la Cultura	Isabel Cliville Ronza	Travesera de Dalt, 113	M. S.
Kunel	María Trinidad Busquet Ortega	Vergara, 1	F. S.
Rosario	Siervas S. Corazón de Jesús	Rivas, 41	F. R.
San Alberto Magno	Juan Soler-Roig Elizalcin	Copérnico, 30	M. S.
San Alberto Magno	Juan Soler-Roig Elizalcin	Frixas, 13	F. S.
San Gregorio	José Galí Herrera	Ganduxer, 51	M. R.
San José	Padres Salesianos	Rocafort, 42	M. R.
Santa Florentina	Josefa y Sofía Farrón Vidal	Muntaner, 331	F. S.
Santa Isabel	Monasterio Santa Isabel	Rocafort, 12	M. R.
Santa Isabel	Monasterio Santa Isabel	Tradicción, 7	F. R.

Provincia

CARDEDEU

Semin. M. V. Dominicanas. Padres Dominicos ... Sin calle ... M. R. Df.

PRAT DE LLOBREGAT

Liceo Pratense ... Jaime Codina Vilá ... Centro, 2 ... M. S. Df.
Liceo Pratense ... Jaime Codina Vilá ... Casanovas, 36 ... F. S. Df.

CORNELLA DE LLOBREGAT

Santa María ... P. Protección Ayuda Escolar... San Vicente, s/n. ... M. S. Df.

GERONA (Provincia)

ALP

Molina (La) ... Jorge Galí Herrera ... La Molina ... M. S. I. Df.

BAÑOLAS

Abad Benito ... José Brugalat Riera... Canal, 27 ... M. S. Df.
Bañolas ... José Brugalat Riera... Estudios, 2 ... F. S. Df.

OLOT

Corazón de María ... Religiosas Inmaculado C. de María (Esglallers, s/n. ... F. R. Df.

TARRAGONA (Capital)

Beaterio Santo Domingo ... Diminicas ... Avda. Colón, 24 ... F. R. Df.

PALMA DE MALLORCA (Provincia)

FELANITX

Municipal ... Ayuntamiento ... Ramón Llull, s/n. ... F. S. Df.

MANACOR

Purezza (La) ... Religiosas de la Pureza ... San Jerónimo, 7 ... F. R. Df.

PUEBLA (LA)

Municipal ... Ayuntamiento ... Mercado, s/n. ... F. S. Df.

SOLLER

Madres Escolapias ... Madres Escolapias ... Matach, 23 ... F. R. Df.

CAMPOS DEL PUERTO

Fray Juan Ballester ... Sin entidad ... Serrano, s/n. ... M. S. Df.

LLUCHMAYOR

San Buenaventura ... Tercera O. R. S. Francisco ... Campos, 2 ... M. S. Df.

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

BARCELONA (Capital)

Escuela Suiza ... Asociación Colonia Suiza ... Bélgica, 97 ... M. S. Df.
Liceo Técnico ... Miguel y J. Marcet Ribas ... Consejo de Ciento, 340 ... M. S. Df.
Agrup. Enza. Universitaria. Emilio Fernández Villalta ... Caspe, 37 ... M. S. Df.
Santo Tomás ... Profesionales Enseñanza ... Consejo de Ciento, 306 ... M. S. Df.
Mater ... Profesionales Enseñanza ... Primo de Rivera, 592 ... M. S. Df.
Profesionales Enseñanza ... Elisenda Rafell Carreteras ... Ayda. José Antonio, 538 ... M. S. Df.
Profesionales Enseñanza ... Profesionales Enseñanza ... Consejo de Ciento, 306 ... F. S. Df.

GERONA (Provincia)

PALAMOS

Casa Munic. de la Cultura. Patronato ... Sin calle ... M. S. Df.
Villa de Palamos ... Patronato ... Aye María, 3 ... F. S. Df.

Abad Suryer ... Penitencia, 28 ... F. S. Df.

PALMA DE MALLORCA (Capital)

Providencia de Ntra. Sra. ... Obispo, 18 ... F. R. Df.
 Teatinas I. Concepción...

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

GRANADA (Capital)

Luisa Cano Hoyó ... Gran Capitán, 14 ... F. S. Df.
 Sebastián Pérez Molina ... San Matías, 2 ... M. S.
 Compañía de María (Enseñanza) ... Ctra. Pinos Puente, s/n. ... F. R. I. Df.
 Padres Escolapios ... Ribera del Genil, s/n. ... M. R. I. Df.
 José Burgos Franco ... Guadalajara, 1 ... M. S. Df.
 Hermanos Maristas ... Carril del Pícon, 5 ... M. R. I. Df.
 Hijas de Cristo Rey ... Varela, 1 ... F. R. I. Df.
 Patronato Ave María ... Cuesta de Chapí, 5 ... M. R. I. Df.
 Patronato Arzobispado ... Cardenal Cisneros, 37 ... F. R. I. Df.
 Religiosas de la Presentación ... Gran Capitán, 18 ... F. R. I. Df.
 Hijas de la Caridad (H. G.) ... Recogidas, 20 ... F. R. I. Df.
 Aniceto Martínez Conesa ... Plaza Castillejos, 1 ... M. S. Df.
 Religiosas de ídem ... Ribera del Genil, 40 ... F. R. I. Df.
 Asociación Profesionales ... Gracia, 12 ... M. S. Df.
 Luis Medina Gómez ... Mano de Hierro, 20 ... M. S. Df.
 Luis Medina Gómez ... Arriolas, 13 ... F. S. Df.
 Religiosas Santo Domingo ... Santo Domingo, s/n. ... F. R. I. Df.
 Cabildo Sacro Monte ... Barrio Sacro Monte, s/n. ... M. F. I. Df.

Provincia

GUADIX

Manuel Castro Peinado ... Placeta de los Alamos, 1 ... M. S.
 Manuel Castro Peinado ... Sin calle... F. S.
 Religiosas de ídem ... Arrecife, 8 ... F. R. I.
 Hijas de la Caridad (H. G.) ... Calderón, s/n. ... F. R.

SANTA FE

ALMERIA (Capital)

Hermanos Escuelas Cristianas ... Mártires de Lasalle, 5 ... M. R. I.
 Obispado ... Cervantes, s/n. ... M. R. I.
 Hijas de Jesús ... Sin calle... F. R. I.
 Compañía de María (Enseñanza) ... Obispo Orberá, 57 ... F. R. I.

JAEN (Capital)

H.H. Maristas ... Joaquín Ruiz Jiménez ... F. R. I.
 Institución Teresiana ... Joaquín Izquierdo, 8 ... F. R. I.
 Carmelitas de la Caridad ... Plaza de la Merced, 2 ... F. R. I.
 Cándido Nogales Martínez ... Plaza de San Bartolomé, 3 ... M. S. I.

Provincia

LINARES

Esclavas Concepcionistas ... Alonso Pibré, 1 ... F. R. I.
MARTOS

Casilda Miranda ... Roa, 2 ... M. S.

MALAGA (Capital)

Asunción (La)	Religiosas de la Asunción	Valle de los Galanes, s/n. ...	F. R. I.	Df.
Inmaculada Concepción	Religiosas Sagrada Familia	Ferrándiz, 36	F. R. I.	Df.
Internado Femenino	Institución Teresiana	Cister, 9	F. R. I.	Df.
Pilar (Nuestra Señora del)	Siervas de San José	Avda. Ramón y Cajal, s/n. ...	F. R. I.	Df.
Presentación (N. Sra. de la)	Religiosas de la Presentación	Octavio Picon, 5 (V. G.) ...	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Francisco Ortiz Pérez	Martínez, 3	M. S.	Df.
Sagrado Corazón	Esclavas Concepcionistas	Liborio García, 7	F. R. I.	Df.
San Agustín	Padres Agustinos	San Agustín, 9	M. R.	Df.
San Fernando	Sofía de la Torre	Niño Guevara, 27	M. S.	Df.
Santa María de la Victoria	Hijas de Jesús	Plaza de la Victoria, 23 ...	F. R. I.	Df.
Victoria (Ntra. Sra. de la)	Hermanos Maristas	Jardines Gamarra, s/n.	M. R.	Df.

Provincia

MIRAFLORES DEL PALO

San Estanislao	Compañía de Jesús	J. S. Elcano, 27	M. R. I.	Df.
-----------------------	--------------------------	-------------------------	----------	-----

RONDA

Inmaculada (La)	MM. Desamparados y S. J. M. ...	Santa Cecilia, 39	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Fundación Montezuma	P. Duquesa Parcent, s/n. ...	M. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Esclavas Concepcionistas	San Juan de Letrán, 4	F. R. I.	Df.

MARRUECOS

CEUTA

Academia Navarro	Jesús García Martín	Calvo Sotelo, 62	M. S.	Df.
San Agustín	Padres Agustinos	Méndez Núñez, 3	M. R.	Df.
Inmaculada (La)	Misioneras I. Concepción	Millán Astray, 3	F. R.	Df.

LARACHE

Academia Politécnica	Hermanos Maristas	Paseo Calvo Sotelo, 3	M. R.	Df.
-----------------------------	--------------------------	------------------------------	-------	-----

Angeles (Ntra. Sra. de los)	Franciscanas I. Concepción	Duquesa de Guisa, 56	F. R. I.	Df.
Patronato Mtar. Enseñanza	Patronato Militar	Comandante Pujalte, s/n. ...	M. S. I.	Df.
Patronato Mtar. Enseñanza	Patronato Militar	Comandante Pujalte, s/n. ...	F. S. I.	Df.

MELILLA

Buen Consejo (N. Sra. del)	Trias. Fonas. SS. CC. J. M. ...	Lope de Vega, 1	F. R.	Df.
Carmen (Ntra. Sra. del)	Hermanos Escuelas Cristianas ...	Plaza de Santiago, 1	M. R.	Df.

TANGER

Sagrado Corazón	Hermanos Maristas	Cuesta de la Playa, 48	M. R.	Df.
Sagrado Corazón	Terciarias Franciscanas	Casa Riera, 1	F. R.	Df.

TETUAN

Academia General	Jacinto Ramírez Landa	Generalísimo Franco, 21 ...	M. S.	Df.
Academia General	Jacinto Ramírez Landa	Generalísimo Franco, 21 ...	F. S.	Df.
Milagrosa (La)	Terciarias Franciscanas	Isaac Toledano, s/n.	F. R. I.	Df.
Pilar (Nuestra Señora del)	Hermanos Maristas	Paseo de las Palmeras, s/n. ...	M. R. I.	Df.

VILLA-SANJURJO

Centro H. Marroquí	Delegación E. y Cultura	Colón, 5	M. S.	Df.
Centro H. Marroquí	Delegación E. y Cultura	Colón, 5	F. S.	Df.

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

GRANADA (Capital)

Mercedes (Ntra. Sra. de las)	Madres Mercedarias	Pl. Padre Suárez, 1	F. R.	Df.
San José	Hijas de la Caridad	Tablés, 13	F. R.	Df.

GRANADA (Provincia)

MOTRIL

San Agustín	Agustinos Recoletos	Avda. San Agustín, 1	M. R.	Df.
--------------------	----------------------------	-----------------------------	-------	-----

Perpetuo Socorro (N. Sra.) ... Sin calle ... M. R. Df.

ALMERIA (Capital)

Milagro (Ntra. Sra. del) ... Pl. Virgen del Mar, 3 ... F. R.

JAEN (Provincia)

Filipense ... Madres Filipenses ... San Felipe Neri, 1 ... F. R. I.

BAEZA

MARTOS

Divina Pastora ... Religiosas Divina Pastora ... F. R.

UBEDA

Inmaculada (La) ... Carmelitas de la Caridad ... Juan Pascual, 2 ... F. R.

MALAGA (Capital)

San Juan de Dios ... Hijas de la Caridad ... Llano del Mariscal, 24 ... F. R. I.
Sagrado Corazón ... Francisco Ortiz Pérez ... Martínez, 3 ... M. S.
Sagrado Corazón ... Esclavas Concepcionistas ... S. Juan de Letrán, 4 ... F. R. I.

Provincia

ANTEQUERA

Carmen (Ntra. Sra. del) ... Padres Cermelitas ... Sin calle ... M. R.
Loreto (Ntra. Sra. de) ... Hijas de María Santísima ... Muñoz Herrera, 24 ... F. R.
María Inmaculada ... Terciarias Franciscanas ... Asilo, s/n. ... F. R. I.
Sagrado Corazón ... Ronda ... Esclavas Concepcionistas ... S. Juan de Letrán, 4 ... F. R. I.

Luján (Nuestra Señora de) ... Patronato Huérfanos Militares ... F. S. I.

CHURRIANA

San José de Calasanz ... Cristóbal Lorente ... Pascual, 50 ... M. S.

JAEN (Provincia)

San José de Calasanz ... Cristóbal Lorente ... Pascual, 50 ... M. S.

AUTORIZADOS DE GRADO SUPERIOR

MARRUECOS

Carmen (Ntra. Sra. del) ... Hermanos Escuelas Cristianas ... Plaza de Santiago, 1 ... M. R.

MELILLA

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

San Carlos ... Carlos Martínez Crisolina ... Recogidas, 21 ... M. S. Df.

JAEN (Provincia)

ANDUJAR

Santo Tomás de Aquino ... José Suárez León ... Avda. Generalísimo, 16 ... M. S.

CAZORLA

C. A. D. E. S. ... Manuel Oliva García ... Sin calle ... M. S.

LINARES

Presentación (N. Sra. de la). Religiosas de la Presentación ... D. Luis, 22 F. R.
VILLACARRILLO
Asunción (Ntra. Sra. de la). José Parra Jiménez Avda. Generalísimo, s/n. ... M. S.

MALAGA (Provincia)

RONDA

Mercedes.(Ntra. Sra. de las). Francisco Hidalgo Ruiz Cristo de la Epidemia, 74 ... M. S.

MARRUECOS

MELILLA

Barrientos José Barrientos Torres Plaza de Hernández, 3 M. S.

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

GRANADA (Capital)

San Isidoro Luis Molina Gómez Arriolas, 3 F. S. Df.

MARRUECOS

TETUAN

Academia General Jacinto Ramírez de Landa... .. Generalísimo Franco, 21 ... M. S.
Academia General Jacinto Ramírez de Landa... .. Generalísimo Franco, 21 ... F. S. Df.

Rectorado de La Laguna

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

PROVINCIA DE SANTA CRUZ (Capital)

(Isla de Tenerife)

Asunción (La) Religiosas de la Asunción Avda. Asuncionistas, 13 y 15. F. R. I.
Escuelas Pías Padres Escolapios Avda. Escuelas Pías, s/n... M. R. I.
Pureza (La) Religiosas de la Pureza Ramos Serrano, 1 F. R. I.
Sagrado Corazón Dominicas Sagrada Familia San Vicente Ferrer, 65 ... F. R.
San Ildefonso Hermanos Escuelas Cristianas La Salle, 5 M. R. Df.

Provincia

LA LAGUNA

Santa Rosa de Lima Dominicas Sagrada Familia Consistorio, 4 F. R. I. Df.

SANTA CRUZ DE LA PALMA

(Isla de la Palma)

Santo Domingo Dominica Sagrada Familia Finca La Palma F. R.

PROVINCIA DE LAS PALMAS (Capital)

(Isla de Gran Canaria)

Inmaculado Corazón Misioneras Corazón de María... .. Tomás de Iriarte, 13 ... M. R. I.
San Antonio José Cabrera Hernández Doctor Chil, 34 M. S.
San Ignacio Compañía de Jesús Juan Doreste, 16 M. R. I.
Santa Teresa Compañía de Sta. Teresa de Jesús. Piazoleta Julio Antonio, 2 ... F. R. I. Df.

San José	Dominicas Sagrada Familia	Dr. Rafael González, 18 ...	F. R. I.
Viera y Clavijo	Pedro Cullen y Juan Meliá	Luis Miralles, 5	M. S.
Viera y Clavijo (José de)	Pedro Cullen y Juan Meliá	Alfredo L. Jones, 54 (Pto.) ...	M. S.
Provincia			
Santa María	Ayuntamiento	Hogar Rural del F. de J. ...	M. S.
	TARIFA ALTA		
Jaime Balmes... ..	Pedro Sosa Santana	Miguel Angel, 4 (Hotel)... ..	M. S.
	TARIFA BAJA		
Sagrado Corazón	Religiosas Sagrado Corazón	S/calle	F. R. I.

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

PROVINCIA DE SANTA CRUZ (Capital)

(Isla de Tenerife)

María Auxiliadora	Hijas de María Auxiliadora	De la Rosa, 40	F. R.
Provincia			
	LA LAGUNA		
Nava-La Salle... ..	Hermanos Escuelas Cristianas ...	Obispo Rey Redondo, 4 ...	M. R.

SANTA CRUZ DE LA PALMA

(Isla de la Palma)

Pérez Galdós	Juan B. Hierro Pérez	Pedro Poggio, 8	M. S.
Santo Domingo	Dominicas Sagrada Familia	Finca de la Palmita... ..	F. R.
	LOS LLANOS DE ARIDANE		
Enseñanza Media	José Levers Pérez	Generalísimo Franco, 26 ...	M. S.

PROVINCIA DE LAS PALMAS (Capital)

(Isla de Gran Canaria)

Ramiro de Maeztu	Antonio Cárdenas Deniz	Juan Rejón, 2... ..	M. S.
-------------------------	-------------------------------	---------------------	-------

Provincia

ARUCAS

La Salle	Hermanos Escuelas Cristianas ...	Calle Nueva, 2	M. R.
-----------------	----------------------------------	-----------------------	-------

GUIA

Inmaculada (La)	Sin entidad	Marqués del Muni, 17	F. R.
------------------------	--------------------	-----------------------------	-------

TELDE

Labor	Alejandro Dávila León	General Mola, 2	M. S.
--------------	------------------------------	------------------------	-------

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

PROVINCIA DE SANTA CRUZ (Capital)

(Isla de Tenerife)

Academia Bayco	Pablo Rodríguez Rodríguez	Suárez Guerra, 37	M. S.
-----------------------	----------------------------------	--------------------------	-------

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

(Isla de la Palma)

Nieves (Ntra. Sra. de las)	LOS LLANOS DE ARIDANE	Sin calle	
	Sin entidad	Sin calle	

PROVINCIA DE LAS PALMAS (Provincia)

(Isla de Gran Canaria)

San Gregorio	Sociedad Cooperativa	María Auxiliadora, s/n. ...	F. S.
	TELDE		

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

PROVINCIA DE SANTA CRUZ (Isla de Tenerife) (*Capital*)

Tinerfeño Balear... ..	Puerto Caseco, 27	M. S.
Martín Llabrés y Jesús García ...		
<i>Provincia</i>		
LA LAGUNA		
Hermanos Escuelas Cristianas ...	Obispo Rey Redondo, 1 ...	M. R.
Santa Rosa de Lima... ..		

SANTA CRUZ DE LA PALMA

Pérez Galdós	Pedro Poggio, 8	M. S.
---------------------	------------------------	-------

PROVINCIA DE LAS PALMAS (*Capital*) (Isla de Gran Canaria)

Ramiro de Maestu	Juan Rejón, 2	M. S.
Lope de Vega	Travieso, 28	M. S.
<i>Provincia</i>		
PUERTO DE LA LUZ		
Hijas de la Caridad	Sin calle	F. R.
Carmen (Ntra Sra. del)... ..		Df.

Rectorado de Madrid RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

MADRID (*Capital*)

Alamán	Finca del Olivo	M. S.
Alamán	Pinar, 6	M. S. I.
Apóstol Santiago	Velázquez, 74	M. S. I.
Arana	Claudio Coello, 33... ..	M. S.
Asfaga	Plaza de Olavide, 8	M. S.
Athenea... ..	Velázquez, 88	F. R.
Ateneo Politécnico	R. Fernández Villaverde, 26	M. S.
Bienaventurada V. María	Suero de Quiñones, 14	M. S.
Buen Consejo	Velázquez, 125	F. R. I.
Cardenal Spínola... ..	Residencia, 28... ..	M. R. I.
Carmen (Ntra. Sra. del)	Avda. del Valle, 7	F. R. I.
Centro Gral. de Enseñanza	Plaza San Francisco, 5... ..	F. R.
Centro Instruc. Comercial... ..	Bravo Murillo, 127	M. S.
Claret	Pontejos, 2	M. S.
Concepcionistas	Avda. de América, s/n	M. R. I.
Consolación (N. Sra. de la)	Princesa, 19	F. R. I.
Covadonga (Ntra. Sra. de)	Camino de Maudés, s/n	F. R.
Cristo Rey	Alcalá, 183	M. S.
Cristóbal Colón	Jordán, 16	F. R.
Chamberí	Alcalá, 184	M. S. I.
Decroly	Eduardo Dato, 3	M. R. I.
Decroly	Rodríguez San Pedro, 40	M. S.
Diniva Pastora	Guzmán el Bueno, 70	F. S.
Divino Maestro	García Morato, 123	F. R. I.
Don Juan de Alarcón	San Vicente, 82	F. R. I.
Escuelas Hogar S. Isidoro... ..	Valverde, 15	M. R.
Escuelas Pías (Calasancio)... ..	Glorieta Elíptica, s/n... ..	M. S. I.
Escuelas Pías (San Antón)... ..	Mermanos Miralles, 52	M. R. I.
	Hortaleza, 63	M. R.

Escuelas Pías (S. Fernando) Df.
Escuelas Pías (N. Stra. de). M. R. I.
Estudio F. R. I.
Estudio M. S.
Fátima (Ntra. Sra. de) F. S.
Fray Luis de León M. R. I.
Fundación Caldeiro M. R. S.
Gimnasio Español M. S.
Hijas de Jesús F. R. I.
Huérfanas de Militares F. R. I.
Huérfanas de la Armada M. S. I.
Huérfanos D. G. Seguridad. M. S. I.
Huérfanos del Ejército. M. S. I.
Huérfanos Guardia Civil M. S. I.
Ide (N. S. de la Almudena). M. S. I.
Inmaculada M. S.
Inmaculada Concepción. F. R. I.
Inmaculada y S. P. Calver. F. R. I.
Institución Femenina M. R. I.
Instituto Jamet F. S.
Institución Sapientia. M. S.
Isabel la Católica F. R. I.
Jesus Maria M. S. I.
Latina (La) F. S.
Latina (La) M. S.
Latina (La) M. S.
Lyceo Francés M. S.
Lyceo Francés M. S.
Lyceo Italiano. F. S.
Lyceo Italiano. M. S.
Loreno (Ntra. Sra. de) F. R. I.
Loreto (Real C. N. Sra. de). F. R. I.
Maravilla M. R. I.
María Auxiliadora F. R. I.

Padres Escolapios
Madres Escolapias
Reunión Profesionales
Reunión Profesionales
Clérigos San Viator
Padres Reparadores
Terciarios Capuchinos
Ana Bertrán Menéndez
Ana Bertrán Menéndez
Hijas de Jesús
Patronato Huérfanos Idem
Patronato Huérfanos. Idem
Asociación Huérfanos. D. G. S.
Patronato Huérfanos. Idem
Patronato Huérfanos. Idem
Asociación de Profesores
Madre Escolapias
Agustinas M. Misioneras
Compañía de Jesús
Ana García González
Jacinto Puig Bastons
María Josefa García Galiana
Emiliano García Zurdo
Religiosos de Jesús María
Carmen Pérez Jaime
Enrique López Lafuente
Enrique López Lafuente
Gobierno Francés
Gobierno Francés
Gobierno Italiano
Gobierno Italiano
Religiosas Sagrada Familia
Esclavas Concepcionistas
Hermanas Escuelas Cristianas
Madres Salesianas

Donoso Cortés, 70
Eugenia de Montijo, 1 (C.)
Rafael Calvo, 31
Miguel Angel, 8
Antonio de Padua, 56
Evaristo San Miguel, 10
Avda. de los Toreros, 45
Martínez Campos, 20
Martínez Campos, 20
Ayala, 42
Carabanchel. Vista Alegre
Arturo Soría, 42
Plaza España, 5 (Caraban.)
Gral. Ricardos, 173 (Carab.)
Serrano, 232
Almagro, 40
Evaristo San Miguel, 22
General Parodiñas, 34
Alberto Aguilera, 25
Fomento, 6
Residencia, 2
Hotel, 6 (Aravaca)
Avda. Menéndez Pelayo, 11.
Juan Bravo, 13
García Morato, 30
Maldonadas, 11
Maldonadas, 9
Marqués de la Ensenada, 8.
Marqués de la Ensenada, 12.
Ríos Rosas, 37
Ríos Rosas, 37
General Mola, 42
D'Donnell, 57
Guadalquivir, 9
Villanil, 22

María Inmaculada
María Teresa
Marín Amat
Miguel de Cervantes
Modesto Lafuente
Protocinio de San José
Pelayo
Pilar (Ntra. Sra. del)
Pilar (Ntra. Sra. del)
Pizarro
Sagrada Familia
Sagrado Corazón
Sagrado Corazón
Sagrado Corazón
Sagrado Corazón
Sagrado Corazón
Sagrado Corazón
Sagrado Corazón
Sagrado Corazón
Sagrado Corazón (Ntra Sra.)
Sagrado Corazón (Ntra Sra.)
Sagrados Corazones
Sagrados Corazones
Sagrados Corazones
San Estanislao de Kostka
San Estanislao de Kostka
San Fernando
San Francisco
San Francisco de Asís
San Ignacio
San Ignacio
San Jerónimo
San José

Martínez Campos, 18
Hermosilla, 101
Fuencarral, 95
Hilarión Eslava, 7
Modesto Lafuente, 55
R. Fernández Villaverde, 57.
Cea Bermúdez, 26
Castelló, 56
Paseo de las Delicias, 67
Pizarro, 11
O'Donnell, 24
Claudio Coello, 123
Caballero de Gracia, 28
Don Pedro, 14
Hermanos Tercero, 13 (Ch.)
Ferraiz, 65
Iglesia, 2 (Chamartín)
Martínez Campos, 8
Núñez de Balboa, 15
San Agustín, 11
Narvaz, 57
Fortuny, 51
Grandeza Española, 89
Martín de los Heros, 95
Villanueva, 18
Fuencarral, 101
Santa Isabel, 23
Atocha, 94
Lista, 82
Lista, 82 (I. B. Galindo)
Madre Carmen, 9 (Viso)
Travesía Trujillo, 3
Bola, 6
Cervantes, 34
Fuencarral, 126

San José de Cluny	Religiosas de Idem	Avda. Generalísimo, 47... ..	F. R.	Df.
San Luis de los Franceses.	Hijas de la Caridad	Tres Cruces, 12	F. R.	Df.
San Miguel... ..	Ricardo Díaz Delgado	López de Hoyos, 28	F. S.	Df.
San Miguel Arcángel	Ricardo Díaz Delgado	Lagasca, s/n.	M. S.	Df.
San Pablo	Padres Salesianos	Repullés y Vargas, 11 P.E.M.	M. R. I.	Df.
San Vicente de Paul	Padres Agustinos	Valverde, 25	M. R. I.	Df.
Santa Ana	Hijas de la Caridad	Santísima Trinidad, 3	F. R. I.	Df.
Santa Catalina de Sena	HH. Instrucción Cristiana... ..	Avda. Federico Rubio, 55... ..	M. R. I.	Df.
Santa Isabel	Dominicas de la Anunciata	Velázquez, 50	F. R. I.	Df.
Santa María	Fundación Patronato Real	Santa Isabel, 46	F. R. I.	Df.
Santa María (Ntra. Sra.)	Hijas de María Inmaculada	María de Molina, 30... ..	F. R. I.	Df.
Santa María de los Rosales.	Josefa Benítez Lumbreras	Duque de Sevilla, 14	F. S.	Df.
Santa Teresa	Estudios Generales	Balbina Valverde, 29	M. S.	Df.
Santísimo Rosario	Religiosas Cía. de Santa Teresa	Goya, 14	F. R. I.	Df.
Santo Angel	Misioneras Santísimo Rosario... ..	Don Ramón de la Cruz, 4	F. R.	Df.
Santo Domingo	Religiosas del Santo Angel	Tutor, 35	F. R.	Df.
Santo Niño Jesús... ..	Religiosas Santo Domingo... ..	Glorieta de Gaztambide, 3... ..	F. R.	Df.
Simancas	Damas de Saint Mour	Eduardo Dato, 2	F. R.	Df.
Simancas	Asociación de Profesores	Ferrer del Río, 35	F. S.	Df.
Torres Pucho	Asociación de Profesores	López de Hoyos, 206	F. S.	Df.
Veritas	Andrés Torres Pucho	Tartí, 3	M. S.	Df.
Victoria (Ntra. Sra. de las).	Institución Teresiana	Españoleto, 17	F. R. I.	Df.
	Madres Filipenses	Zurbano, 64	F. R. I.	Df.

MADRID (Provincia)

Santo Tomás de Aquino	ALCALA DE HENARES	Escritorios, 13	M. S. I.	Df.
Huérfanas de la Infantería.	ARANJUEZ	Capitán, 15	F. S. I.	Df.
Real C. Alfonso XII	ESCORIAL, (EL)	Monasterio	M. R. I.	

GETAFE

Escuelas Pías	Padres Escolapios	Escuelas Pías, s/n.	M. R. I.	
San José	Religiosas Sagrada Familia	Carretera Madrid, s/n.	F. R. I.	
San José	Religiosas Sagrada Familia	San Martín, 4	F. R. I.	

CIUDAD REAL (Capital)

Academia General	Eusebio Piqueras	Caballeros, 1	M. S. I.	
Prado (Nuestra Señora del)	Hermanos Marianistas	Miguelturnra, 17	M. R. I.	

Provincia

Cervantes	ALCAZAR DE SAN JUAN	Virgen, 2	M. S. I.	
Santo Tomás de Aquino	TOMELLOSO	Generalísimo, 10	M. R. I.	

CUENCA (Capital)

Sagrada Familia	Siervas de San José	Fray Luis de León, 16	F. R. I.	
------------------------	----------------------------	------------------------------	----------	--

Provincia

Riansares (Ntra. Sra. de)	TARANCON	Ctra. Toledana, 4	M. S. I.	
----------------------------------	----------	--------------------------	----------	--

GUADALAJARA (Capital)

Sagrada Familia	Obispado	Sin calle... ..	F. R.	
------------------------	-----------------	-----------------	-------	--

SEGOVIA (Capital)

Corazón de María	Misioneros Corazón de María... ..	San Ildelfonso	M. R. I.
Concepcionistas	Madres Concepcionistas	San Martín, 5	F. R. I.
Fuencisla	Hermanos Maristas	San Agustín, 1	M. R. I.
Sagrado Corazón	Hijas de Jesús	Jeroteo, 1	M. R. I.

Provincia

CUELLAR

Henar (Ntra. Sra. del)	Patronato Ayuntamiento	Pl. San Pedro, 4	M. S. I.
-------------------------------	-------------------------------	------------------	----------

TOLEDO (Capital)

Inmaculada Concepción... ..	Religiosas Sagrada Familia	Santa Fe, 19	F. R. I.
Sadel	Antonio Bardón Fernández	Rojas, 4	M. S. I.
Santa María	Hermanos Maristas	Alfonso XII, 7	M. R. I.
San Servando	Frente de Juventudes	Trinidad, 8	M. S.

Provincia

QUINTANAR DE LA ORDEN

Teresiano	Padres de Familia	Carretera de Valencia	M. S.
------------------	--------------------------	-----------------------	-------

TALavera DE LA REINA

Cervantes	Carlos García Verdugo	General P. de Rivera, 7	M. S.
Cervantes	Compañía de María... ..	Santo Domingo, 9	F. R. I.

POSESIONES Y EXTRANJERO

Santa Isabel (Guinea)	Gobierno Gral. Territorios	Plaza de España, 10	M. S. I.
Pensionado Univ. Roma	Institución Teresiana	Vía Cornelio Celso, 1	F. R. I.

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

MADRID (Capital)

Almas Españolas... ..	Lauro Alonso	Francos Rodríguez, 11	F. S.
Anunciación (La)	Madres Ursulinas	Lagasca, 37	F. R.
Atenea	Emiliano Caballero Camacho... ..	Paseo Delicias, 20	F. S.
Barceló	José Campos Calzada	Belén, 44	M. S.
Carlos I	Antonio Ruiz	Jerónimo de la Quintana, 6	F. S. I.
Casa Estudios	Hijas Caridad S. Vicente Paúl	Eduardo Dato, 4	F. R. I.
Castilla	Asociación Profesionales	Francisco Silvela, 69	M. S.
Claret	Asociación Profesionales	Francisco Silvela, 69	F. S.
Coello	Misioneros Corazón de María... ..	Avenida de América, s/n.	M. R.
Cristo Rey	Adolfo Coelo y P. M.	Glorieta Luca de Tena, 10	M. S.
Centro Cultural Femenino... ..	Hijas de Cristo Rey	Santa Ursula, 5 (P. Extre.)	F. R.
Cultural Mecanográfico	Fernanda Fdez. de Córdoba	Olivar, 1	F. S.
Chamartín	Julio López Herrero	Monte Iguelido, 19 (P. Vilcas)	F. S.
Dorado Cortés	Asociación Profesionales	Rodríguez Pinilla, 9 (Cham.)	M. S.
Estrella (Ntra. Sra. de la)	Bartolomé Cabrera Bertomeu... ..	Gta. Ruiz Giménez, 5	M. S.
Estudios Civiles	Angel Dorado Yuste	Galleo, 50	F. S.
Fátima (Ntra. Sra. de)	Felipe David Ortega	Avda. Albufera, 95	F. S.
Frebel	Salomón Tercero García	Arenal, 16	M. S.
Grajales	Clérigos San Viator	Antonio de Padua, 56 Usera)	M. R.
Isabel la Católica	Adolfo García Gómez	Bravo Murillo, 293	M. S.
Jesús Maestro	Carmen Ibarreche	Batalla Brunete, 35	M. S.
Liceo Anglo-Español... ..	Emiliano García Zurdo	Antonio Acuña, 24	F. S.
Liceo Escolar	Cía. Santa Teresa	Guzmán el Bueno, 92	F. S.
Latino Esp. N. S. Angeles.	Jaime Mariáguan Hernández	Guadiana, 8 (C. El Viso)	M. R.
Liceo Femenino	Sebastián López Martínez	Caslada, 14	F. S.
Liceo Hispano Americano	Angeles Gaiñza Ramón	Ibiza, 74	M. S. I.
Liceo Inst. y Selección... ..	Sagrado Corazón	Glorieta Ruiz Giménez, 1	F. S.
Manjón	Jacinto Puig Bastons	Los Boscos, 7	F. S.
	Agustín Bravo García	Grijalba, 3	M. S.
	José Castro Ruiz	Alcalá, 98	M. S.

GUADALAJARA (Provincia)

SIGÜENZA

Sagrada Familia... .. Obispado Ramón Pascual, 14 M. R. I.

SEGOVIA (Capital)

Liceo Segoviano Julio Sánchez Hernández Plaza San Esteban, 14 M. S. Df.

SEGOVIA (Provincia)

CUELLAR

Henar (Ntra. Sra. del) Padres de Familia Plaza San Francisco F. S.

SANTAMARIA DE NIEVA

Santa María de Nieva Padres Dominicos Sin calle M. R. Df.

TOLEDO (Capital)

Divina Pastora Terciarias Franciscanas Angeles, 22 F. R.
Fundación Duque de Lerma. Fundación ídem Cardenal Tabera, 3 F. R. I.
Medalla Milagrosa Hijas de la Caridad Núñez de Arce, 13 F. R.
Santa Leocadia Madres Carmelitas Angel, 7 F. R. Df.

TOLEDO (Provincia)

TALavera DE LA REINA

Sagrados Corazones Madres Agustinas Corredera del Cristo, s/n F. R. Df.

AUTORIZADOS DE GRADO SUPERIOR

MADRID (Capital)

Centro Cultural Gredos. Julio López Herrero Pl. Puerto Rubio, 26 M. S.
Español Francés Laureano Cuesta Pérez Segovia, 3 M. S.
Hispano Francés José Barcalá Herrero San Felipe Neri, 2 F. S.
Niño Jesús Adolfo González Gutiérrez Lagasca, 38 M. S.
Sagrado Corazón Enrique Berenguer Pérez Narváez, 20 M. S.
San José Joaquín Martínez Losada Pl. Celenque, 1 M. S.
San Juan Juan José Pérez Torres Eloy Gonzalo, 23 M. S. Df.

MADRID (Provincia)

ARANJUEZ

San Fernando Padres de Familia Príncipe, 5... .. M. S. Df.

CIUDAD REAL

Alcázar de San Juan Padres Trinitarios Trinidad, 23 M. R. Df.

GUADALAJARA (Provincia)

MOLINA DE ARAGON

Santo Tomás Juan Antonio Sánchez S/calle M. S.

CIUDAD REAL (Provincia)

ALMODOVAR DEL CAMPO

Maestro Avila y S. T. Jesús. Padres Carmelitas No figura M. R. I. Df.

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

MADRID (Capital)

Chamartín.....	Rodríguez Pinilla, 9	M. S.	Df.
Sánchez Isasia	Cáñamo, 4 (Chamartín)	M. S.	Df.
Mator Clementísima	Atocha, 77	M. S.	Df.

GUADALAJARA (Provincia)

MALAGON

Virgen del Carmen	Ramón y Cajal, 1	M. S.	
-------------------------	-----	-----	---------------------	-----	-------	--

GUADALAJARA (Capital)

Santa Teresa	Exposición, 3	M. S.	
--------------------	-----	-----	------------------	-----	-------	--

TOLEDO (Provincia)

PUEBLA DE MONTALBAN

Paz (Nuestra Señora de la).	Padres Franciscanos	Sin calle	M. R.	Df.
-----------------------------	------------------------	-----	--------------	-----	-------	-----

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

MADRID (Capital)

Barceló	Belén, 4	M. S.	Df.
Coello	Glorieta Luca de Tena, 10	M. S.	Df.
Hernández (Academia)	Paseo Delicias, 110	F. S.	Df.
Institución Castilla	Francisco Silvela, 69	M. S.	Df.
Oresdo	Martínez Campos, 35	M. S.	Df.
Romano	Magdalena, 6	M. S.	Df.

San Cayetano.....	Dos Hermanas, 13	F. S.	Df.
Purísima Concepción	Puebla, 20	F. R.	Df.
San Jerónimo	Cervantes, 34	M. S.	Df.
Torres Puche	Martin, 3 (Hotel)	F. S.	Df.

CUENCA (Capital)

Severo Catalina	Fermín Caballero, 17	M. S.	Df.
-----------------------	-----	-----	-------------------------	-----	-------	-----

Rectorado de Murcia

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

MURCIA (Capital)

Desamparados (N. S. de los).	Vinadel, 13	F. S.	
Jesús María	G. V. Alfonso X el Sabio, sin número	F. R. I.	Df.
Merced (La)	Paseo del Malecón, 35	M. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Saavedra Fajardo, 14	F. R. I.	Df.
San Antonio	Conde de Roche, 1	M. S. I.	Df.
San Juan Bautista	Santa Catalina, 9	M. S.	

MURCIA (Provincia)

CARAVACA

Cervantes	Avda. Sánchez Olmo, s/n	M. S. I.	Df.
-----------------	-----	-----	----------------------------	-----	----------	-----

CARTAGENA

Beata J. Vedruna	Plaza de España, 1	F. R. I.	Df.
Hispania	Escorial, 9	M. S.	

Purísima Concepción	Hijas Caridad S. Vicente de Paúl.	San Miguel, 8	F. R. I.	Df.
Sagrada Familia	Hermanos Maristas	Plaza San Agustín, 7	M. R.	Df.
Isabel la Católica	CIEZA
...	Ayuntamiento	Angosto, 7	M. S.	...
San Francisco de Asís	JUMILLA
...	Ayuntamiento	Plaza de la Asunción, 25	M. S.	...
Escuelas Pías	YECLA
...	Padres Escolapios	Sin calle	M. R.	Df.
Albacetense	ALBACETE (<i>Capital</i>)
Cedes	Camilo Gaudé Rodríguez	Padre Romano, 4	M. S. I.	Df.
Escuelas Pías	Carlos y J. Tercero González	Pérez Galdós, 13	M. S. I.	Df.
...	Padres Escolapios	San José de Calasanz, 1	M. R. I.	Df.
Maria Inmaculada	Hijas de la Caridad	Dionisio Guardiola, 14	F. R. I.	Df.
Orden de Nuestra Señora	Compañía de María (Enseñanza).	Octavio Cuartero, 1	F. R.	Df.
Rosario (Ntra. Sra. del)	Dominicas de la Anunciata	Salamanca, 22	F. R. I.	Df.

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

MURCIA (*Provincia*)

CARTAGENA

Inmaculada (La)... .. Padres Franciscanos Dieciséis (Ensanche) M. S. Df.

ALBACETE (*Capital*)

Santiago Apóstol Primo J. Heras Jiménez Galcerán, 12 M. S. J.

ALBACETE (*Provincia*)

HELLÍN

Compañía de María Compañía de María (Enseñanza). Inmaculada, 3 F. R. Df.

MURCIA (*Provincia*)

CIEZA

Sagrado Corazón (N. S. del) Josefina Semitiel Zamorano Primo de Rivera, 20 F. S. Df.

YECLA

Inmaculada (La)... .. Asociación de Profesores Juan Ortuño, 22 F. S. Df.

AUTORIZADOS DE GRADO SUPERIOR

MURCIA (*Capital*)

Escuela Particular E. M. Manuel Biedma Hernández Alameda Colón y Carmen, 1. M. S.
San Buenaventura Padres Capuchinos Plaza Alfonso X el Sabio M. R.

ALBACETE (*Provincia*)

HELLÍN

Rosario (Ntra. Sra. del) ... Sin entidad Inmaculada, s/n. M. S.

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

MURCIA (*Provincia*)

TOTANA

Santiago Apóstol Sin nombre entidad Sin calle M. S.

LORCA

San Francisco de Asís	Hijas de la Caridad	Calvo Sotelo, 4	F. R.
Lope de Vega	Manuel Sánchez Jordán	Sin calle	M. S.

ALBACETE (Provincia)

ALMANSA

Rectorado de Oviedo

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

OVIEDO (Capital)

Auseva	Hermanos Maristas	Policarpo Heraso, s/n.	M. R. I.
Dulce Nombre	Dominicas de la Anunciata	Pérez de la Sala, 29	F. R. I.
Fruela	Fernando Bences Fernández	Cimadevilla, 19	M. S.
Hispania	Luis Sánchez Somoano	Marqués de Castaña, s/n.	M. S.
Loyola	Padres Escolapios	Ciudad del Naranco, s/n.	M. R. I.
Rosario (Ntra. Sra. del)	Ursulinas de Jesús	Avda. de los Monumentos, Sultz, 1	F. R. I.
San Isidoro	Asociación de Profesores	González Besada, 29	M. S.
Santa Teresa	Compañía de ídem	Santa Teresa, 1	F. R. I.
Santo Angel	Religiosas de ídem	Paseo Santo Domingo, 9	F. R. I.
Santo Domingo	Padres Dominicos	Plaza de San Juan, 17	F. R. I.
Teresiano (Internado)	Institución Teresiana	Gil de Jaz, 4	F. R. I.
Virgen Milagrosa	Hijas de la Caridad		F. R. I.

Provincia

AVILES

San Fernando	Victor Pérez G.ª Alvera	Magdalena, 22	M. S. I.
Santo Angel	Religiosas de ídem	General Franco, 23	F. R.

FELGUERA (LA)

Beata Imelda	Dominicas de la Anunciata	Molino del Souto, s/n.	F. R. I.
San Pedro	Patronato Amigos Enseñanza	Ronda de Sixto, s/n.	M. S.

GIJON

Asunción (La)	Religiosas de la Asunción	Avda. General Mola, 144	F. R. I.
Corazón de María	Misioneros de ídem	Suárez Valdés, 4	M. R. I.
Inmaculada	Padres Jesuitas	Campo Sagrado, 2	M. R. I.
Politécnico Asturiano	Severino Villamando M.	Ramón y Cajal, 11	F. S.
San Vicente de Paúl	Hijas de la Caridad	Caridad, 8	F. R. I.
Santo Angel	Religiosas del Santo Angel	Campo Valdés, 5	F. R. I.
Ursulinas de Jesús	Ursulinas de Jesús	Héroes de Simancas, 2	F. R. I.

LUARCA

Cervantes	José Trelles Alciola	Párroco Camino, 17	M. S.
Cervantes	José Trelles Alciola	Párroco Camino, 17	F. S.

MIERES

Lastra (Academia)	Concepción Lastra Rodríguez	Barrio Requejo, s/n.	M. S.
Lastra (Academia)	Concepción Lastra Rodríguez	Barrio Requejo, s/n.	F. S.
Santo Domingo	Dominicas de la Anunciata	José Antonio, s/n.	F. R. I.

PRAVIA

San Luis	Patronato Fundación	Jovellanos, 30	M. S. I.
-----------------	----------------------------	-----------------------	----------

SAMA DE LANGREO

Municipal	Ayuntamiento	Plaza de Adaro, 3	M. S.
Municipal	Ayuntamiento	Plaza de Adaro, 3	F. S.

TRUBIA

Santa Bárbara	Fábrica de Armas	Fábrica de Armas	M. S.
----------------------	-------------------------	-------------------------	-------

VILLAVICIOSA

San Francisco	Fundación Benéfico-docente	Agua, 33	M. S. I.
----------------------	-----------------------------------	-----------------	----------

LEON (Capital)

Asunción (La)	Religiosas de ídem	Carretera de Nava, s/n. ...	F. R. I.	Df.
Buen Consejo (N. Sra. del)	Padres Agustinos	San Agustín, 2	M. R. I.	Df.
Camino (Ntra. Sra. del)	Lamberto Merino Villegas	Avda. Padre Isña, 15	F. S.	
Carmen (Ntra. Sra. del)	Carmelitas de la Caridad	Guzmán el Bueno, 16	F. R. I.	Df.
Santa Teresa	Institución Teresiana	Daoiz y Velarde, 9	F. R. I.	Df.
Leonés	Asociación de Profesores	Descalzos, 2	M. S. I.	Df.
Sagrado Corazón	Carmelitas de la Caridad	General Sanjurjo, 7	F. R. I.	Df.
San José	Hermanos Maristas	Alvarez López, 14	M. R. I.	Df.

LEON (Provincia)

PONFERRADA				
Inmaculada Concepción	Madres Concepcionistas	José Antonio, 12	F. R. I.	Df.
BAÑEZA (LA)				
Carmen (Ntra Sra. del)	Carmelitas de la Caridad	Obispo Alcolea, 3	F. R. I.	Df.

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

OVIEDO (Capital)

San Rafael	Mercedes Sánchez Rubín	Pl. de Primo de Rivera, s/n.	F. S.
------------------	------------------------------	------------------------------	-------

OVIEDO (Provincia)

AVILES				
Paula Frassinetti	Religiosas Santa Dorotea	Avda. de Portugal, s/n. ...	F. R.	Df.
CIAÑO SANTA ANA				
Sagrada Familia	Hijas de la Caridad	La Oscura, s/n.	F. R.	Df.

RIBADESELLA

Rosario (Ntra. Sra. del)	Dominicas de la Anunciata	Generalísimo, 6	F. R.	Df.
Rosario (Ntra. Sra. del)	Dominicas de la Anunciata	Generalísimo, 65	F. R.	Df.

SAMA DE LANGREO

Santa Bárbara	Fábrica de Armas	Fábrica de Armas	F. S.	Df.
Alfonso X el Sabio	Fundación	Ramón y Cajal, s/n.	M. S.	Df.
San Rafael	Carmelitas de la Caridad	Nicolás M. ^a Rivero, s/n. ...	F. R. I.	Df.

LEON (Capital)

Camino (Ntra. Sra. del)	Lamberto Merino Villegas	Avda. Padre Isla, 12	F. S.	Df.
Divina Pastora	Religiosas Franciscanas	San José, 2	F. R.	Df.

LEON (Provincia)

BAÑEZA (LA)				
Bañena (La)	Asociación de Profesores	Astorga, 41	M. S.	Df.
CISTIENA				
Santa Catalina de Sena	Dominicas Santísimo Rosario	Sahagón Arriondas, s/n. ...	F. R.	Df.
PONFERRADA				
San Ignacio	Obispado	General Mola, 40	M. R.	Df.
VALDERAS				
San Mateo (Seminario)	Carmelitas Descalzos	Seminario, s/n.	M. R. I.	Df.

OVIEDO (Provincia)

Politécnico Asturiano
Gijón
Severino Villamando Montiel Ramón y Cajal, 11 M. S. I. Df.

AUTORIZADOS DE GRADO SUPERIOR

OVIEDO (Provincia)

LUANCO

Stmo. Cristo del Socorro
Patronato Fundación Docente Mariano Suárez Pola, s/n. ... M. S.
Stmo. Cristo del Socorro Patronato Fundación Docente Mariano Suárez Pola, s/n. ... F. S.

LLANES

Encarnación (La)
Patronato Municipal Edif. Escuela Pública M. S.
Encarnación (La) Patronato Municipal Edif. Escuela Pública F. S.

NAVIA

Santa María de la Barca
Julio Suárez González Maestro Sama, 4 M. S.
Santa María de la Barca Julio Suárez González Maestro Sama, 4 F. S.

POLA DE LENA

Academia Lena
Jesús Neira Martínez Pl. José Antonio, s/n. M. S.
Academia Lena Jesús Neira Martínez Pl. José Antonio, s/n. F. S.

POLA DE SIERO

Alfonso X el Sabio
Fundación Ramón y Cajal, s/n. F. S.

TINEO

San Francisco
José F. Villamil García Alonso Martínez, 3 M. S.
San Francisco José F. Villamil García Alonso Martínez, 1 F. S.

LEON (Capital)

San Isidoro
José Rojas Gutiérrez Rúa, 45 F. S.

LEON (Provincia)

VALENCIA DE DON JUAN

Santo Tomás de Aquino
Manuel González Fernández... .. Isaac García de Quirós, s/n. M. S.
Santa Teresa Manuel González Fernández... .. Isaac García de Quirós, s/n. F. S.

VILLABLINO

Ntra. Sra. de Carrasconte
Municipal Carretera de las Rozas M. S.
Ntra. Sra. de Carrasconte Municipal Carretera de las Rozas F. S.

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

OVIEDO (Capital)

San Agustín
José Santos González San José, 5 y 7 M. S. Df.

OVIEDO (Provincia)

CANDAS

San Félix
Angel Junquera Rodríguez Plaza de la Iglesia, 1 F. S.

GIJÓN

España
Manuel Rendueles Alvarez San Vicente de Paúl, 1 M. S.

NOREÑA

San José
Gregorio Fonseca Suárez Sin calle M. S.

SALAS

Valdés
 Valdés
 Adelaida Luque Calzón
 Adelaida Luque Calzón
 Condesa Casares, s/n.
 Condesa Casares, s/n.
 M. S.
 F. S.

LEON (Provincia)

CISTIerna

San Guillermo
 Municipal
 Sin calle
 M. S.

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

OVIEDO (Provincia)

SOTRONDIO

San Martín
 Juan José Calvo Miguel
 Sin calle
 M. S.

TEVERGA

San Pedro
 Junta Local
 Antigua Colegiata
 M. S.

LEON (Capital)

San Isidro
 José Rojas Gutiérrez
 C/m. de la Rúa, 45
 F. R.

LEON (Provincia)

SANTA MARIA DEL PARAMO

Encarnación (N. S. de la)... ..
 San José
 Asunción Chamorro Cuesta
 Josefina Chamorro Cuesta
 Plaza Mayor, 1
 Campo Molinón, s/n.
 F. S.
 M. S.

OVIEDO (Provincia)

CANDAS

San Félix
 Angel Junquera Rodríguez
 Pasa. Iglesia, 1
 M. S.

VEGADEO

Liceo Asturiano... ..
 Liceo Asturiano... ..
 Urbano Pérez González
 Urbano Pérez González
 Abreira, 27
 Abreira, 27
 F. S.
 M. S.

Rectorado de Salamanca

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

SALAMANCA (Capital)

Amor de Dios
 Aspirantado Maestro Avila.
 Fray Luis de León
 Inmaculada Concepción... ..
 María Auxiliadora
 Sagrado Corazón
 Sagrado Corazón
 Marista Champagnat... ..
 San Juan Bosco
 Santa Teresa
 Santísima Trinidad
 Siervas de San José
 Religiosas del Amor de Dios
 Sin entidad
 Institución Teresiana
 Religiosas Hijas de Jesús
 Padres Salesianos
 Elías Plaza Rodríguez
 Esclavas Sagrado C. de Jesús... ..
 Hermanas Maristas
 Religiosas Salesianas S. J. B.
 Religiosas Santa Teresa
 Religiosas Josefinas S. T.
 Siervas de San José
 Generalísimo Franco, 41
 Fonseca, 1
 Plaza de Colón, 4
 Generalísimo Franco, 13 y 15
 Cámara, 1
 Avda. Mirat, 53 y 55
 Paseo del Rollo, 19
 Paseo de San Juan, 6
 Paseo de Canalejas, 22 y 24
 Avda. Raimundo de Borg.^a
 Avda. Alemania, 281
 Almarza, 1
 F. R.
 F. R. I.
 F. R. I.
 F. R. I.
 F. R. I.
 M. R. I.
 M. S. I.
 F. R. I.
 F. R. I.
 F. R. I.
 F. R. I.
 F. R. I.
 F. R. I.
 F. R. I.

SALAMANCA (Provincia)

CIUDAD RODRIGO

Santa Teresa de Jesús
 Cía. Sta. Teresa de Jesús
 Velayos, 5
 F. R. I.

AVILA (Capital)

Asunción (Ntra. Sra. de la).
 María Inmaculada
 Obispado
 Carmelitas de la Caridad
 Eduardo Marquina, 4
 Gral. Aranda, 60
 M. R. I.
 F. R. I.

Medalla Milagrosa
 Purísima Concepción
 San Juan de la Cruz
 Santa Teresa
 Sonsoles (Ntra. Sra. de)
 Hijas de S. Vicente Paúl
 Hijas Caridad S. Vicente Paúl
 Manuel Berados López
 Mercedes Albarrán
 Reunión de Profesores
 Paseo Santo Tomás, 25... ..
 Duque de Alba, 16
 López Núñez, 2
 Plaza del Ejército, 2
 Capitán Peñas, 1

CACERES (Capital)

Paideuterium
 Sagrado Corazón de Jesús... ..
 San Antonio de Padua
 Santa Cecilia
 Licenciados Reunidos
 Aurelio Luna
 Hijas de Caridad S. C. de Jesús... ..
 Padres Franciscanos
 Madres Carmelitas
 Asociación Profesores
 Sierpes, 5
 Plaza Obispo Segura, 1... ..
 General Margallo, 12
 Olmo, 6
 Gómez Becerra, 17

CACERES (Provincia)

PLASENCIA

Santísima Trinidad
 Inmaculada Concepción... ..
 Josefina Santísima Trinidad
 Sancho Polo, 1

NAVALMORAL DE LA MATA

Religiosas Sagrada Familia
 Plaza General Perón, 5

ZAMORA (Capital)

Corazón de María
 Medalla Milagrosa
 Purísima Concepción (La)... ..
 Sagrado Corazón
 San José
 Misioneros H. C. de María
 Hijas Caridad
 Arturo Roldán Prieto
 Religiosas Amor de Dios
 Religiosas Siervas de San José
 Pl. Gral Primo de Rivera, 7.
 San Torcuato, 67
 Ramón Carrión, 59
 Avda. General Franco, 3
 Avda. Italia, 5

ZAMORA (Provincia)

BENAVENTE

San Vicente de Paúl
 Virgen de la Vega
 Hijas de la Caridad
 Joaquín Sabrás Gurrea
 José Antonio, 19
 Queipo de Llano, 9 y 11

TORO

Amor de Dios
 Religiosas del Amor de Dios
 Santo Domingo, 1

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

SALAMANCA (Capital)

Ateneo Salmantino
 Calasanz
 Providencia
 Manuel Sena García
 Padres Escolapios
 Misioneras de la Providencia
 Soria, 5
 Sin calle
 José Antonio, 37

SALAMANCA (Provincia)

BEJAR

Amacardi
 Castañar (Ntra. Sra. del)
 María Auxiliadora
 Enrique Alonso Ruiz
 RR. Amantes de Jesús
 Hijas de María Auxiliadora
 Sin calle
 Sin calle
 Ronda de Navarra, 29

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

San Miguel
 Andrés Sánchez Noval
 Plaza de España, 1

AVILA (Capital)

Sonsoles (Ntra. Sra. de)
 Profesionales Enseñanza
 Capitán Peñas, 1

AREVALO

Angustias (Ntra. Sra. de las).
 Padres de Familia
 Santa María, 2

BARCO DE AVILA

San Pedro
 San Pedro
 Ayuntamiento
 Ayuntamiento
 José Antonio, 5
 José Antonio, 5

PIEDRAHITA

Vega (Ntra. Sra. de la)
 Junta de Vecinos Sin calle M. S.
 Junta de Vecinos Palacio del Duque F. S.

CACERES (Capital)

Asunción (La)
 Licenciados Reunidos
 Sagrado Corazón de Jesús. Josefina Santísima Trinidad G1 Cordero, 6 F. R. I.
 Asociación de Profesores C/ Argentina, 1 F. S.
 HH. Caridad Sagrado C. de Jesús. Plaza Caldereros, 1... .. F. R

CACERES (Provincia)

Sagrado Corazón de Jesús. Esclavas Concepcionistas San Benito, 4 F. R. I.

CORIA

PLASENCIA

Inmaculada Concepción... .. Religiosas Sagrada Familia Pedro Casas, 7 F. R.
 San José Religiosas Sagrada Familia Sancho Polo, 10 F. R. I.

AUTORIZADOS DE GRADO SUPERIOR

SALAMANCA (Capital)

Ave María... .. Manuel Sena García Zamora, 22 F. S.

SALAMANCA (Provincia)

Sagrado Corazón María Núñez González Sin calle F. S.

ALBA DE TORMES

CACERES (Provincia)

Angustias (N. Sra. de las). Fernando Flores Muñoz Antonio Concha, 80 y 82 M. S.

NAVALMORAL DE LA MATA

ZAMORA (Provincia)

Virgen de la Vega Joaquín Sabrás Gurrea Queipo de Llano, 9 y 11 F. S.

BENAVENTE

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

SALAMANCA (Capital)

Apemes Bernardo Vicente Montero Plaza del Ejército, 4 M. S.
 Apemes Bernardo Vicente Montero Plaza del Ejército, 4 F. S.

ÁVILA (Provincia)

ARENAS DE SAN PEDRO

Carmen (Ntra. Sra. del) Juan J. Rodríguez Galán Lourdes, 6 M. S. I.
 Divina Pastora Terciarias Franciscanas Pl. José Antonio, 1 F. R.

CACERES (Capital)

Paiderterium Aurelio Luna Soto Pl. Concepción F. S.

CACERES (Provincia)

PLASENCIA

San Andrés Paulino Montes Cano Sin calle M. S.
 San Andrés Paulino Montes Cano Sin calle F. S.

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

SALAMANCA (Capital)

Cervantes Julio del Valle Solar Paseo de Canalejas, 29 M. S. I.
 Menéndez Pelayo Sociedad de Licenciados M. 39 Casa de las Conchas. M. S.

SALAMANCA (Provincia)

Sagrado Corazón...	Maria Núñez González	...	Sin calle	...	M. S.	Df.
Amacardía...	Enrique Alonso Ruiz de Océn	...	Olleros, 9	...	M. S.	Df.

CACERES (Provincia)

Angustias (Ntra. Sra. de las)	Fernando Flores Muñoz	...	Antonio Concha, 80 y 82	...	M. S.	Df.
-------------------------------	-----	-----	-----------------------	-----	-------------------------	-----	-------	-----

Rectorado de Santiago

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

CORUÑA (Capital)

Compañía de María	Compañía de María (Enseñanza)	...	Ciudad Jardín, s/n.	...	F. R. I.	Df.
Cristo Rey	Hermanos Maristas	...	Teresa Herrera, 5	...	M. R. I.	Df.
Dequit	Luis y José Dequit Carreras	...	Juan Flórez, 96	...	F. S. I.	Df.
Dequit	Luis y José Dequit Carreras	...	Juan Flórez, 96	...	F. S. I.	Df.
Galicia	Asociación de Profesores	...	Plaza Mateo Maestro, s/n.	...	F. S. I.	Df.
Galicia	Asociación de Profesores	...	Plaza Mateo Maestro, s/n.	...	F. S. I.	Df.
Modelo de Enseñanza	Siervas de San José	...	Juan Flórez, 58	...	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Terciarias Franciscanas	...	Avd. de Rubine, 16	...	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Escuelas Sagrado Corazón	...	Barrio Riazor, s/n.	...	F. R. I.	Df.
Salesiano	Padres Salesianos	...	Matadero, 15	...	M. R. I.	Df.

CORUNA (Provincia)

FERROL

Cervantes	Ramón Sánchez Maestro	...	Canalejas, 159	...	M. S.	Df.
Cristo Rey	Religiosas Hijas de Cristo Rey	...	Coruña, 35	...	F. R. I.	Df.
Enseñanza	Compañía de María	...	San Amaro, 18	...	F. R. I.	Df.
Repariz	José Repariz Brañas	...	Rubalcava, 24	...	M. S.	Df.
Repariz	José Repariz Brañas	...	Frutos Saavedra, 18	...	F. S.	Df.
Tirso de Molina	Padres Mercedarios	...	Arce, s/n.	...	M. R.	Df.

PUENTEDEUME

Luis Vives	Robustiano Castro Carballeira	...	Catedral, 15	...	M. S.	Df.
------------	-----	-----	-------------------------------	-----	--------------	-----	-------	-----

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Compañía de María	Religiosas Compañía de María	...	General Aranda, 3	...	F. R. I.	Df.
Menéndez Pelayo	Ramón Dávila García	...	Agalia de Abajo, 24	...	M. S.	Df.
Minerva	Manuel Peleteiro Iragol	...	General Pardiñas, s/n.	...	M. S.	Df.
Padre Feijóo	Adolfo Morelles Montero	...	Conga, 9	...	M. S. I.	Df.
Remedios (Ntra. Sra. de los)	Hijas de la Caridad S. V. Paul	...	Huérfanas, 5	...	F. R. I.	Df.
San Pelayo	Emma González Martínez	...	Ante Altares, 23	...	F. S.	Df.
San Juan Bautista Lasalle	HH. Escuelas Cristianas	...	San Roque, 22	...	M. R.	Df.

LUGO (Capital)

Academia Balmes	Luis Varela García	...	Clérigos, 17	...	F. S.	Df.
Academia Galicia	Hermanos Maristas	...	Angel López Pérez	...	M. R. I.	Df.
Patrocinio de San José	Siervas de San José	...	Santiago, 2	...	F. R. I.	Df.
Orden Nuestra Señora	Compañía de María (Enseñanza)	...	Ramón Ferreiro, s/n.	...	F. R.	Df.

LUGO (Provincia)

MONFORTE

Escuelas Pías	Padres Escolapios	...	Compañía de María, 50	...	M. R. I.	Df.
---------------	-----	-----	-------------------	-----	-----------------------	-----	----------	-----

ORENSE (Capital)

Cardenal Cisneros	Asociación de Profesores	Barrera, 8	M. S. I.
Cardenal Cisneros	Asociación de Profesores	Lepanto, 6	F. S.
María Auxiliadora	Padres Salesianos	General Franco, 112	M. R. I.
San José	Servas de San José	Generalísimo Franco, 32	F. R. I.
San José	Carmelitas de la Caridad	Plazuela del Corregidor, 13.	F. R. I.

ORENSE (Provincia)

BARCO DE VALDEORRAS

Dequit	José L. Dequit Alfeirán	Calle Nueva, s/n	M. S.
--------	-------------------------	------------------	-------

PONTEVEDRA (Capital)

Angustias (Ntra. Sra. de las)	Religiosas de Santa Dorotea	Travesía de Isabel II, s/n.	F. R. I.
Inmaculada Concepción	Bias Arias Cortinas	Olivia, 24	M. S.
Inmaculada Concepción	Bias Arias Cortinas	Plazuela de Teucio, 9	F. S.

PONTEVEDRA (Provincia)

ESTRADA

Inmaculada Concepción	Patronato Municipal	Alfredo Pérez Viendi, s/n	M. S.
Inmaculada Concepción	Patronato Municipal	Serafín Pazos, s/n	F. S.

LOS PLACERES

Sagrado Corazón	Religiosas Sagrado C. de Jesús	Sin calle	F. R. I.
-----------------	--------------------------------	-----------	----------

VIGO

Apóstol Santiago	Padres Jesuítas	Sanjurjo Badía, 58	M. R. I.
Enseñanza	Compañía de María (Enseñanza)	Verdiales, 22	F. R. I.
Labor	Sergio Saborido Cid	Rami, 94	M. S. I.
María Inmaculada	Carmelitas de la Caridad	Avda. Gral Aranda, 60	F. R. I.
Mezquita	Manuel Vell-Mezquita	Lóriga (Finca el Castro)	M. R. I.

Piñar (Ed)

San José de Cluny	Hermanos Maristas	Avda. García Barbón, 9	M. R. I.
Sanísimo Cristo	Religiosas San José de Cluny	Gran Vía, 12	F. R. I.
	Institución Teresiana	Avda. Gral. Aranda, 49	F. R. I.

VILLAGARCIA DE AROSA

Sagrada Familia	Madres Filipenses	Finca Vista Alegre	F. R. I.
-----------------	-------------------	--------------------	----------

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

CORUÑA (Provincia)

CARBALLO

Leus	José Manuel Bello Pallas	Sin calle	F. S.
Leus	José Manuel Bello Pallas	Praga, s/n	M. S.

PUNTEDEUME

Luis Vives	Robustiano Castro Carballeira	Catedral, 5	F. S.
------------	-------------------------------	-------------	-------

LUGO (Capital)

Balmes	Luis Varela García	Clérigos, 17	F. S.
Compañía de María	Compañía de María	Ronda, 38	F. S.

LUGO (Provincia)

CHANTADA

Rosalía de Castro	Modesto Alvarez Hermida	Avda. de Portugal, s/n	M. S.
Rosalía de Castro	Modesto Alvarez Hermida	Avda. de Portugal, s/n	F. S.

MONFORTE DE LEMOS

Divina Pastora	Hijas de la Divina Pastora	Santo Domingo, s/n	F. R.
----------------	----------------------------	--------------------	-------

RIBADEO

Santo Tomás de Aquino	Sin nombre entidad	Sin calle	M. S.
-----------------------	--------------------	-----------	-------

ORENSE (Capital)

Luis Vives Padre Feijóo, 13 M. S. Df.
Santa María Bedoya, 7 M. R. Df.

ORENSE (Provincia)

CARBALLINO

Sagrado Corazón Terciarias Franciscanas Hermanos Prieto, s/n. F. R. I.

BARCO DE VALDEORRAS

José Luis Dequit Alfeiram. Dequit Canne Nueva, s/n. M. S. Df.

PONTEVEDRA (Provincia)

MARIN

San Narciso Padres Paúles Calvo Sotelo, s/n. M. R. I. Df.

VIGO

María Sedes Sapientiae Sin calle F. R. Df.
Mezquita Manuel Vell-Mezquita García Barbón, 9... .. M. S. I. Df.

AUTORIZADOS DE GRADO SUPERIOR

LUGO (Provincia)

MONFORRAE DE LEMOS

Divina Pastora Hijas de la Divina Pastora Santo Domingo, s/n. F. R.

RIBADEO

Santo Tomás de Aquino Ayuntamiento Edificio del Instituto F. S.

PONTEVEDRA (Provincia)

LALIN

Dolores (Ntra. Sra. de los). Sociedad Benéfico Cultural Avda. de Buenos Aires, 52.. M. S.
Dolores (Ntra. Sra. de los). Sociedad Benéfico Cultural Puente, 14 F. S.
Sagrado Corazón María Gutiérrez González Plaza de Calvo Sotelo, s/n. M. S.
Sagrado Corazón María Gutiérrez González Plaza de Calvo Sotelo, s/n. F. S.

VILLAGARCIA DE AROSA

San Francisco Terciarias Franciscanas Plaza del Mercado, s/n. F. R.

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

CORUÑA (Provincia)

FERROL

Dafonte Andrés López Dafonte General Aranda, 82 M. S.

LUGO (Provincia)

TABOADA

Muinelo Adelaida Luz Muinelo Ctra. Orense a Lugo M. S.
Muinelo Adelaida Luz Muinelo Ctra. Orense a Lugo F. S.

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

CORUÑA (Provincia)

PADRON

San Fernando Juan J. Cabezas Sierra Plazuela de los Dolores, 1. M. S. Df.

PONTEVEDRA (Capital)

Inmaculada Concepción...	Blas Arias Mariñas ...	Plaza de Teuclo, s/n. ...	F. S.	Df.
Minerva ...	Francisco Tlve Adrio ...	Oliva, 20 ...	M. S.	Df.
Minerva ...	Francisco Tlve Adrio ...	Sagasta, 21 ...	F. S.	Df.

ORENSE (Provincia)

GINZO DE LIMIA

Santa Marina ...	Ricardo Martínez Llorente ...	Campo del Toral, s/n. ...	F. S.	Df.
Santa Marina ...	Ricardo Martínez Llorente ...	Campo del Toral, s/n. ...	M. S.	Df.

CELANOVA

Cunos Enríquez ...	Domingo Jaraba ...	Carretera Orense, 12 ...	M. S.	Df.
--------------------	--------------------	--------------------------	-------	-----

Rectorado de Sevilla

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

SEVILLA (Capital)

Academia Femenina...	Concepción Mateos Cañero ...	Jesús del Gran Poder, 91 ...	F. S. I.	Df.
Beata Vedula ...	Carmelitas de la Caridad ...	Bustos Tavera, 23 ...	F. R. I.	Df.
Calasancio Hispalense ...	Padres Escolapios ...	Ponce de León, 21 ...	M. R. I.	Df.
Carmen (Ntra. Sra. del) ...	Pedro Margallo Fernández ...	Plaza San Lorenzo, 16... ..	M. S.	Df.
Dolores (Ntra. Sra. de los) ...	Hermanos Doctrina Cristiana ...	Guzmán el Bueno, 11 ...	M. S.	Df.
Escuela Francesa ...	Soc. Francesa de Beneficencia ...	Abades, 41 ...	M. R. I.	Df.
Inmaculado Czn. de María ...	Compañía de Jesús ...	Eduardo Dato, 18 ...	M. R. I.	Df.
Inmadrado Nebrija ...	Institución Teresiana ...	Urquijo, 5 ...	F. R. I.	Df.
Liceo Escuela ...	Diegofonso Sánchez Ramírez ...	Gravina, 55 ...	M. S.	Df.

María Auxiliadora ...	Religiosas Salesianas ...	San Vicente, 67 ...	F. R. I.	Df.
Mercedes (Ntra. Sra. de las) ...	Hermanas Doctrina Cristiana ...	Avda. Heliópolis, 1 ...	F. R. I.	Df.
Miguel de Mañara ...	Francisco Redondo Guillén ...	Lavies, 23 ...	M. S. I.	Df.
Sagrada Familia ...	Religiosas Sagrada Familia ...	Marqués de Nervión, 15 ...	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón ...	Esclavas Divino Corazón ...	Jesús, 18 ...	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón ...	Religiosas Sagrado Corazón ...	M. ^a Auxiliadora, 31 (Valle) ...	F. R. I.	Df.
San Alberto Magno ...	María Teresa Martí Prat ...	Brasil, 30 ...	M. S.	Df.
San Antonio María Claret ...	Misioneros Corazón de María ...	Avda. Heliópolis, 2 ...	M. R. I.	Df.
San Fernando ...	Hermanos Maristas ...	San Pablo, 14 ...	M. R. I.	Df.
San Francisco de Paula ...	Luis Roig Guerrero ...	Sor Angela de la Cruz, 15... ..	M. S. I.	Df.
San Luis Gonzaga ...	José María García Anguiano ...	Amor de Dios, 31 ...	M. S. I.	Df.
San Ramón ...	Francisco Vázquez Huertas ...	Miguel Moya, 14 ...	M. S.	Df.
Santa Ana ...	Hijas Caridad Santa Ana ...	Béjar, 14 ...	F. R. I.	Df.
Santa Elena ...	Calasancias Divina Pastora ...	Avda. Borbolla, 45 ...	F. R. I.	Df.
Santo Angel ...	Rosario Martí Prat ...	Carlos Canal, 36 ...	M. S. I.	Df.
Santo Angel ...	Religiosas Santo Angel ...	San José, 23 ...	F. R. I.	Df.
Santo Tomás de Aquino ...	José Silva Díaz ...	Recaredo, 45 y 47 ...	M. S. I.	Df.

SEVILLA (Provincia)

ALCALA DE GUADAIRA

Aguila (Ntra. Sra. del) ...	Padres Salesianos ...	General Mola, 3, 5 y 7 ...	M. R. I.
-----------------------------	-----------------------	----------------------------	----------

DOS HERMANAS

San Hermenegildo ...	Terciarios Ntra. Sra. Dolores... ..	Sin calle ...	M. R. I.
----------------------	-------------------------------------	---------------	----------

ECIJA

José A. Primo de Rivera ...	Municipio ...	José A. Primo de Rivera, 40 ...	M. S.
-----------------------------	---------------	---------------------------------	-------

UTRERA

Carmen (Ntra. Sra. del) ..	Padres Salesianos ...	San Juan Bosco, 74 ...	M. R. I.
----------------------------	-----------------------	------------------------	----------

BADAJOZ (Capital)

Carmen (Ntra. Sra. del) ...	Hermanos Maristas ...	Donoso Cortés, 6 y 8 ...	M. R.
Central Politécnica ...	Juan A. Díaz de Pedro ...	Venera, 22 ...	M. S. I.

Sagrada Familia Df.
 Santo Angel F. R. I.
 F. R. I.

BADAJOS (Provincia)

Patronato Municipal M. S.
 San Antonio s/n. (convento).

DON BENITO

Misioneros Corazon de Maria M. R. I.
 General Mola, 85 y 87

VILLAFRANCA DE LOS BARROS

Compañia de Jesus M. R. I.
 Coronado, s/n.

ZAFRA

San Luis Gonzaga M. S.
 Sevilla, 23

CADIZ (Capital)

Hijos de la Caridad F. R. I.
 Esclavas Sagrado Corazon F. R. I.
 Marianistas M. R. I.

Provincia

JEREZ DE LA FRONTERA

Reyes Gayoso Oliveros F. S. I.
 Marianistas Marqués de Casa Arzón, 23. M. R. I.

SAN FERNANDO

Compañia de Maria F. R. I.
 Carmelitas Descalzos Avda. General Varela, 279. M. R.

SANLUCAR DE BARRAMEDA

Reyes (Ntra. Sra. de los) M. R. I.
 Arzobispado de Sevilla Carretera, s/n.

CORDOBA (Capital)

Hermanos Maristas M. R.
 Espinar (Academia) M. R.
 Hispania M. S.
 Internado para Señoritas F. R. I.
 Sagrada Familia F. R. I.
 Sagrado Corazon F. R. I.
 Salle (La) M. R. I.
 San Francisco M. R. I.
 Santa Victoria F. R. I.
 Virgen del Carmen F. R. I.

Hermanos Maristas P. Queipo de Llano, 5
 Vicente Pascual Soler Pedro López, 17
 José M.ª Ortiz Suárez Avda. Gran Capitán, 11
 Institución Teresiana Plaza Concha, 17
 Orden Sagrada Familia Plaza Aguayos, 7
 Esclavas Sagrado Corazon Plaza San Juan, 7
 Hermanos Escuelas Cristianas Carretera Hermitas, s/n.
 Congregación Salesiana María Auxiliadora, s/n.
 Hijas de Maria (Escolapias) Santa Victoria, 3
 Carmelitas Descalzos Convento S. Cayetano, s/n.

CORDOBA (Provincia)

San José F. R.
 Santa Victoria, 3

CABRA

Madres Escolapias General Sanjurjo, 4 M. R. I.

LUCENA

Hermanos Maristas

HUELVA (Capital)

Colón M. R. I.
 Escuela Francesa M. S.
 San Ramón M. S.
 Santa Teresa F. R. I.

José Rodríguez Gómez San Andrés, 9
 Sdad. Francesa de Beneficencia. San Andrés, 13
 Miguel Garrido Pulido 18 de Julio, 6
 Compañia Sta. Teresa de Jesús Madres Terclarias, 1

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

SEVILLA (Capital)

Hijas de Cristo Rey Quevedo, 10 F. R.
 Religiosas Sagrada Familia Marqués de Nervión, 15 F. R.

SEVILLA (Provincia)

SAN JUAN DE AZNALFARACHE
 Santa Teresa de Jesús... .. Sin nombre entidad Cerro Sagrados Corazones. F. R.

BADAJEZ (Capital)

Santa María Assunta Compañía de María Barrio Pardaleras F. R.

BADAJEZ (Provincia)

VILLAFRANCA DE LOS BARROS
 Carmen (Ntra. Sra. del) Carmelitas de la Caridad Beata Joaquina Vedruna, 11. F. R.
 FREGENAL DE LA SIERRA
 Arias Montano Juan Fernández Fernández Sin calle M. S.

CADIZ (Capital)

Carmen (Ntra. Sra. del) Carmelitas de la Caridad Cánovas del Castillo, 20 F. R.
 Santo Tomás Fernando Carrasco Guerrero Calderón de la Barca, 11-13. M. S.

CADIZ (Provincia)

SAN AGUSTÍN Recoletos de S. Agustín Magistral Cabrera, 8 M. R.

CHICLANA

JEREZ DE LA FRONTERA

María Auxiliadora Hijas de María Auxiliadora Pedro Alonso, 16 F. R. I.
 Santo Angel Religiosas del Santo Angel Alfonso X el Sabio F. R.

SAN FERNANDO

Carmen (Ntra. Sra. del) Carmelitas de la Caridad Colón, 43 F. R.

LINEA DE LA CONCEPCION

Avda. España, 6 Hijas de la Caridad... .. Providencia del S. Corazón. F. R. I.

CORDOBA (Capital)

Divina Pastora Franciscanas Misioneras Osario, 4 F. R.

AUTORIZADOS DE GRADO SUPERIOR

BADAJEZ (Provincia)

OLIVENZA
 Educación y Cultura Felipe Martínez Gabriel y Galán, 5 M. S.

CORDOBA (Capital)

Academia Hispana Armenta Valle Avda. Gran Capitán, 11... .. M. S.

HUELVA (Capital)

San Casiano Mario Oliva Flórez Puerto, 32 M. S.

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

SEVILLA (*Capital*)

Alfonso X el Sabio	Heliodoro Sánchez Corbacho	Duque de la Victoria, 8	M. S. I.
Escuela Francesa	Sdad. Francesa de Beneficencia	Angeles, 1	F. S.
San Miguel de Nervión	Miguel Lucena Marqués	Sin calle	M. S.

Provincia

Sagrados Corazones	SAN JUAN DE AZNALFARACHE	Sin nombre entidad	Sin calle	M. S.
--------------------	--------------------------	--------------------	-----------	-------

BADAJOS (*Provincia*)

Guadalupe (Ntra. Sra. de)	ALBURQUERQUE	Alicia Riero González	Sin calle	M. S.
---------------------------	--------------	-----------------------	-----------	-------

CASTUERA

Santa María Magdalena	Licenciados reunidos	Ruiz de Alda, 29	M. S.
-----------------------	----------------------	------------------	-------

FREGENAL DE LA SIERRA

Arias Montano, E. Media	Juan Fernández Fernández	Sin calle	M. S.
-------------------------	--------------------------	-----------	-------

JEREZ DE LOS CABALLEROS

Purísima Concepción	Asociación Padres de Familia	Avda. José Antonio, 14	M. S.
---------------------	------------------------------	------------------------	-------

LLERENA

Granada (Ntra. Sra. de)	Antonio Martín Díaz	Plaza Imperio, 2	M. S.
-------------------------	---------------------	------------------	-------

OLIVENZA

Santa Teresa de Jesús	Esclavas de María Inmaculada	José Soto, 2	F. R.
-----------------------	------------------------------	--------------	-------

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

SEVILLA (*Capital*)

Escuela Francesa	Sociedad francesa de Beneficencia	Angeles, 1	F. S.
San Luis Gonzaga	Francisco Vázquez Huertas	Miguel Moya, 14	M. S.
San Ramón	José M. ^a García Anguiano	Trajano, 46	M. S. I.
San Vicente Mártir	Teodoro Falcón Vázquez	Mármoles, 9	M. S.

BADAJOS (*Provincia*)

JACA

Santa Teresa de Jesús	Sin nombre entidad	General Franco, 19	M. S.
-----------------------	--------------------	--------------------	-------

JEREZ DE LOS CABALLEROS

Vasco Núñez	José Aguado Gómez	Torres, 14	M. S.
-------------	-------------------	------------	-------

AZUAGA

Santa Teresa de Jesús	Sin nombre entidad	General Franco, 59	M. S.
-----------------------	--------------------	--------------------	-------

Rectorado de Valencia

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

VALENCIA (*Capital*)

Axademos	Juan García Garbo	Plaza del Patriarca, 3	M. S.
Alianza Francesa	Sociedad Francesa	Isabel la Católica, 10	M. S.
Boix	Reunión de Profesores	Anselmo Clavé, 14	M. S.

Castellanos (Academia)	José Castellanos Miguel	Plaza Rodrigo Botet, 5	M. S.	Df.
Cervantes	Varios Licenciados	Guillén de Castro, 17	M. S.	Df.
Escuelas Pías	Padres Escolapios	Carniceros, 6	M. R. I.	Df.
Estudios Femeninos	Elvira Ramos Ripoll	Burriana, 28 y 30	F. S.	Df.
Hispano	Bernardo A. Perales López	Avda. José Antonio, 40	F. S.	Df.
Institución Domus	María Vicente Guillén	San Bult, 27, y Cuenca, 30	F. S.	Df.
Internado Malvarrosa	Chiriacó de la Calzada	Senda Carrasca, 52	M. S. I.	Df.
Jesús y María	Religiosas de Jesús y María	G. Vía Fer. el Católico, s/n.	F. R. I.	Df.
Lope de Vega	José Castellanos Miguel	Calatrava, 3	F. S.	Df.
Loreto (Ntra. Sra. de)	Religiosas Sagrada Familia	Salamanca, 51 y 53	F. R. I.	Df.
Martí	Ricardo Segura Carri	Caballeros, 50	M. S. I.	Df.
Pilar (Ntra. Sra. del)	Marianistas	Plaza Conde Claret, 52	M. R. I.	Df.
Pureza (La)	Religiosas de la Pureza	Conde de Montornés, 1	F. R. I.	Df.
Purísima (La)	Terciarias Franciscanas	Arzobispo Mayoral, 4	F. R.	Df.
Rosario (Ntra. Sra. del)	Dominicas de la Anunciata	G. Vía Ramón y Cajal, 17	F. R. I.	Df.
Sagrada Familia	Hermanos Doctrina Cristiana	Cadillers, 5	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Carmelitas de la Caridad	Santa Ana, 5	F. R.	Df.
Sagrado Corazón	Esclavas Sagrado Corazón	Micer Mascó, 1	F. R.	Df.
Sagrado Corazón	Hermanos Maristas	Salamanca, 45	M. R. I.	Df.
San Antonio	Padres Salesianos	Sagunto, 210	M. R. I.	Df.
San José	Madres Escolapias	Av. Fernando el Católico, 17	M. R. I.	Df.
San José	Padres Escolapios	Gaspar Bosco, 11	M. R. I.	Df.
San Vicente	Compañía de Jesús	G. Vía Marqués Turia, 49	M. R. I.	Df.
Santa Ana	Padres Dominicos	Av. Doncel García Sanchiz	F. R. I.	Df.
Santa Teresa	Hijas de la Caridad Santa Ana	Cirilo Amorós, 60	F. R.	Df.
Santa Teresa	Cía. Santa Teresa de Jesús	Baja, 25	F. R. I.	Df.
Santísima Trinidad	Institución Teresiana	Visitación, 17	F. R. I.	Df.
Santo Tomás	Trinitarias Descalzas	Albacete, 5	M. S.	Df.
	Padres Agustinos			

VALENCIA (Provincia)

GANDIA

Cristo Rey	Madres Escolapias	San Francisco de Borja, 30	F. R.	
Escuelas Pías	Padres Escolapios	Pl. San Leandro Calvallol	M. R.	

Sagrado Corazón	Religiosas Sagrado Corazón	Pl. Magdalena Sofia, 1	F. R. I.	Df.
Concepción	Padres Franciscanos	Avda. San Francisco Asís	M. R. I.	Df.

Politécnico	Juan Castellés	Dato, 16	M. S.	
--------------------	-----------------------	-----------------	-------	--

ALICANTE (Capital)

Jesús María	Religiosas de Jesús María	Ramón y Cajal, 6	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Hermanos Maristas	Doctor Gadea, 6 y 8	M. R. I.	
San Juan Bosco	Jesús Giner Giner	Castellanos, 24	M. S.	
San Luis Gonzaga	Bias Ibarra Aracil	Manuel Soler, 4	M. S. I.	
Santa Teresa	Institución Teresiana	General Marvá, 3	F. R. I.	

Provincia

ALCOY

Presentación (La)	Carmelitas de la Caridad	Pintor Casanova, 24	F. R.	Df.
--------------------------	---------------------------------	----------------------------	-------	-----

ELCHE

Asunción	Reunión de Licenciados	Menéndez Pelayo, 19	F. S.	
Asunción	Reunión de Licenciados	Franco Rodríguez, 2	M. S.	
Santa María	Religiosas de Jesús María	Avda. Primo de Rivera, 30	F. R.	

ORIHUELA

Jesús María	Religiosas de Jesús María	San Agustín, 32	F. R. I.	Df.
Santo Domingo	Compañía de Jesús	Claravana, 53	M. R. I.	

CASTELLON DE LA PLANA (Capital)

Akademos	Carlos Fabra Roldán	Enmedio, 106	M. S.	Df.
Consolación	Religiosas de la Consolación... ..	Antonio Maura, 4	F. R. I.	

Escuelas Pías Plaza Escuelas Pías, 38 ... M. R. I.
Sagrado Corazón Colón, 48 F. R. I.

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

VALENCIA (*Capital*)

Antonio Nebrija G. Vía Germanías, 5 ... M. S.
Alianza Francesa Isabel la Católica, 10 ... M. S.
Liceo Carbonell José Antonio, 42 ... M. S.
San Juan Bosco Carretera San Luis, 131 ... M. R.

Provincia

ALCIRA

Purísima (La) T. S. Francisco e Inmaculada ... Santa Lucía, 36 F. R. Df.

GANDIA

Carmen (Ntra. Sra. del) Carmelitas de la Caridad Canónigo Mayoral, 9 F. R. Df.

MONCADA

San Jaime Apóstol Pt.º Educación y Descanso Caudillo, 48 M. S.

ONTENIENTE

Purela (La) Religiosas de la Pureza Balneario de las Aguas F. R. I.

UTIEL

Beato Francisco Gálvez... .. Franciscanos Conventuales Calasanz Rabana, s/n. M. R. I. Df.

ALICANTE (*Capital*)

Salesianos de San José Padres Salesianos San Juan Bosco, 10 M. R. Df.

ALICANTE (*Provincia*)

NOVELDA

Sgdo. Corazón e Inmaculada. Padres Reparadores Marqués de la Romana, 18. M. R. Df.

CASTELLON (*Provincia*)

BURRIANA

San Juan Bautista Padres Salesianos San Juan Bosco, 10 M. R. Df.

AUTORIZADOS DE GRADO SUPERIOR

VALENCIA (*Capital*)

Valencia (Academia) José Micó Martínez G. Vía Marqués Turia, 61 ... M. S.

ALICANTE (*Provincia*)

ALCOY

Luis Vives Rafael Carbonell Muntó Riadaura, 25 M. S.

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

VALENCIA (*Capital*)

Hispano Bernardo A. López Petales Avda. José Antonio, 40 ... F. S. Df.
Aller Salvador Oller Ribes Carlos Cervera, 9 F. S. Df.
Oller Salvador Oller Ribes Denia, 45 M. S. Df.
San Francisco Xavier Matilde Díaz Alvarez Alcoraya, 10 F. S. Df.
Santa María Madres Marianistas Marqués del Turia, 72 F. R. Df.
Vértice Manuel Alfonso Crespo Micer Masco, 13 M. S. Df.
Vértice Manuel Alfonso Crespo Micer Masco, 13 F. S. Df.

Provincia

ALCIRA

Academia Júcar F. S.
Academia Júcar M. S.
Justo Navarro Parra
Justo Navarro Parra

CARCAGENTE

María Inmaculada F. R. I.
San Antonio de Padua M. R.
Religiosas de María Inmaculada ..
Padres Franciscanos

CASTELLON DE LA PLANA (Provincia)

BURRIANA

Consolación (Ntra. S. de la). Religiosas de la Consolación ... Virgen de Gracia, 26 F. R.
Df.

VILLARREAL DE LOS INFANTES

Consolación (N. Sra. de la). Religiosas de la Consolación ... AV. Gral. Primo Rivera F. R.
Df.

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

VALENCIA (Capital)

Blay Maestro Gozalvo, 18 M. S.
Liceo Carbonell Avda. José Antonio, 42 M. S.
Liceo Sorolla Escalante, 327 M. S.
Marbri Sevilla, 27 M. S.
Df.

Rectorado de Valladolid

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

VALLADOLID (Capital)

Dulce Nombre de María Zorrilla, 4 y 6 F. R. I.
Enseñanza Juan Mtnez. Mambrilla, F. R. I.
España Fray Luis de León, 22 F. R. I.
Inmaculada (La) Torrecilla, 16 y 18 M. R. I.
Jesús y María Pl. Santa Cruz (Museo) F. R. I.
La O (Ntra. Sra. de la) Montería, 36 F. R. I.
Lourdes (Ntra. Sra. de) Paseo Zorrilla, 56 M. R. I.
Madre Rafaela Pl. del Salvador, 7 F. R. I.
Rosario (Ntra. Sra. del) Santiago, 74 F. R. I.
Sagrada Familia Fray Luis de León, 13 F. R. I.
Salvador (El) Plaza de San Pablo M. S. I.
San Isidoro Calle del Prado, 2 M. S.
San José San Blas, 10 F. R. I.
San Juan Bosco de la Salle. Cardenal Mendoza, 18 M. R. I.
... .. Salvador, 94 M. R.
Df.

Provincia

MEDINA DEL CAMPO

Cervantes Plaza San Agustín, 1 M. S. I.
Isabel la Católica Plazuela de Segovia, 7 M. S.
Df.

MEDINA DE RIOSECO

San Buenaventura Francisco Baleno Hernández... .. M. S.
Pescado, 15

BILBAO (Capital)

Begofía (Ntra. Sra. de) Dr. Arcilla, 4 (Indauchu) M. R.
Df.

Calasancio	Padres Escolapios	Alameda Recalde, 19	M. R. I.	Df.
Carmen (Ntra. Sra. del)	Carmelitas de la Caridad	Arechavaleta, 2 y 4 (Indau- chu)	F. R.	Df.
Femenino	Institución Teresiana	Gordóniz, 14	F. R. R.	
Inmaculada (La)	Hijas de Jesús	Zabalburu, 5	F. R. R.	
Ilar (Ntra. Sra. del)	Francisca de Montpelliér	Iparraguirre, 36	F. R. R.	
Pureza (La)	Religiosas de la Pureza	Avda. José Antonio, 1	F. R. R.	Df.
Sagrado Corazón	Esclavas del Sagrado Corazón	Tívoli, 2	F. R. R.	Of.
Sagrado Corazón	Esclavas del Sagrado Corazón	Gran Vía, 7	F. R. R.	
Salvador (El)	Hermanos Maristas	Pl. de los Mártires, 4	M. R. R.	Df.
Santa Teresa	Carmelitas de la Caridad	Baraincúa, 2	F. R. R. I.	Df.
Santiago Apóstol	Hermanos Escuelas Cristianas	Licenciados Pozás, 9	M. R. R. I.	Df.
Vera Cruz	Mercedarias Misioneras	Gran Vía, 53	F. R. R.	Df.
Provincia				
ALGORTA				
Sagrado Corazón	Religiosas Sagrado Corazón	Sagrado Corazón, 1	F. R.	
BARACALDO				
San Vicente	Padres Paúles	Plaza de Carlos VII, 2	M. R.	
BERRIZ				
Vera Cruz	Madres Mercedarias	Barrio de San Lorenzo	F. R.	Df.
DURANGO				
San José	Compañía de Jesús	Guruceaga, 1	M. R. I.	
LAS ARENAS				
Gaztelueta	Opus Dei	Finca Gaztelueta	M. S.	Df.
San Agustín	Reunión de Liceuados	Máximo Aguirre, 15	M. S.	
ORDUÑA				
Enseñanza	Compañía de María	Paseo de la Antigua, 8	F. R. R. I.	

PORTUGALETE

Carmen (Ntra. Sra. del)	HH. Caridad de Santa Ana	Sotera de la Mier, 6	F. R. I.
Santa María	HH. Instrucción Cristiana	Palacio Ajuria	M. R. I.
BURGOS (Capital)			
Castilla	HH. Maristas	Concepción, 13	M. R. I.
Concepcionistas	Madres Concepcionistas	Calera, 23	F. R. I.
La Salle	Hermanos Escuelas Cristianas	Delicias, 2	M. R. I.
Merced y San Luis Gonzaga	Compañía de Jesús	Merced, 1	M. R. I.
Magisterio Santos	Institución Teresiana	Valladolid, 5	F. R. I.
Nazareth	Religiosas de Jesús María	Avda. Generalísimo, 35	F. R. I.
Visitación	Patronato Mitra Burguense	Hospital de los Ciegos, 25	F. R. I.

Provincia

MIRANDA DE EBRO

Sagrados Corazones	Religiosos SS. Corazones	San Francisco, 15	M. R.	Df.
--------------------------	--------------------------------	-------------------------	-------	-----

PALENCIA (Capital)

Blanca de Castilla	Madres Filipenses	Santo Domingo, 6	F. R. I.	Df.
Castilla	Madres Filipenses	Glorieta de Perón, 1	M. R. I.	
Lasalle	Hermanos Escuelas Cristianas	San Bernardo, 11	M. R. I.	Df.
San Isidoro	Alonso Paris	Plaza de la Catedral	M. S. I.	
Santo Angel	Religiosas Santo Angel	Avda. Manuel Rivera, s/n.	F. R. I.	Df.

Provincia

CARRION DE LOS CONDES

Sagrado Corazón	Padres Jesuítas	Seminario de Cía. de Jesús.	M. R. I.	Df.
-----------------------	-----------------------	-----------------------------	----------	-----



SAN SEBASTIAN (Capital)

Aránzazu	Hijas de Jesús	Miracóncha, 3	F. R. I.	Df.
Asunción	Religiosas de la Asunción	Alto de Miracruz, s/n	D. R. R.	Df.
Belén	Religiosas Marianistas	Aldapeta, s/n	F. R. I.	Df.
Enseñanza	Cía. de María	Barrio de Loyola	M. R. R.	Df.
Lasalle	Hermanos Escuelas Cristianas	San Bartolomé, s/n	M. R. R.	Df.
Sagrado Corazón	Hermanos Sagrado Corazón	Sánchez Toca, 9	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Religiosos Sagrado Corazón	Alto Miracóncha, s/n	M. R. I.	Df.
San Ignacio	Compañía de Jesús	Avda. de Navarra	M. R. I.	Df.
Santa María	Padres Marianistas	Aldapeta, 5	F. R. I.	Df.
Santa Teresa	Cía. Santa Teresa de Jesús	Zabaleta, 31	F. R. R.	Df.
Santa Teresa	Institución Teresiana	Avda. de Francia, 8	F. R. I.	Df.

Provincia

IRUN

Lasalle	Hermanos Escuelas Cristianas	Martín Dicente, 1	M. R. I.	Df.
Pilar (El)	Compañía de María	Prudencia Arbide, 6	F. R. R.	Df.

TOLOSA

Escuelas Pías	Padres Escolapios	Plaza Escuelas Pías	M. R. I.	Df.
San José	Hijas de Jesús	San Francisco, 14	F. R. R.	Df.

SANTANDER (Capital)

Divina Pastora	Terciarias Franciscanas	Moctezuma, 91	F. R. I.	Df.
Internado Femenino	Institución Teresiana	Menéndez Pelayo, 68	F. R. I.	Df.
Lasalle	Hermanos Escuelas Cristianas	Perines, 61	M. R. I.	Df.
María Auxiliadora	Padres Salesianos	General Dávila, 73	F. R. I.	Df.
Mercedes	Mercaderías Misioneras	General Dávila, 10	F. R. I.	Df.
Enseñanza	Compañía de María	Vía Cornelia, 2	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Esclavas Sagrado Corazón	Avda. Pérez Galdós, 37	F. R. I.	Df.
Sagrados Corazones	Religiosas Sagrados Corazones	Menéndez Pelayo, s/n	M. R. I.	Df.
San Agustín	Padres Agustinos	Héroes Alcázar Toledo, s/n	M. R. R.	Df.

San José	Hijas Caridad	Canalejas, 6	F. R. I.	Df.
San José (Escolapios)	Padres Escolapios	Prado de Viñas, s/n	M. R. I.	Df.

Provincia

CASTRO URDIALES

Barquín	Misioneras Corazón de María	Menéndez Pelayo, 1	M. R. I.	Df.
---------	-----------------------------	--------------------	----------	-----

REINOSA

San Sebastián	Ayuntamiento	Peñas Arriba, s/n	M. S.	Df.
---------------	--------------	-------------------	-------	-----

VILLACARRIEDO

Escuelas Pías	Padres Escolapios	Sin calle	M. R. I.	Df.
---------------	-------------------	-----------	----------	-----

VITORIA (Capital)

Pilar (Ntra. Sra. del)	Ursulinas de Jesús	Magdalena, 4	F. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	HH. Sagrado Corazón	Paseo Fray Francisco, s/n	M. R. I.	Df.
Sagrado Corazón	Carmelitas de la Caridad	Fueros, 49	F. R. I.	Df.
San José	Clerigos San Viator	Paz, 4	M. R. I.	Df.
Santa María	Marianistas	Luis Heimntz, 51	M. R. I.	Df.
Vera Cruz	Mercaderías Misioneras	Paseo Fray Francisco, 11	F. R. I.	Df.

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

VALLADOLID (Capital)

Castilla	Miguel Landero Sánchez	Paseo Zorrilla, 152	M. S.	Df.
Juniorado Hispano Americ.	Hermanos Maristas	Carretera Adanero a Gijón.	M. R. I.	Df.
Perpetuo Socorro	Esther García Gutiérrez	José María Lacort, 8	F. S.	Df.
Pilar (Ntra. Sra. del)	Compañía de María	Quinta Santa María	M. R. R.	Df.
San Luis	Alfredo García Valdivielso	Francisco Suárez, 4 y 6	M. S.	Df.

Provincia

MEDINA DEL CAMPO

San José Religiosas Hijas de Jesús San Martín, s/n. F. R.

BILBAO (Capital)

Carmen (Ntra. Sra. del) Carmelitas de la Caridad Archavaleta, 2 y 4 F. R.
Corazón de María Hijas I. Corazón de María San Francisco, 16 M. R.
Merced (Ntra. Sra. de la) Madres Mercedarias Muelle de la Merced, 4 F. R.
San Buenaventura Abelardo Caicedo Canales Colón de Larreategui, 43 M. S.
San Benaventura Abelardo Caicedo Canales Colón de Larreategui, 35 F. S.
Sedes Sapientiae Inst. Selección Escolar Alcázar de Toledo, 17 y 19. M. S.

Provincia

ALGORTA

Frente de Juventudes José M.^a Martínez de la Riva. Avda. del Ejército, s/n. M. S.

BARACALDO

Rosario (Ntra. Sra. del) Dominicas de la Anunciata Zumalacárregui, 52 F. R.

DEUSTO

Lasalle (N. Sra. del Rosario). Hermanos Escuelas Cristianas Madariaga, 37 M. R.

DURANGO

Sagrado Corazón Religiosas de Nevers B. M. Zabala, s/n. F. R.
San Antonio Clarisas Franciscanas Convento, 23 F. R. I.

GUERNICA

San Fidel Carmelitas de la Caridad Paseo de los Tilos, s/n. F. R. I.

LAS ARENAS

Bienaventurada V. María Madres Irlandesas Coste, 1 F. R. I.
Esclavas Sgdo. Corazón Esclavas de Idem Avda. del Triunfo, 18 F. R. I.

LEQUEITIO

Merced (Ntra. Sra. de la) Padres Mercedarios... .. Avda. Pascual Abarca, 1 M. R.

SANTURCE

Hijas de la Cruz R. R. de la Cruz General Mola, s/n. F. R. I.

SESTAO

Anunciación Ntra. Sra. Diocesano Avda. José Antonio, 6 F. R. I.
Beato Berriochoa... .. Patronato Obispado Chávarrri, 23 y 25 M. R.

BURGOS (Capital)

Liceo N. Sra. del Carmen. Carmelo Redondo Pablo Travesía de San Lesmes, 1. F. S.

Provincia

MEDINA DE POMAR

Rosario (Ntra. Sra. del) Sin nombre entidad Laín Calvo, s/n. F. S.

BUGEDO

Centro Estudios Lasalle Hermanos Escuelas Cristianas Sin calle M. R.

ONA

San Francisco Javier Compañía de Jesús Convento de Jesuítas M. R. I.

VILLADIEGO

Liceo Padre Flórez M. Martínez Martínez Costanilla, 4 M. S.

VILLARCAYO

Liceo Santa Marina Sin nombre entidad San Roque, 30 M. S.

VILLASANA DE MENA			
Sar José	Religiosas Hijas de San José ... Sin calle	F. R.	Df.
PALENCIA (Provincia)			
AGUILAR DE CAMPOO			
Compasión (Ntra. Sra. de la)	RR. Compasión Nueva, 3	F. R.	Df.
SAN SEBASTIAN (Capital)			
Presentación de María	Compañía de la Presentación. ... Pl. Duque de Mandas, 7 ...	F. R. I.	
Pureza de María Santísima.	Religiosas de la Pureza General Mola, 4	F. R.	
Provincia			
TOLOSA			
Inmaculada Concepción... ..	Religiosas Sagrada Familia San Francisco, 19	F. R.	Df.
FUENTERRABIA			
Niño Jesús	Congregación Santo Niño Jesús ... Paseo del Faro, s/n.	F. R. I.	Df.
La Anunciata	Dominicas de la Anunciata S. Marquina, s/n.	F. R.	Df.
VILLABONA			
Sagrado Corazón	No figura en el expediente ni propietario ni calle	M. S.	Df.
María Inmaculada	Hijas Caridad	F. R. I.	Df.
San Agustín	Padres Agustinos Avda. Generalísimo, 44	F. R. I.	Df.
SANTANDER (Capital)			
Padres del Alcázar, s/n.			
M. R.			

SANTANDER (Provincia)			
TOLOSA			
Montescarlos (Ntra. Sra. de).	Ayuntamiento Matías Montero, 5	F. S.	
TORRELAVEGA			
Sagrados Corazones	Religiosos SS. CC. Julián Ceballos, 33	F. R.	Df.
VITORIA (Capital)			
Niño Jesús	Carmelitas de la Caridad Siervas de San José, s/n.	F. R.	Df.
AUTORIZADOS DE GRADO SUPERIOR			
BILBAO (Capital)			
Belandia	Alfredo Belandía Corcuera Henaos, 5	M. S.	Df.
BILBAO (Provincia)			
DURANGO			
Fray Luis Zumárraga	No figura entidad Curuciaga, 54	M. S.	
AMOREBIETA			
Beato Berriochoa	Fermin Pérez Juarrero J. J. Jáuregui, 4	M. S.	
SAN SEBASTIAN (Capital)			
San Antonio	Jesús Bajo Santamaría Urdaneta, 6	M. S.	

BURGOS (Capital)

Akademios Carmelo Redondo Pablos Vitoria, 10 M. S.

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

VALLADOLID (Capital)

Asociación Ferrocarriles Dicha Asociación María de Molina, 3 M. S.

Provincia

ISCAR

Santo Tomás Ayuntamiento Casa Ayuntamiento M. S.

MAYORGA DE CAMPOS

Santo Toribio No figura General Sanjurjo M. S.

MEDINA DE RIOSECO

San Buenaventura Francisco Blanco Hernández... .. Plaza del Pescado, 15 F. S.

MEDINA DEL CAMPO

Cervantes Basilio Barbado Reyco Plaza San Agustín, 11 F. S.

PEÑAFIEL

La Unión Ampelio Merino Barrio Hondillo, 39 M. S.

BILBAO (Capital)

Akademios Carmelo Redondo Pablos Travesía S. Lesmes, 1 M. S. Df.

BILBAO (Provincia)

DESIERTO ERANDIO

Compasión (Ntra. Sra. de la). Hermanas de la Compasión Gato, 21 F. R. I.

BURGOS (Provincia)

BELORADO

Belén (Ntra. Sra. de) Tomasa Martínez Martínez Carretera de Burgos F. S.

BRIVIESCA

Juan Ayolas No figura entidad Marqués de Torre Soto, 8 M. S.
Santa Casilda Asociación de Profesores Marqués de Torre Soto, 8 F. S.

QUINTANAR DE LA SIERRA

Juventus Luis Peñas Sáinz Rozas Sin calle M. S.

SAN SEBASTIAN (Provincia)

AZPEITIA

Jesús María Religiosas de Jesús María Avda. de Loyola, s/n. F. R.

SANTANDER (Capital)

Escolanía San Antonio Padres Capuchinos San Martín, 7 M. R. Df.

VITORIA (Provincia)

MURGUIA

Purísima Concepción Hijas de la Caridad Carretera de Vitoria, s/n. F. R. I.

GUENES (Vizcaya)

Purísima Hijas de la Caridad Sin calle F. R. Df.

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

VALLADOLID (*Capital*)

San Isidoro Prado, 22 M. S. Df.

SANTANDER (*Provincia*)

SANTONA

Hijas de la Caridad Santander, 13 F. R. Df.

VALLADOLID (*Provincia*)

MEDINA DEL CAMPO

Isabel la Católica Plazuela de Segovia, 7 M. S. Df.

Hermano Antonio Obispo Redondo, 13 M. S. Df.

Suía (Ntra Sra. de) Plazuela Exuperio Alonso, 2. M. S. Df.

BILBAO (*Capital*)

Alemán de San Bonifacio Alameda Recalde, 4 M. S. Df.
 Providencia (Ntra. S. de la) Obispo, 18 F. R. Df.
 San Buenaventura Colón Larreátegui, 38 F. S. Df.

Provincia

ALGORTA-GUECHO

Enseñanza Tellaache, 1 M. S. Df.

SAN SEBASTIAN (*Provincia*)

AZPEITIA

Jesús María Avenida Loyola, s/n. F. R. Df.

Rectorado de Zaragoza

RECONOCIDOS DE GRADO SUPERIOR

ZARAGOZA (*Capital*)

Anunciata (La)	Santa Jues, 32	F. R. Df.
Cardenal Xavierre	Pl. de San Francisco, 3	M. R. I. Df.
Calasanz	Pl. de San Roque, 4	F. R. I. Df.
Carmen (Ntra. Sra. del)	Beata J. Vedruna, 39	F. R. I. Df.
Centro Estudios Generales. Consolación (Ntra. Sra. de). Enseñanza	Paseo de los Ruiseñores, 39. Plaza de Santa Cruz, 2	M. S. F. R. I. Df.
Escuelas Pías	Bilbao, 10	F. R. I. Df.
Jesús María	General Franco, 2 y 4	M. R. I. Df.
Lasalle	Cortes de Aragón, 12	F. R. I. Df.
Mercedes	Santa Teresa, 23	F. R. I. Df.
Pilar (El)	Moncayo, 18 y 20	F. R. I. Df.
Pilar (Terresiano Ntra. Sra.). Sagrada Familia	San Vicente de Paúl, 13	M. R. I. Df.
Sagrada Familia	San Clemente, 15	F. R. I. Df.
Sagrada Familia	Independencia, 34	M. S. I. Df.
Sagrado Corazón	Independencia, 32	D. F. I. Df.
El Salvador	Paseo General Mola, 3	F. R. I. Df.
San Agustín	Paseo General Mola, 1	M. R. I. Df.
San Felipe	Camino de las Torres, 79	M. R. I. Df.
San Isidoro	San Felipe, 3	F. S. M. S. Df.
San José	Bolonia, 13	M. S. I. Df.
San Vicente	Andrés Piquer, 1	F. R. I. Df.
Santa Ana	San Vicente de Paúl, 31	F. R. I. Df.
Santa María del Pilar	Coso, 80	F. R. I. Df.
Santa Rosa	Religiosas Marianistas	F. R. I. Df.
Santo Tomás de Aquino	Dominicas Santísimo Rosario. Sara Subirias Bardají	F. R. I. Df.
	Azoque, 33	F. R. I. Df.
	Espoz y Mina, 8	F. S. Df.

Provincia

CASPE

Pilar (Ntra. Sra. del) Marcelino Pérez San Agustín, 1 M. S.
Santo Tomás de Aquino Padres Escolapios Puerta Alta, s/n. M. R. I.

HUESCA (Capital)

San Viator Clérigos San Viator Villahermosa, 4 M. R. I.
Santa Ana Hijas Caridad Santa Ana Coso Alto, 63 F. R. I.
Santa Rosa Dominicas SImo. Rosario Roda Cabanellas, 2 F. R. I.

LOGROÑO (Capital)

Buen Consejo (Nra. Srá. del) Madres Agustinas Vara de Rey, 35 F. R. I.
Compañía de María Compañía de María (Enseñanza). Capitan Gaona, 1... .. F. R. I.
Escuelas Pías Padres Escolapios Avda. Artillería, 4 M. R.
Inmdo. Corazón de María Madres Escolapias Gral. Vara del Rey, s/n. F. R. I.
San José Hermanos Maristas Calvo Sotelo, 40 M. R. I.

Provincia

CALAHORRA

Santos Mártires Cía. Sta. Teresa de Jesús Polavieja, 2 F. R. I.

PAMPLONA (Capital)

Calasanz Padres Escopaios Olite, 1 M. R. I.
Compañía Santa Teresa Cía. Sta. Teresa Mayor, 65 F. R. I.
Concepcionistas Madres Concepcionistas Navas de Tolosa, 7 F. R.
María Inmaculada Hijas de María Inmaculada Avda. de Roncesvalles, 1 F. R. I.
Sagrado Corazón Religiosas Sagrado Corazón Media Luna, 39 F. R. I.

Provincia

CORELLA

San Ignacio Compañía de Jesús Bergasín, s/n. M. R. I.
San Luis Gonzaga Hermanos Maristas Navas de Tolosa, 35 M. R. I.
Santo Tomás Angélico Dominicas de la Enseñanza Santo Domingo, 43 F. R. I.
Ursulinas Ursulinas de Jesús Navas de Tolosa, 37 F. R. I.
Vedruna Carmelitas de la Caridad Paseo Calatayud, 10 F. R.

Provincia

ESTELLA

Mercedes Mercedarias Misioneras Tejadás, 7 F. R.
Santa Ana Hijas de la Caridad Santa Ana Paseo Inmaculada, 2 F. R. I.
San José Padres Escolapios Paseo de los Llanos, s/n. M. R.

Provincia

JAVIER

San Francisco Cía. de Jesús Castillo de Javier M. R. I.
Buen Consejo (N. Sra. del) Franciscanos Capuchinos... .. Sin calle M. R. I.

Provincia

LEGAROS

San Martín Fundación Urrutia Sin calle M. R. I.
Inmaculada (La) Hijas de la Caridad (Regentes) Patronato Sr. Obispo M. R. I.

Provincia

TERUEL (Capital)

Compañía de María Compañía de María (Enseñanza). Sin calle F. R. I.
San Francisco Compañía de Jesús San Francisco Javier, s/n. M. R. I.
Purísima Religiosas Franciscanas Plaza de Goya, 7 F. R. I.

SORIA (Capital)

Sagrado Corazón	Hijas de la Caridad	Los Mirandas, 2	F. R.
Santa Teresa de Jesús	Madres Escolapias	San Benito, 13 y 15	F. R.

RECONOCIDOS DE GRADO ELEMENTAL

ZARAGOZA (Capital)

Calasancio	Padres Escolapios	Gascon de Gotor, 20	Df.
Institución Médico Infantil	Valentín Alchanco Sánchez	Cervantes, 30	M. S.
La Salle	Hermanos Escuelas Cristianas	Santa Teresa, 23	Df.
Politécnico (Ntra. Sra. Pilar)	Cándido de Francisco Galdeano	Palafox, 4	M. S.
San Felipe	Anselmo Gascon de Gotor	Contamina, 7	Df.
San Francisco	Francisco Mateu Mor	San Gelis, 42	Df.

Provincia

CALATAYUD

Santa Ana	Hijas Caridad de Santa Ana	Madres Rafols, s/n	F. R. I.
-----------	----------------------------	--------------------	----------

EGEA DE LOS CABALLEROS

Inmaculado Corazón de María	José Martínez Lázaro	General Franco, s/n	M. S.
-----------------------------	----------------------	---------------------	-------

HUESCA (Provincia)

JACA

Asunción (La)	Madres Benedictinas	Mayor, 50	F. R. I.
Corazón de María	Esclavas I. C. de María	Carmen, 8	F. R. I.
Santa Ana	Hijas Caridad Santa Ana	Coso, 21	F. R.

LOGROÑO (Provincia)

HARO

Inmaculada (La)	Madres Franciscanas	Italia, 7	F. R. I.
-----------------	---------------------	-----------	----------

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Sagrados Corazones	Franciscanas de Montpellier	Cristo, 15	F. R. I.
--------------------	-----------------------------	------------	----------

PAMPLONA (Capital)

Santo Angel	Religiosas Santo Angel	Media Luna, 17	F. R.
Santo Tomás	Dominicas de la Anunciata	Jarautia, 26	F. R. I.

Provincia

ABARZUZA

Escuelas Pías	Madres Escolapias	Finca Independiente	F. R. I.
---------------	-------------------	---------------------	----------

TAFALLA

Escuelas Pías	Padres Escolapios	Severino Fernández, 2	M. R. I.
---------------	-------------------	-----------------------	----------

SORIA (Capital)

Pilar (Ntra. Sra. del)	Padres Escolapios	Avda. Valladolid, 7	M. R. I.
San José	Padres Franciscanos	Bernardos Robles, 10	M. R. I.
Santa Teresa de Jesús	Madres Escolapias	San Benito, 14	F. R. I.
Pilar (Ntra. Sra. del)	Institución Teresiana	Hartzenbusch, 9	F. R. I.

HUESCA

ZARAGOZA (Capital)

Centro Estudios Generales.	Ramón de Pedro S. Gil	Paseo de los Rutiseñores, 39.	F. S.	Df.
Dulefer	Asociación Profesionales	Zúmalacárregui, 6	M. S.	Df.
San Isidoro	Vicente Martín Fandos	Bolonia, 13	F. S.	Df.
Sagrado Corazón	HH. Sagrado Corazón	Paseo de la Mina, 4 y 6	M. R. I.	Df.
Santo Tomás de Aquino	Sara Subirias Bardají	Buen Pastor, 1	M. S. I.	Df.

AUTORIZADOS DE GRADO ELEMENTAL

ZARAGOZA (Capital)

Madres Concepcionistas.	Madres Concepcionistas	Concepción, 8	F. R.	Df.
Irisarri	Miguel Irisarri	Méñez Núñez, 29	M. S.	Df.

HUESCA (Provincia)

JACA

Inmaculada (La)	Madres Escolapias	Sin domicilio	M. R.	Df.
Inmaculada (La)	Padres Escolapios	Mayor, 4	M. R.	Df.

LYN SABINANIGO

Licenciados Sabinánigos	Reunión de Licenciados	Sin domicilio	M. S.	Df.
Licenciados Sabinánigos	Reunión de Licenciados	Sin domicilio	F. S.	Df.

LOGROÑO (Provincia)

HARO

Centro Enseñanza Media	José Luis Olarte	Sin domicilio	M. S.	Df.
------------------------	------------------	---------------	-------	-----

PAMPLONA (Capital)

Casa de la Providencia	Hijas de la Caridad	Santa María la Real, s/n	F. R.	Df.
Hijas de San José	Josefinas	Barrio de la Magdalena	F. R. I.	Df.

PAMPLONA (Provincia)

San José	HH. Sagrado Corazón de Jesús	Santa Bárbara, 2	M. R.	Df.

TERUEL (Provincia)

ALCANIZ

San Valero	Padres Escolapios	Sin domicilio	M. R.	Df.
------------	-------------------	---------------	-------	-----

COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

ZARAGOZA (Provincia)

Inmaculada Concepción, 8...	Madres Concepcionistas	Inmaculada Concepción, 8...	F. R.	Df.
-----------------------------	------------------------	-----------------------------	-------	-----

HUESCA (Provincia)

JACA

Asunción (La)	Madres Benedictinas	Mayor, 50	F. R. I.	Df.
---------------	---------------------	-----------	----------	-----

LOGROÑO (Provincia)

HARO DE ENSEÑANZA MEDIA

Compañía de María	Compañía de María (Enseñanza)	Mártires de la Tradición, 19.	F. R.	Df.
-------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------	-----

Comptats de Matis (Escuelas) ... Comptats de Matis (Escuelas) ... Comptats de Matis (Escuelas) ...
ESTADISTICA DE COLEGIOS DE ENSEÑANZA MEDIA

UNIVERSITARIOS	R. Sup. Elem.	A. Su. Elem.	Libres	TOTALES
Barcelona ...	96	31	11	187
Granada ...	64	7	3	91
La Laguna ...	17	3	6	35
Madrid ...	149	6	11	253
Murcia ...	20	—	—	31
Oviedo ...	43	7	8	89
Salamanca ...	35	4	5	70
Santiago ...	50	3	7	83
Sevilla ...	62	10	7	96
Valencia ...	115	13	4	132
Valladolid ...	89	16	10	163
Zaragoza ...	59	11	3	99
TOTALES ...	785	84	75	1.279

ABREVIATURAS

Femenino	= F
Religioso	= R
Definitivamente clasificado	= Df
Masculino	= M
Internado	= I
Seglar	= S

EXAMEN DE CALIFICACION DE LOS ALUMNOS

ABREVIATURAS

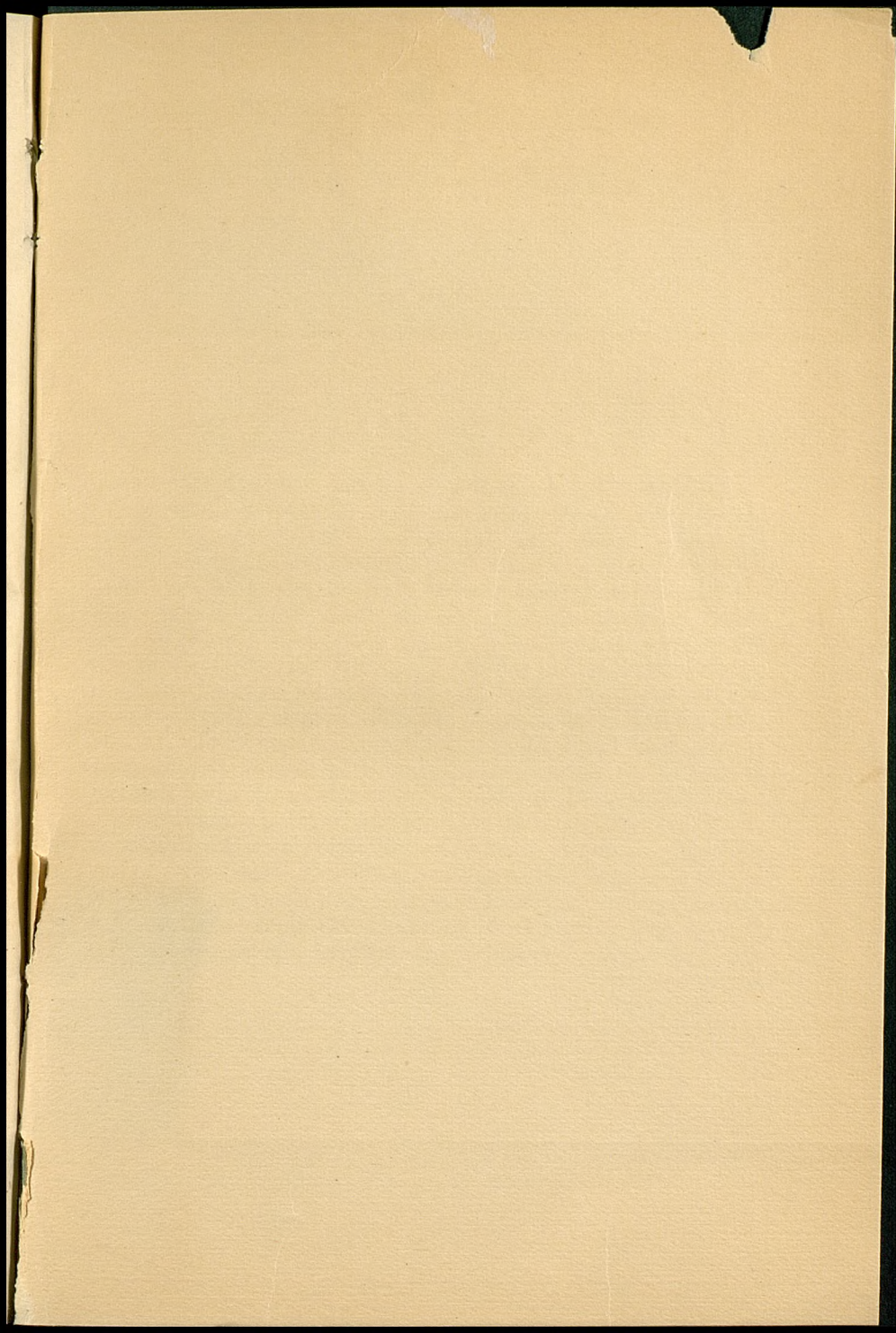
- ... = F
- ... = R
- ... = BI
- ... = M
- ... = I
- ... = S

ESTADÍSTICA SOBRE ALUMNOS DE ENSEÑANZA MEDIA

Curso ACADÉMICO	Alumnos oficiales			Alumnos colegiados			Alumnos libres (*)			Todas las clases de enseñanzas		
	V.	H.	T.	V.	H.	T.	V.	H.	T.	V.	H.	T.
1933-34... ..	14.340	7.721	21.761	51.872	19.125	70.997	26.642	11.352	37.994	92.854	37.898	130.752
1943-44... ..	8.849	11.859	30.708	66.600	30.437	97.037	32.708	18.017	50.725	118.157	60.313	178.470
1948-49... ..	20.854	16.167	37.021	81.937	37.845	119.782	35.840	21.175	57.015	138.631	75.187	213.818
1953-54... ..	25.569	18.835	44.404	92.476	48.542	141.018	47.509	28.813	76.322	165.554	96.190	261.744
1958-59... ..	41.821	29.073	70.894	131.605	81.710	213.315	84.227	52.753	136.980	257.653	163.536	421.189

(*) Incluidos los de «enseñanza privada».

NOTA.—Los datos del curso 1958-59 de los Institutos de Huesca y «Ramiro de Maeztu», de Madrid, son provisionales por no haber remitido los definitivos.

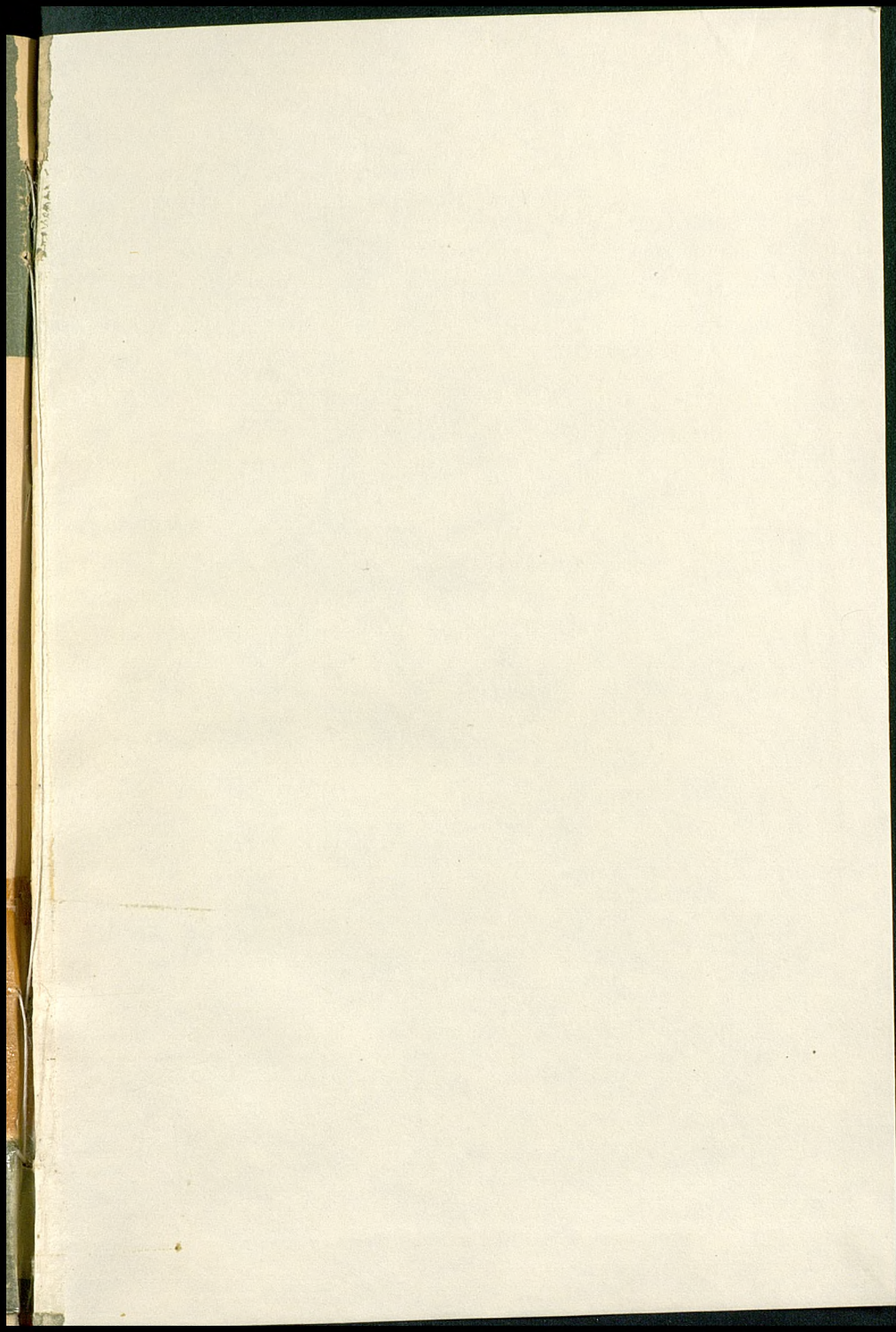


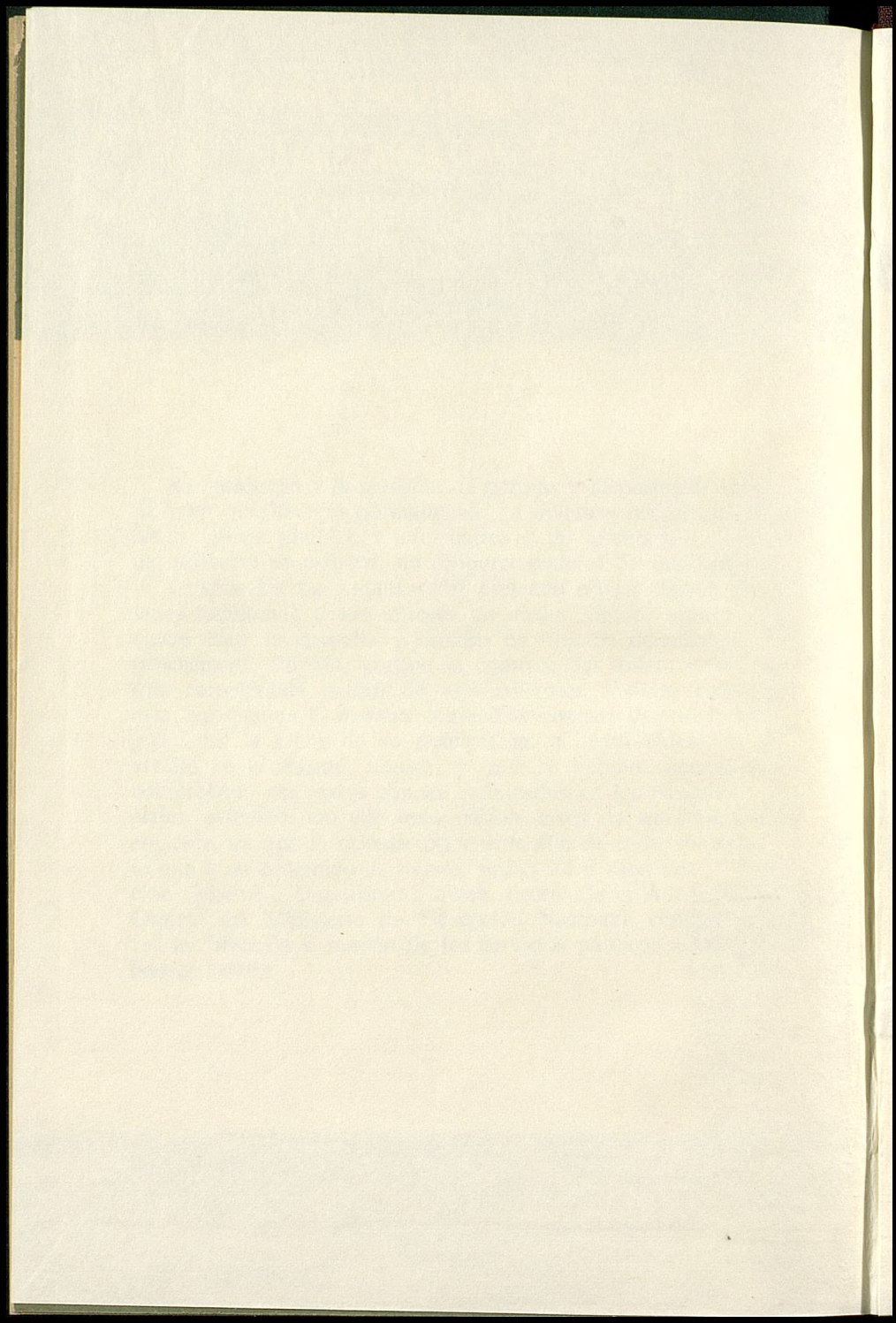


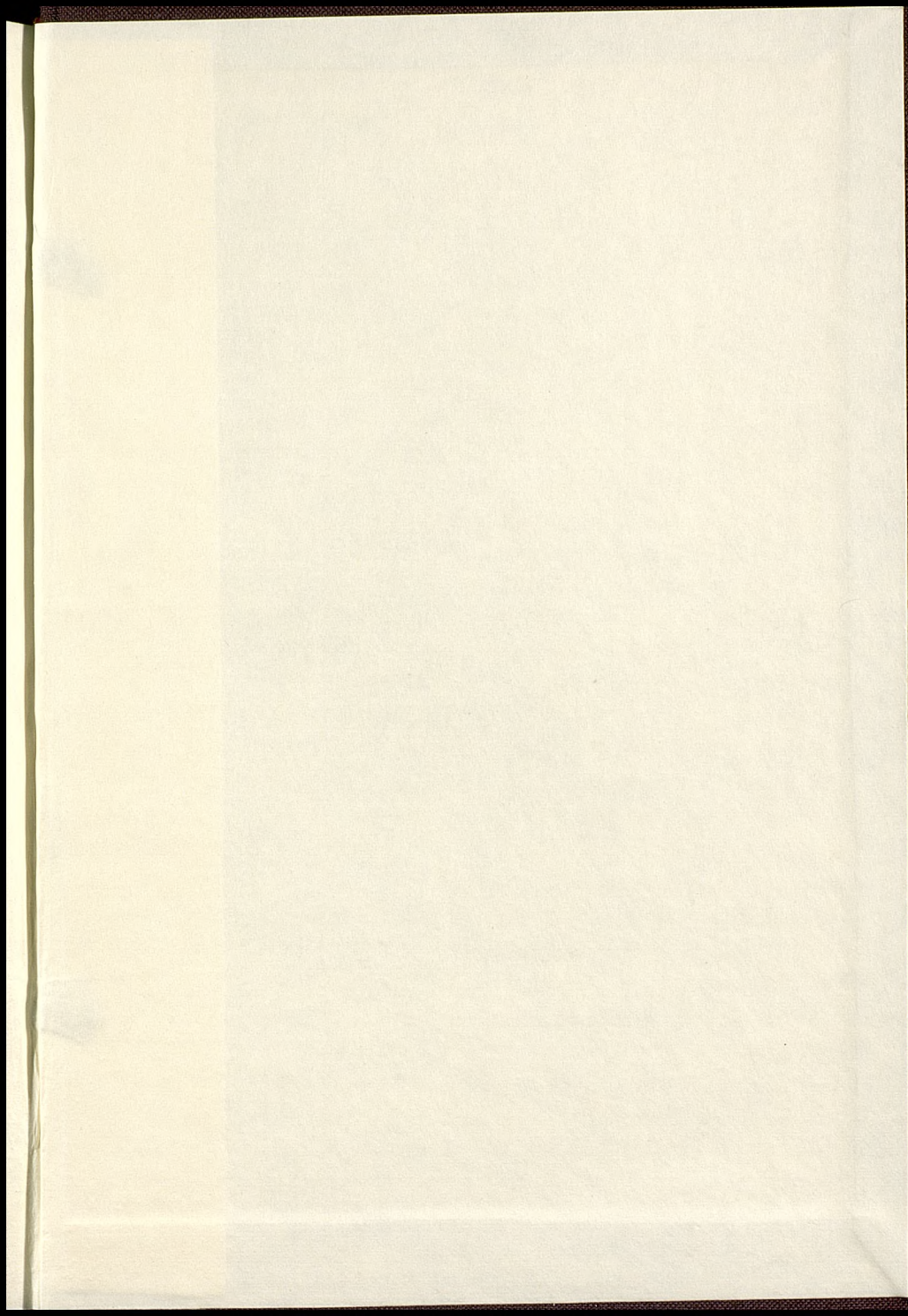
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SECCIÓN DE PUBLICACIONES

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.







5



50319

UNIVERSITY OF TORONTO